



RUBEN ELIAS GIL LEYVA M.
NOTARIO PUBLICO No. 127

---- **Escritura (20,367) Veinte mil trescientos sesenta y siete.-**

---- **Volumen (XLIX) Sexagésimo noveno. -----**

---- **Libro (I) primero. -----**

---- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, siendo al día (1º) **primero** del mes de **marzo** del año **(2024) dos mil veinticuatro**, Yo, **Rubén Elías Gil Leyva Morales**, notario público número (127) ciento veintisiete, en el Estado con ejercicio y residencia en este Municipio, actuando en el despacho de mi notaría ubicado en esta ciudad, en avenida Teresa Villegas número (1,481) mil cuatrocientos ochenta y uno, norte de la colonia Gabriel Leyva, actuando de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, procedí a protocolizar una acta que se refiere a una **Dación de Fe Hechos**, efectuada por el suscrito en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.-----

---- El acta ocupo **(60) sesenta** fojas útiles, las cuales debidamente firmadas, selladas y cotejadas, dejo agregadas bajo la letra "A", en el legajo correspondiente al apéndice del volumen sexagésimo noveno del protocolo a mi cargo.- Doy fe.- Firmado.- Una firma ilegible.- El sello de autorizar de la notaría. -

---- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, al día (1º) **primero** del mes de **marzo** del año **(2024) dos mil veinticuatro**, por no causar impuesto alguno.- Autorizo definitivamente la presente escritura.- Doy fe.- Firmado.- Rubén Elías Gil Leyva Morales.- El sello de autorizar de la notaría.-----

----- **Acta protocolizada: -----**

---- En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, siendo el día (1º) **primero** del mes de **marzo** del año **(2024) dos mil veinticuatro**, yo, **Rubén Elías Gil Leyva morales**, notario público número (127) ciento veintisiete, en el Estado, con ejercicio en esta municipalidad, y actuando en el despacho de mi notaría, ubicado en esta ciudad, en avenida Teresa Villegas número (1,481) mil cuatrocientos ochenta y uno, norte, de la

COTEJADO

colonia Gabriel Leyva, certifico y hago constar la protocolización de una **Dación de fe de hechos**, con apego a las facultades que me confieren los artículos 103 y 113 de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa y conforme a lo siguiente:-----

----- **Dación de fe de hechos.** -----

---- 1.- Que el suscrito notario ingresé el día de hoy (1°) primero de marzo a las 17:10 (diecisiete horas diez minutos pasado meridiano) a la siguiente dirección de correo electrónico: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/consulta-uadeo/>.-----

---- 2.- El suscrito notario certifica que una vez aperturado el correo electrónico que se señala apareció la siguiente página: --



---- 3.- El suscrito notario certifica que el contenido de las iniciativas señaladas en dicha página contienen el siguiente texto: -----

---- **Iniciativa 1333:** -----

---- "CULIACÁN, SINALOA A 3 DE MARZO DE 2023 H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA PRESENTE.- Los que suscriben los CC. FRANCISCO FÉLIX FÉLIX y KARL V. VLADIMIR PÉREZ HERNÁNDEZ, ciudadanos sinaloenses Ambos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ponemos a su consideración de Soberanía para el estudio y aprobación, de la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar la fracción V del artículo



21, las fracciones IV y V al artículo 27, la fracción IV del artículo 31, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el primer párrafo del artículo 40 y adicionar la fracción II recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente al tenor de la siguiente:-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- El Centro de Estudios Superiores de Occidente (CESO) es el origen académico de la Universidad de Occidente (U de O) protocolizado el 10 de enero de 1974. El 7 de octubre de 1979 el CESO acordó proponer a la Secretaría de Educación Pública (SEP) del gobierno federal la denominación de Universidad de Occidente. El 5 de noviembre de 1979 la SEP reconoce facultades para impartir educación superior y le autoriza funcionar con el nombre de Universidad de Occidente. El Gobierno del Estado de Sinaloa ratifica su personalidad como Instituto de Educación Superior y la incorpora al sistema educativo estatal con el carácter de organismo público desconcentrado del poder ejecutivo del estado, en el decreto número 58 publicado en el diario oficial del Estado de Sinaloa. El 15 de febrero de 1982 se publica en el diario oficial del Gobierno del Estado el decreto que contiene el reglamento general de la Universidad de Occidente. Para el 24 de febrero de 1982, la U de O se convierte en universidad pública del estado de Sinaloa, y el gobernador del estado Antonio Toledo Corro toma protesta al Dr. Julio Ibarra Urrea como primer rector de la institución. En 1982 se instala el primer consejo académico de la universidad. En el rectorado de Julio Ibarra (1982-1987), el 5 de mayo de 1985 se publica una nueva ley orgánica en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" con el decreto número 54. En el rectorado del MC Vicente López Portillo (1987-2004), se implementó una reforma universitaria integral como el marco general de transformación y fortalecimiento institucional cuyo propósito fue modernizar a la universidad en sus aspectos académicos y administrativos a fin de que la universidad y sus integrantes dispusieran un nuevo modelo educativo para el desarrollo integral (MEDI), una normatividad actualizada, restructuración organizacional, un plan de desarrollo institucional, planes de desarrollo de las unidades y un sistema integral de información. Con la reforma universitaria se implementó un sistema de distinción para representación colegiada del Consejo Académico. De 11 miembros del Consejo se pasó a 66 integrantes del mismo. Se reformó en su totalidad la normatividad institucional: La Ley Orgánica (publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, Decreto número 96 del 10 de agosto de 2001), 1 estatuto orgánico, reglamentos y lineamientos, a efectos de guardar la pertinencia con las aspiraciones y desarrollo de la universidad. Desde este rectorado se iniciaron las gestiones con el gobierno federal y gobierno del estado para que la Universidad de Occidente recibiera su autonomía universitaria. Así también, en los rectorados de Gonzalo Armienta, Alger Uriarte, y Guillermo Aarón Sánchez se hicieron los esfuerzos para el logro de la autonomía universitaria. El 5 de enero de 2017, la Junta Directiva de la Universidad de Occidente designó como Rectora de esta institución a la Dra. Sylvia Paz Díaz Camacho, siendo la primera mujer en ocupar ese cargo, después de 35 años de haber nombrado a su primer Rector. La Dra. Díaz Camacho continuó con el sentido reclamo de la comunidad académica para que a la U de O se le otorgara la autonomía universitaria. La U de O recibió su autonomía por Decreto del H Congreso del Estado de Sinaloa, publicado el miércoles 21 de febrero de 2018 en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, donde se presenta la ley orgánica de la ahora Universidad Autónoma de Occidente (UA de O). El 22 de febrero de 2018 se depositó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el Contrato Colectivo de Trabajo de la UA de O, que rige las relaciones laborales entre la universidad y trabajadores académicos y administrativos. El día 25 de abril de 2018 el H Consejo Universitario aprueba el estatuto orgánico de la UA de O; éste tiene por objeto precisar y desarrollar las disposiciones de la Ley Orgánica en lo relativo a su organización académica y administrativa así como a la estructura de órganos de Gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente. En la Ley Orgánica de la UA de O, se crea la figura de la Junta de Gobierno,

COTEJADO

integrada por siete miembros, como 1.º de los órganos colegiados de la universidad, instancia que tiene entre sus atribuciones la de nombrar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada. Esta ley Orgánica no contempla que la Junta de Gobierno nombre a los directores de las unidades regionales y de investigación. Con esta ley orgánica queda atrás la intervención del Gobernador del Estado para nombrar al Rector y los Directores de las Unidades Regionales y de investigación. La ley Orgánica de 2018 ha mostrado que es posible la existencia de una Junta de Gobierno cuando sus integrantes tienen el perfil idóneo y su vida interna se rige por el cumplimiento cuidadoso del derecho académico y universitario. La Rectora Díaz Camacho haciendo uso de su derecho, según el artículo 26 de la Ley Orgánica y el artículo 77 del estatuto orgánico, manifestó a la Junta de Gobierno su interés de continuar en el cargo por un período más de igual duración. De acuerdo con el artículo 78 del estatuto orgánico, la Junta de Gobierno inició la consulta a la comunidad universitaria para que opinaran sobre la designación de la rectora para un nuevo período. Ante ello, grupos de profesores de la Unidad Regional Culiacán se manifestaron en contra de ser designada por un nuevo período por no cumplir con el requisito de antigüedad mínima de tres años contemplado en el artículo 27 de la ley orgánica. Finalmente, la Junta de Gobierno desestimó los argumentos de los manifestantes y haciendo uso de sus atribuciones, designó a la rectora Díaz Camacho para un nuevo período de cuatro años (2020-2024). Antes del nombramiento y toma de protesta de la rectora Díaz Camacho, que ocurriría en febrero de 2020, grupos de profesores de la Unidad Regional Culiacán promovieron un amparo ante las instancias correspondientes para invalidar la designación de la Rectora para un nuevo período. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo 2 Segundo Circuito con sede en Mazatlán, no le dio curso al amparo argumentando la autonomía y autogobierno de la universidad y que deberían ser los órganos internos colegiados quienes deberían de decidir sobre este caso. La incipiente historia de la autonomía universitaria de la UA de O ha sido accidentada y ha quedado a deber en la implantación de procesos democráticos y en el autogobierno. Ha demostrado en este corto periodo de tiempo que el rector en turno posee un poder superior a la de los otros órganos colegiados e individuales. La figura del rector en turno tiene un control sin discusión sobre el Consejo Universitario y por tanto la vida universitaria discurre y pasa por la oficina del rector. De acuerdo con el Art. 21 de la Ley Orgánica de la UA de O, el Consejo Universitario está integrado por el Rector, quien es su presidente; los directores de las Unidades Regionales; los directores de las Unidades de Investigación; los jefes de los Departamentos Académicos; y dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. Hay seis unidades regionales (El Fuerte, Los Mochis, Guasave, Guamúchil, Culiacán, y Mazatlán), y dos unidades de investigación. La Unidad El Fuerte tiene un departamento académico, Los Mochis tiene cinco departamentos académicos, Guasave tiene cuatro departamentos académicos, Guamúchil tiene dos departamentos académicos, Culiacán tiene cinco departamentos académicos y Mazatlán tiene tres departamentos académicos, dando un total de veinte departamentos académicos en la universidad. De lo anterior podemos señalar que el Consejo Universitario está conformado por un Rector más seis Directores de Unidades Regionales, más dos directores de las unidades de investigación, más veinte jefes de departamentos académicos, más doce representantes del personal académico, más doce representantes de los alumnos, todos ellos dan un total de cincuenta y tres miembros del Consejo Universitario. De lo anterior, se observa que la composición del Consejo Universitario está muy cargado de representación administrativa. De acuerdo con el Art. 31, el Rector tiene la facultad de designar y remover libremente a los directores de las Unidades Regionales, y designar a los directores de Unidades de Investigación y a los jefes de Departamento Académico y removerlos por causas justificadas. Lo anterior implica que el Rector



designa y remueve de sus cargos a veintiocho consejeros universitario (el 54% de los consejeros universitarios, incluido él mismo) por lo que se deduce que la mayoría de los consejeros W1iversitarios no actúan libremente al momento de emitir declaraciones o su voto, so pena de que puedan ser removidos de su puesto administrativo por no estar alineados a los deseos o a las políticas del Rector en turno. Por tanto, el Rector tiene el control total del Consejo Universitario, el principal órgano colegiado de la universidad. Ante esta situación, se puede llegar a dar el caso de que el Rector en tumo haga una propuesta de modificación o actualización de alguno de los documentos normativos de la vida universitaria que lesione gravemente los intereses legítimos de un segmento de la comunidad académica, y que ésta se apruebe sin el consenso de la minoría afectada. 3 ... Tal fue el caso suscitado en la sesión ordinaria del Consejo Universitario celebrada el jueves 14 de noviembre de 2019 en el Teatro Lince de la Unidad Regional Culiacán. En la orden del día de la sesión del Consejo Universitario se presentó por parte de rectoría una propuesta de modificación y actualización del Reglamento del Personal Académico. Cabe señalar que esta propuesta de modificación del reglamento no se socializó entre el personal académico por parte de las autoridades universitarias. Aún más, la propuesta se les hizo llegar unas horas antes de la sesión del Consejo a los consejeros universitarios, por lo que los profesores consejeros universitarios se vieron imposibilitados para socializarla entre la base docente para conocer su contenido y alcance de la iniciativa. La propuesta del nuevo reglamento del personal académico aprobado por el Consejo Académico afectó severamente las funciones de los profesores por categoría académica y el escalafón de categorías académicas a que tiene derecho un profesor. Los detalles de la afectación se muestran a continuación: El reglamento del personal académico de la UA de O rige las distintas actividades que corresponde realizar a los aspirantes a formar parte del personal académico, a los miembros en activo, a los órganos colegiados y personales. a los cuerpos colegiados de evaluación y a las instancias de apoyo que intervienen en los procedimientos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la UA de O. El reglamento del personal académico vigente hasta ese momento (que provenía de la U de O) definía de manera precisa y clara las funciones de las categorías académicas (Artículo 6): • Profesor de carrera. Es quien ingresa a la Universidad para desarrollar fundamentalmente la función docencia, apoyar la investigación, la extensión y la difusión de la Cultura. Profesor-Investigador de carreta. Es quien ingresa a la Universidad para desarrollar fundamentalmente la investigación científica y tecnológica, apoyar la docencia, la extensión y la difusión de la cultura El reglamento del personal académico de la UA de O, aprobado en esa sesión del Consejo Universitario, (y que sustituyó al reglamento del personal académico de la U de O) no precisa la función sustantiva de apoyar la extensión y difusión de la cultura en la descripción de las categorías académicas dejando sin efecto la promoción de la extensión y difusión de la cultura, cumpliendo así parcialmente el Art. 2 y Art. S de la Ley Orgánica de la UA de O : • Artículo 6: Profesor de carrera. Es quien ingresa a la Universidad para desarrollar la función de docencia, investigación, tutoría y gestión. • (Artículo 65): Las funciones que dan origen a las distintas actividades que realiza el personal académico de la Universidad Autónoma de Occidente, son la docencia, la investigación, gestión, tutoría y asesoría. • (Artículo 66): El personal académico de carrera realizará las distintas funciones académicas, considerando su categoría y el tiempo de dedicación contratado. Entonces, si no son los profesores, quién o quiénes de la comunidad universitaria se van a encargar de cumplir este importante objetivo de toda universidad pública. Ahora bien, el reglamento del personal académico de la U de O (vigente hasta el 14 de noviembre de 20 19) tenía las siguientes categorías académicas (Artículo 10): • Las categorías de los miembros del personal académico de carrera serán en orden ascendente "A", " B", "C" y "D"J • La categoría de Profesores Investigadores de Carrera será única. El reglamento de

COTEJADO

personal académico aprobado en esa sesión de Consejo Universitario de la UA de O tiene las siguientes categorías académicas (Artículo 10): Las categorías de los miembros del personal académico de carrera serán en orden ascendente "A", "B" y "C". Es decir, se redujeron en dos las categorías académicas, sin una justificación para ello. Ante el atropello por parte de las autoridades universitarias, por lo menos se logró que se añadiera el siguiente artículo transitorio en el reglamento del personal académico: • ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO. Los trabajadores académicos que se encuentren prestando servicios en la Universidad Autónoma de Occidente, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral. Logrando que los profesores activos que poseen las categorías D y profesor Investigador las conserven, sin embargo, estas modificaciones al reglamento del personal académico violentan al artículo PRIMERO TRANSITORIO de Contrato Colectivo de Trabajo. Por otro lado, en la siguiente lista se puede observar la relación que tienen las categorías académicas en la Universidad Autónoma de Occidente con las Universidades Públicas Autónomas de México UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B, C, Y D PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR CON TRES NIVELES: A, B Y C, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLIMA • ACADEMICO DE CARRERA CON DOS CATEGORIAS: • ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B y C • TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B y C • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS • ACADÉMICOS DE CARRERA CON DOS CATEGORÍAS: • TITULAR CON TRES NIVELES, A, B Y C. • ASOCIADO CON TRES NIVELES A, B Y C. • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUAREZ • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C • UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO • PROFESOR CON TRES NIVELES: A, B, C, D, E, y F • UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO • PROFESOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B, C, y D • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO • PROFESOR E INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, BY C, • PROFESOR E INVESTIGADOR TITULAR, CON CUATRO NIVELES: A, B, C, y D • UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO • PROFESOR INVESTIGADOR, CON SEIS NIVELES: A, B, C, D, E, F • UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS HIDALGO • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES A, BY C • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL



RUBEN ELIAS GIL LEYVA M.
NOTARIO PUBLICO No. 127

7

ESTADO DE MORELOS • TIEMPO COMPLETO DE CARRERA, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • INVESTIGADOR, CON TRES NIVELES: A, B, C • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, o UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON CUATRO NIVELES: A, B, C, y D • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE 6 • PROFESOR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ. DE OAXACA -• PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B, C • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B, C • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERETARO • PROFESOR, CON SIETE NIVELES: I, II, III, IV, V, VI VII • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUINTANA ROO • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B, C • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ • PROFESOR. CON SEIS NIVELES: I, II, III, IV, V, VI • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B, C, y D • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD DE SONORA • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B, C y D • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES : A, B Y C, • UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS • PROFESOR CON CINCO NIVELES: D, E, F, G, y H • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD VERACRUZANA • PROFESOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATAN • PROFESOR DE CARRERA ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B C, y D • PROFESOR DE CARRERA TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON CUATRO NIVELES: A, B C, y D • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, • UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS • PROFESOR INVESTIGADOR ASOCIADO, CON TRES NIVELES: A, B, y C • PROFESOR INVESTIGADOR TITULAR, CON TRES NIVELES: A, B Y C, 7 De manera resumida podemos observar que de las treinta y cinco universidades estatales públicas autónomas que hay en México, nueve universidades tienen siete categorías académicas, veinticuatro universidades tienen seis categorías académicas, una universidad tiene cinco categorías académicas y una universidad (la Universidad Autónoma de Occidente) tiene tres categorías académicas. Además; treinta universidades dividen a sus profesores en profesores de tiempo completo asociados y titulares, una universidad cataloga a sus profesores como "profesor investigador, (UAEM), y cuatro universidades cataloga a sus profesores de tiempo completo como "profesores": UAQ (7 niveles), UASLP (6 niveles), UA T (5 niveles), UA de O (3 niveles). Por otro lado, en cuanto a las categorías académicas en la Universidad Autónoma de Occidente y su relación con la Dirección General de Educación Superior de la SEP del Gobierno Federal, podemos señalar que el tabulador de la SEP contempla categorías para plazas de tiempo completo que van desde profesores de tiempo completo categoría profesor asociados A, B, y C hasta profesores de tiempo completo categoría profesor investigador A, B, y C. Pero

COTEJADO

aún más, los salarios de las nuevas tres categorías en la UA de O, no se ajustaron con los salarios que normalmente se pagan por sus servicios en otras universidades estatales públicas autónomas, y quedaron igual. Es decir, nos; ajustó el tabulador de sueldos para que los profesores de la nueva máxima categoría ganaran igual que los profesores de la anterior máxima categoría, en detrimento de las aspiraciones legítimas de los profesores de percibir mejores salarios. Quiere decir que un profesor de la UA de O habilitado con las máximas calificaciones que puede tener un profesor universitario, puede a lo más percibir un salario que en otras universidades se catalogan como profesores asociados, dejando por fuera los salarios que perciben los profesores titulares o los profesores investigadores, lo cual es una flagrante violación al derecho a percibir un salario justo y de acuerdo con sus responsabilidades y capacidades dentro de una institución educativa. Por todo lo anterior, se percibe claramente el daño que se hizo a una parte sustantiva de la comunidad universitaria por medio de esta propuesta arbitrada de la rectora ante el Consejo Universitario. Con la normatividad actual, la UA de O tiene aparentemente una vida académica y electoral interna tranquila, sin embargo, la rigidez y los procesos antidemocráticos y poco cuidadosos de las normas mediante los cuales concurre la vida académica y se nombran autoridades, ha posibilitado que la pluralidad y democracia en la vida académica haya sido sustituida por una vida burocrática que inhibe el pleno ejercicio de las libertades de crítica y compromiso social. Lo que se pretendió eliminar con el otorgamiento de la autonomía a la universidad, terminó convirtiendo a la UA de O en una entidad controlada por una pequeña élite. Esta situación se torna grave con la ley orgánica actual donde el rector en sí mismo tiene el control absoluto de la universidad, donde se contempla no sólo el nombramiento para un nuevo período sino implícitamente evitar que en caso de que así se decidiese no hubiera competencia para nombrar a uno nuevo, lo que además de ser anticonstitucional pone en riesgo perpetuar a una sola corriente de pensamiento en la vida universitaria. La Ley Orgánica de 2018 no establece, el necesario equilibrio para que participación y estabilidad configuren un modelo de universidad democrática con calidad científica y social. La actual estructura de gobierno de la UA de O derivada de una ley orgánica defectuosa, ha venido afectando la discusión in tema de las ideas, frenando el florecimiento de la diversidad intelectual, deteriorando así la calidad académica de la universidad. En este contexto, el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno están excluidos de participar en el nombramiento y remoción de los directores y jefes de departamentos de las unidades regionales y de investigación, órganos de dirección individuales que son de primera importancia en la estructura de gobierno de la universidad. Esta facultad de nombramiento y remoción está asignada al rector. Esta anomalía ha provocado que algunos integrantes de la comunidad universitaria se consideren afectados en sus garantías individuales, además de no tener una instancia universitaria en donde exigir la aplicación de justicia a lo que en su parecer es un atropello en sus derechos, pues en la actual ley orgánica la defensoría de los derechos universitarios es letra muerta dado que, a cinco años de promulgada, no se ha conformado esta instancia universitaria. Por otro lado, los juzgados federales no tienen una jurisprudencia clara respecto a su competencia para estos asuntos, por lo que los ciudadanos mexicanos integrantes de la comunidad universitaria de la UA de O no poseen una instancia en donde pueda impartirse justicia. De continuar el actual esquema para el nombramiento de autoridades se prolongarán las consecuencias negativas para la vida educativa, intelectual y cultural en la universidad y por ende para Sinaloa, que provoca la existencia de un pequeño grupo de personas que controla todos los espacios de dirección universitaria. Para otorgarle a la UA de O una real autonomía que goce de un autogobierno pleno debe de garantizarse de que ninguna corriente de pensamiento quede excluida del desarrollo académico y erradicarse las condiciones para que los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos tengan que sujetarse a los intereses propios de un grupo y no a



los de la universidad. Sobre la base de lo anterior, esta iniciativa plantea que una reforma a la ley orgánica de la UA de O debe atender cambios en la forma en que se nombran al rector, directores de unidades regionales y de investigación, así como reconfigurar la conformación del Consejo Universitario y los Consejos técnicos y otorgarle mayores atribuciones a la Junta de Gobierno. De la misma manera, se propone establecer contrapesos a la Junta de Gobierno introduciendo mecanismos de consulta en el nombramiento de directores de unidades regionales y de investigación. Se propone que estas consultas sean amplias y abiertas en cada unidad regional, con la participación de académicos y estudiantes como requisito previo para integrar una mesa, que en ningún momento será tomada como una elección, sino como un mecanismo para constatar la identidad y arraigo de los aspirantes a directores en sus comunidades. Esta consulta será una primera fase que será completada con la evaluación de los requisitos de experiencia, méritos académicos, calidad de propuestas de gestión, etc. Con esta democratización se evitará que el rector imponga como directores a personas sin el perfil profesional, calidad académica e identidad con la comunidad que aspira a dirigir. En la Ley Orgánica, en los requisitos para ser rector, debe explicitarse que se requiere que sean personas eminentes en el campo académico al interior de la universidad, por ello se propone que se sustituya el inciso IV del artículo 27 "sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior" por "sólida trayectoria en el ámbito de la universidad", de tal manera que esto signifique a un verdadero líder en el campo de la docencia y la investigación y no se preste a simulación. Se propone que quien dirija la universidad tenga al menos diez años como miembro de la comunidad universitaria. Los tres años que actualmente se pide de antigüedad mínima apenas alcanza para conocer la universidad y no puede en tan poco tiempo consolidar su trayectoria académica y de investigación en el ámbito de la universidad. Con ello se busca garantizar identidad con la institución de la persona que pretende dirigirla. Recordemos que los tres años que se pide al menos de antigüedad iba con dedicación para la actual rectora de la universidad pues de haber puesto una cantidad mayor hubiera estado imposibilitada para ser designada por otro período de tiempo igual. El Rector no necesariamente debe ser un funcionario de primer nivel con algunas credenciales académicas, sino un académico de primer nivel a quien no le falte experiencia administrativa. Por ello la designación del rector debe partir de la cantera académica y no de la administrativa, y en ese sentido parece razonable incrementar el requisito de antigüedad en un tiempo considerable que obligue a cualquier candidato a estar vinculado estrechamente con las funciones sustantivas de la universidad. Afortunadamente, hay numerosos académicos en la universidad que pueden satisfacer este requisito. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO NO. ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 21, las fracciones IV y V al artículo 27, la fracción IV del artículo 31, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona la fracción II recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:

Artículo 18. ... I. II. Nombrar a los directores de las Unidades Regionales y de las Unidades de Investigación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 35 y 40 respectivamente; III. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; IV. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo; V. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario o de los consejos técnicos; y VI. Proponer su reglamento al Consejo Universitario.

Artículo 21. ... I. a la IV V. Un representante del personal académico y un representante de los alumnos de cada uno de los departamentos académicos de cada unidad regional.

Artículo 27. I. a la III IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la universidad; V. Ser miembro de la

comunidad universitaria durante un periodo no menor de diez años; VI. a la X Artículo 31. ... I. a la III. ... IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas y designar a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causas justificadas, previa opinión de la misma; V. a la XII Artículo 35. Los directores de las Unidades Regionales serán designados por la Junta de Gobierno, de temas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Los Directores tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Artículo 37. ... I. a la U UI. Un representante del personal académico de cada uno de los departamentos académicos que integran la Unidad Regional, y dos representantes de los alumnos, electos de entre los departamentos académicos que integran la Unidad Regional. ' Artículo 40. Los directores de las Unidades de Investigación serán designados por la Junta de Gobierno, y tendrán a su cuidado la atención y la coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades de investigación. ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". ARTÍCULO SEGUNDO.- La Universidad Autónoma de Occidente tendrá 90 días para hacer las modificaciones pertinentes a el Estatuto Orgánico y al Reglamento del Personal Académico. CULIACÁN, SINALOA A 3 DE MARZO DEL 2023 ATENTAMENTE.- Firmado C. FRANCISCO FELIX FELIX.- FIRMADO.- C. KARLO VLADIMIR PEREZ HERNANDEZ.- Sello de recibido de la Oficialía.- LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.".

---- Iniciativa 1335: -----

---- "H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA PRESENTE. Las y los que suscriben ciudadanos sinaloenses GERARDO ELOY SOTO RUIZ, VICTORIANA VALENZUELA FLORES, ADELA CASTRO LÓPEZ, JÉSUS EDGARDO VEGA CORMÁN y EDUARDO BENÍTEZ ANGULO, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa nos permitimos presentar ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 19, el primer párrafo del artículo 21, el artículo 22, los artículos 23, 25, 26, 27 y 30; y adicionar la fracción 11 Bis al artículo 2, las fracciones XI Bis y XI Bis A al artículo 6, la fracción IV Bis, un segundo párrafo recorriéndose en orden de subsecuente al artículo 21, un tercer párrafo al artículo 44, los artículos 45 Bis y 45 Bis A y un segundo párrafo del artículo 46 y derogar los artículos 15 y 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS "La universidad se concibe y actúa según un ideal educativo, un poder espiritual de papel emancipador. Se asume como sede de la razón, de la búsqueda de la verdad por una comunidad de cultura". Kaplan La presente iniciativa de reforma de Ley Orgánica de la Autónoma de Occidente, pretende armonizar los aspectos fundamentales de la nueva Ley General de Educación Superior del Gobierno federal publicada el 20 de abril de 2021, asimismo, recuperar la voluntad del futuro vigoroso que avizoraron sus fundadores de una institución comprometida con el desarrollo económico, social y cultural del Estado de Sinaloa. Cuyos antecedentes originarios se remontan al año de 1974, cuando se creó el Centro de Estudios Superiores de Occidente, A. C. (CESO), asociación constituida con fines educativos formalizada jurídicamente en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Posteriormente, el 15 de mayo de 1981 mediante Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, la Universidad de Occidente



pasa a formar parte del Sistema Educativo Estatal, en su carácter de institución de educación superior, y, formalmente fue inaugurada el 24 de febrero de 1982 con un acto donde tomó posesión del Dr. Julio Ibarra Urrea, como el primer Rector de la UdeO. Enseguida, se inician gestiones para dotar de autonomía a la Universidad, hecho que se concretó el 21 de febrero de 2018, mediante el Decreto número 376, expedido por la cámara de diputados local, a través del cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO), hecho histórico para este centro educativo y para la sociedad sinaloense. La universidad y su responsabilidad social: La razón fundamental de ser de la UAdeO, en su carácter de Universidad Pública, es servir a la comunidad y apoyarla a progresar. Sus objetivos fundamentales se sintetizan en formar estudiantes como ciudadanos con valores éticos y sociales sólidos y un fuerte espíritu crítico, lograr generar más y mejor conocimiento. que sea eficaz para generar desarrollo y progreso social, para los diferentes segmentos de los grupos sociales del Estado de Sinaloa, ayudando en sus necesidades más urgentes, logrando que más jóvenes ingresen, y permanezcan en las aulas hasta concluir sus estudios, con calidad, excelencia y pertinencia en los aprendizajes proporcionado a alumnos y alumnas. En este sentido, nuestra sociedad tendrá más oportunidades de progresar, resultado de una sólida formación, en cuyo esfuerzo ha contribuido de manera decisiva la UAdeO. Constituyendo para la institución, uno de los desafíos más importantes en los próximos años es estar vigente, y seguir contando con la preferencia de alumnos y alumnas, padres y madres de familia, por lo que, es necesario seguir innovando. La Universidad Autónoma de Occidente, es una institución joven, con solo 42 años de existencia. Que realmente no es nada el tiempo transcurrido, sin embargo, en esta temporalidad se han venido construyendo los cimientos de esta institución; para Aristóteles el tiempo no es un movimiento, pero, afirma que no hay tiempo sin movimiento, asume que el tiempo es la medida del movimiento según el antes y el después, donde se encuentra contenido el presente. La universidad en la formación académica y ética de los y las jóvenes: La Universidad es la cantera de donde saldrán los futuros líderes sociales, económicos, políticos, que gobernarán nuestro Estado y del país. Además de ello, la Universidad Autónoma de Occidente, prepara profesionales, produce ciencia, cultura, investigación. Esta función necesaria de liderazgo social y de cambio es para cualquier nación esencial. También, a la Universidad le corresponde la función de conservar los valores permanentes del hombre, siendo una de sus funciones la de conjugar el progreso en los aspectos materiales de la vida con la defensa de los valores humanos del espíritu. Sin estos valores, la vida humana se va improvisando en cada paso, acarreado la inestabilidad del cuerpo social. Por lo que, la misión de la Universidad es, no sólo transmitir conocimientos científicos y preparación técnica, sino también educar el espíritu, forjar hombres y mujeres cultos; no sólo con cultura científica, sino también con cultura moral, artística y técnica. Desde sus orígenes, la Universidad Autónoma de Occidente tuvo como finalidad iniciar a las jóvenes generaciones de estudiantes en las distintas y variadas ramas del saber. Esta iniciación está enmarcada en una visión total del hombre. visión que aglutina, de manera primordial, las razones últimas de su existencia. Las universidades y la autonomía: Las universidades públicas son instituciones del Estado mexicano dotadas de autonomía académica y administrativa, con todas las facultades y garantías institucionales, y se regirán por lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo señalado por sus respectivas leyes orgánicas, reconociendo, respetando y alentando, gracias a la autonomía, el espíritu libre, creador y crítico. Las cuales están dotadas de recursos públicos provenientes de la sociedad a través de sus representantes a favor de la educación; lo que los convierte en lugares laicos y públicos que fomentan la ciencia

y la cultura, ofreciendo opciones educativas para la juventud, además de ser un elemento primordial de la movilidad social para transformar al país. Las universidades autónomas por ley representan la consecución del progreso al cumplir una función sociocultural: realizar los valores, principios y anhelos que la sociedad espera lograr a través de la educación, y proveer profesionistas, investigadores y académicos, dotando al entorno social de cuadros altamente calificados. La Universidad Autónoma de Coahuila hace una aportación sustancial a la sociedad, al generar y difundir el conocimiento, con lo que contribuye a producir y reforzar el análisis y la crítica respecto a la naturaleza, la sociedad y el Estado, promoviendo actitudes de apoyo, cuestionamiento, disidencia y rechazo en función de las demandas culturales, sociales, económicas y políticas de nuestros tiempos. La UAdeO en esta propuesta de reforma de Ley Orgánica, asume el compromiso de impartir la educación universal gratuita, acorde con lo establecido en la fracción VIII el artículo 3 de la Ley General de Educación Superior. Asimismo, no hacer ninguna distinción de condiciones razas, discapacidad, diversidad o posiciones económicas. Toda vez que, la educación es concebida como una condición que fomenta la libertad, permite el acceso a formas superiores de empleo, ingreso, bienestar y productividad abriendo la participación social y el acceso a los espacios públicos. Las universidades y la Ley General de Educación Superior: La nueva ley general de educación superior publicada el 20 de abril de 2021, tiene por objeto, establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior; contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos; regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior. En su artículo 2do. establece que Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrevocable las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII de artículo 3 de la Constitución. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Las universidades y la democracia: Las universidades públicas, como instituciones del Estado mexicano dotadas de autonomía académica y administrativa derivada del artículo 3º constitucional en su fracción VII, representan la consecución de un ideal universitario a favor del progreso, al cumplir una función sociocultural, que debe ser orientada por valores y principios fundamentales para quienes se benefician de ellas. De esta forma la democracia universitaria es un asunto relevante, ya que el autogobierno en estas instituciones es un derecho que confiere la Ley con la posibilidad de que el gobierno interno y, por consiguiente, las elecciones de sus titulares se rijan por una estructura y mecanismos de operación propios y afines a la vida universitaria, sin que estos mecanismos se presten a sistemas de elección populistas y demagogos que diluyan el espíritu y fin de estas instituciones. En



México, como en muchas partes del mundo la elección de las autoridades universitarias es uno de los temas más polémicos en la vida universitaria. Bajo el ideal de la democracia y de la autonomía universitaria, que implica la facultad de gobernarse a sí misma, cada institución ha adoptado su propia forma de elección, en el marco de cada ley orgánica aprobada por las cámaras de diputados en cada una de las entidades federativas. Por lo que, modificar la manera de elección del rector de UAdeO, significa cambiar de la ley orgánica, por lo que, se requiere el dialogo y la negociación, de los universitarios con los legisladores de la cámara local. Mientras que, hay comunidades universitarias que defienden el derecho de a elegir por votación universal, secreta y directa a sus autoridades; y otras optan por una democracia representativa, en la que un grupo de estudiantes, profesores y funcionarios eligen a las autoridades, en nombre de sus representados; y finalmente donde los representantes eligen a un pequeño grupo de "personalidades" en el cual delegan la responsabilidad de elegir a las autoridades, que es la vigente en la UAdeO. Las tres formas aluden a concepciones diferentes de democracia universitaria. Mientras haya una mayor participación de la comunidad universitaria en la elección del rector y en general de las autoridades universitarias, se genera una mayor legitimidad, compromisos y profundización de la democracia, procesos que favorecen la gobernabilidad, entendida como la capacidad de la autoridad institucional para atender oportunamente las demandas de la comunidad universitaria y, en general, de la sociedad. Esta capacidad puede estar influida por la legitimidad de acceso al puesto, por la competencia, experiencia y trayectoria de los rectores, por la selección de su equipo de trabajo y por la habilidad para gestionar recursos. La gobernabilidad implica eficacia, estabilidad y buen gobierno, donde el rector juega un rol destacado. Básicamente la propuesta de reforma de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, se centra en los órganos de gobiernos en sus facultades y responsabilidades, enfocada a la elección del titular de rectoría, la cual actualmente se elige a través de una Junta de Gobierno, que tiene supremacía sobre el Consejo Universitario, la propuesta es que esta última sea la autoridad máxima de gobierno de la Universidad, y que elija al rector resultado de una terna que a través de un proceso de auscultación democrática organizado por la Junta de Gobierno, donde de manera democrática participen alumnos y alumnas, maestros y maestras, y personal administrativo y de servicios de la institución elijan al rector. México y el mundo se viven aires de democracia donde las formas adoptadas son muy variadas y diversas, procesos que también deben pasar por las universidades, como parte integrante de la sociedad, y en el caso de UAdeO no es la excepción, donde debemos superar de formas de gobierno que en su momento respondían a las percepciones, visiones e intereses particulares, pero que hoy resultan obsoletas y caducas. Hoy, los diferentes grupos de la sociedad reclaman cada vez más, una mayor participación en las decisiones fundamentales de la vida de del país, en el caso de Universidad Autónoma de Occidente la decisión de elegir a su rector debe ponerse en manos de la mayoría que conforman la comunidad universitaria como son sus alumnos y alumnas, maestros y maestras, y personal administrativo y de servicios, y no en una junta de gobierno, integrada por 7 personas que deciden sobre 20 mil alumnos y 1500 maestros. Comentario final : Lo anterior enmarcado en las fracciones XIV, XV Y XVII del artículo 8 de la nueva ley superior de educación superior relativos al respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa; igualmente, el respeto a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin

temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia; y, el respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo. Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de: DECRETO NO. _

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 19, el primer párrafo del artículo 21, el artículo 22, los artículos 23, 25, 26, 27 y 31 ; y se adiciona la fracción 11 Bis al artículo 2, las fracciones XI Bis y XI Bis A al artículo 6, la fracción IV Bis, un segundo párrafo reordenándose el orden del subsecuente al artículo 21, un tercer párrafo al artículo 4, los artículos 45 Bis y 45 Bis A y un segundo párrafo del artículo 46 y se derogan los artículos 15 y 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 2 I. 11 11 Bis. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio del Estado y de la sociedad sus conocimientos; III a la IV Artículo 6 I. a la XI. . . . XI Bis. Gratuidad, a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad; XI Bis A. Contar con un modelo educativo con enfoque en derechos humanos, igualdad e inclusión; XII. a la XIV Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La Junta de Gobierno; III. El Rector; IV. Los Directores de las Unidades Regionales; V. Los Consejos Técnicos de las Unidades; VI. Los Directores de las Unidades de Investigación; VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Artículo 14. La Junta de Gobierno estará constituido por catorce integrantes, de los cuales ocho deberán ser personal académico de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Occidente, y seis personas externas que no hayan destacado por su labor en la sociedad o por sus aportaciones en los ámbitos académico, cultural, productivo o público. Además, será integrante de la Junta de Gobierno, durante el periodo de su encargo, la persona titular de la Rectoría o quien la supla, quien tendrá voz, pero no voto. La Junta de Gobierno renovará anualmente al miembro de mayor antigüedad en su designación. En la integración de la Junta de Gobierno se cumplirá con el principio de paridad de género. Artículo 15. DEROGADO. Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener no menos de cuarenta años y no más de setenta al momento de la designación; III. Poseer título profesional legalmente expedido; IV. Haberse distinguido de manera relevante en el ámbito profesional y tener reconocidos méritos académicos, culturales, de investigación científica, de participación social o en el sector productivo; V. Gozar del reconocimiento general como persona prudente y honorable, y VI. No haberse desempeñado como dirigente de partidos políticos, cinco años antes de su nombramiento como integrante, ni durante el tiempo de su encargo. Artículo 17. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe, dentro de la Universidad, sólo podrá realizar tareas académicas. Quienes integran la Junta de Gobierno no podrán designarse Titulares de Rectoría, funcionarios de confianza nombrados por rectoría, hasta que



hayan transcurrido dos años de separación del cargo respectivo. Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Presentar una terna al Consejo Universitario para el nombramiento de la persona titular de Rectoría. En ejercicio de esta facultad, la Junta de Gobierno emitirá una convocatoria estableciendo de manera detallada los requisitos cualitativos relativos a la experiencia, méritos y propuesta del plan de trabajo que deben cumplir los aspirantes para poder participar en el proceso de auscultación que deberá realizarse considerando la siguiente ponderación: 48.0% del personal académico, 48.0% del alumnado y 4.0% de los trabajadores administrativos o de servicios. Por cada una de las Unidades Regionales y extensiones se tendrá que consultar al 8.0% del personal académico y al 8.0% del alumnado. Los resultados de la auscultación serán vinculantes y deberá incluirse en la terna de candidatos a ocupar la titularidad de Rectoría sólo a los primeros tres aspirantes que hayan obtenido el mayor porcentaje del voto de la comunidad universitaria, en los términos establecidos en esta ley y, en los procedimientos electorales establecidos en el Reglamento General de Elecciones y otras disposiciones reglamentarias. 11. Solicitar al Consejo Universitario la remoción de la persona titular de la Rectoría cuando se trate de causa grave, con la opinión del área jurídica y a juicio del Consejo Universitario; 111. Elegir a la persona titular de la Rectoría cuando se actualicen los supuestos previstos en esta ley; IV. Proponer ante el Consejo Universitario la implementación de proyectos de gran visión que impulsen el desarrollo integral de la Universidad, buscando atender oportunamente los problemas que frenen el desarrollo sostenible y equilibrado de las regiones sinaloenses. En la elaboración de los proyectos de gran visión de la Universidad se podrán tomar en cuenta las recomendaciones no vinculantes del gobierno estatal, sin menoscabo de la autonomía universitaria; V. Promover los procesos de autoevaluación diagnóstica, coevaluación y evaluación externa orientada a la acreditación institucional, así como la evaluación para la acreditación de los planes y programas de estudio de licenciatura y posgrado; VI. Designar a quien realizará la auditoría externa y a la persona titular del órgano Interno de Control; VII. Formular propuesta de su propio reglamento y someterla al Consejo Universitario para su aprobación; VIII. Ejercer funciones de vigilancia y supervisión del ejercicio del gasto, en los términos de la reglamentación universitaria y demás leyes que resulten aplicables; IX. Vigilar la administración, preservación y conservación del patrimonio universitario; X. Dictaminar sobre la desincorporación de bienes inmuebles; XI. Proponer a la persona titular de la Rectoría o al Consejo Universitario, según corresponda, lineamientos para mejorar la eficiencia en la aplicación de recursos de la Universidad; XII. Revisar y, en su caso, realizar las observaciones correspondientes, a los informes del ejercicio del gasto; XIII. Dar seguimiento a recomendaciones o dictámenes que emita el Órgano Interno de Control, y los órganos de fiscalización externa correspondientes; XIV. Proponer a la persona titular de la Rectoría o al Consejo Universitario, según corresponda, criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación, que sean sometidos a su consideración por el Órgano Interno de Control; XV. Aprobar el programa de auditorías al que hace referencia esta ley, y XVI. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta ley y otras disposiciones reglamentarias. Para la validez de los acuerdos a que se lleguen, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes del total de integrantes de la Junta de Gobierno, por lo menos. Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que señale su reglamento. Cada sesión será presidida por una persona de entre sus integrantes, sucediéndose para este efecto en orden alfabético de apellidos. Artículo 21. El Consejo Universitario es la autoridad máxima de gobierno de la Universidad, y estará integrado por: I. a la IV IV Bis. Un representante de los trabajadores administrativos o de servicios

por Unidad Regional, los cuales serán electos por la base trabajadora de cada uno de la Unidades; V Por cada representante propietario(a) se elegirá un(a) suplente. Las representaciones del personal académico, del alumnado y del personal administrativo o de servicios durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectas en periodos consecutivos. El Rector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: J. Elegir a la persona titular de Rectoría, de la terna que le presente la Junta de Gobierno; conocer su renuncia y declarar su remoción, por causa grave y justificada, a solicitud de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el reglamento respectivo. El Consejo Universitario contará con un plazo de 45 días naturales, a partir de recibida la terna, para realizar la elección, de acuerdo con el reglamento respectivo, para lo cual se requiriere de una mayoría de dos terceras partes del total de los integrantes del órgano colegiado. Si transcurrido el plazo no lo hubiera hecho, la Junta de Gobierno efectuará la elección entre las personas integrantes de la terna, de acuerdo con el reglamento respectivo; II. Decidir, a propuesta de la persona titular de Rectoría, el establecimiento de las Unidades Regionales y Departamentos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; III. Aprobar los planes de organización académica, los planes y programas de estudio de nivel técnico, licenciatura y posgrado que ofrezca la Universidad; IV. Expedir y modificar el Estatuto General de la Universidad, el Reglamento General de Elecciones y todas las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad, previa opinión del área jurídica de la Universidad; La aprobación del Estatuto General de la Universidad y del Reglamento General de Elecciones deberá contar con dos terceras partes de los votos del total de integrantes del Consejo Universitario, por lo menos; V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones al mismo que se requieran; VI. Convocar a la persona titular de Rectoría a que presente un informe anual de actividades en sesión ordinaria de este órgano colegiado, en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente; VII. Convocar a los Directores de las diferentes Unidades Regionales a que presenten un informe anual de actividades en sesión ordinaria de este órgano colegiado, en los términos establecidos en la reglamentación correspondiente; VIII. Aprobar los estados financieros que con el dictamen de la auditoría externa le presente la persona titular de Rectoría y remitirlos a la Junta de Gobierno para su conocimiento; IX. Publicar, anualmente, en la página web de la Universidad, los estados financieros de la institución dictaminados por la auditoría externa; X. Aprobar los planes de desarrollo institucional que le proponga la persona titular de Rectoría; XI. Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de autoridad universitarios y de aquellos asuntos que no sean de la competencia de otra autoridad; XII. Nombrar a la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en los términos establecidos en la normatividad; XIII. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; y, XIV. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos y de servicios ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos y de servicios ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos y de servicios ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo



dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos. Artículo 26. La persona titular de Rectoría tendrá la representación legal de la Universidad, con facultades de un apoderado(a) general para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio; presidirá el Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto en periodo consecutivo. Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se deberán reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento; II. Tener no menos de cuarenta años y no más de setenta al momento de la designación; III. Poseer título profesional legalmente expedido; IV. Tener una antigüedad mayor de cinco años al servicio de la Universidad en actividades docentes y de investigación, y al momento de la postulación estar laborando activamente en la Institución; V. Haberse distinguido de manera relevante en el ámbito profesional y tener reconocidos méritos académicos, culturales, de investigación científica, o de participación social; VI. Gozar del reconocimiento general como persona prudente y honorable, VII. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso; y VIII. No haberse desempeñado como dirigente de partidos políticos, cinco años antes de su nombramiento como integrante, ni durante el tiempo de su encargo. Artículo 31. Son facultades y obligaciones de la persona titular de Rectoría: I. Otorgar poderes generales y especiales, sustituirlos o revocarlos; presentar denuncias y querellas; II. Convocar a sesión al Consejo Universitario, a petición de más de una tercera parte de la totalidad de los integrantes propietarios de éste; presidir sus sesiones; cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida este órgano colegiado. Si dentro de los quince días siguientes de presentada la solicitud relativa no se publica la convocatoria por la persona titular de la Rectoría, la misma será expedida por los integrantes solicitantes; III. Presentar al Consejo Universitario el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad y el proyecto de Plan de Desarrollo Institucional; IV. Presentar al Consejo Universitario el proyecto del Plan Institucional de Investigación Multidisciplinar dentro de los primeros seis meses a partir de la fecha de su nombramiento. En el Plan deberán incorporarse las propuestas de políticas, estrategias y acciones que coadyuven en la solución parcial o total de los problemas sociales, productivos, entre otros de las comunidades del Estado de Sinaloa; V. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen de auditarla externa; VI. Presentar anualmente al Consejo Universitario un informe sobre las actividades de la Universidad realizadas en el año anterior; VII. Proponer la revisión de los acuerdos del Consejo Universitario que, en su concepto, infrinjan alguna disposición legal o reglamentaria o contravengan los objetivos o las expectativas de desarrollo de la institución, para que estos acuerdos se vuelvan a analizar y someter en el Consejo Universitario, en sesión posterior para su resolución definitiva. Los acuerdos solo se ratificarán o modificarán con una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. La persona titular de Rectoría que haya propuesto la revisión de los acuerdos deberá excusarse de participar en la votación que el Consejo Universitario efectúe con estos fines; VIII. Presentar al Consejo Universitario candidaturas para la elección de la persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, en los términos establecidos en la normatividad; IX. Establecer las medidas administrativas y operativas convenientes para el funcionamiento adecuado de la Universidad y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno; X. Designar y remover al personal de confianza alta dirección y personal administrativo de la Universidad; XI. Nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad en los términos de esta ley sus reglamentos; XII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad

COTEJADO

conforme a lo señalado en esta ley y en el reglamento respectivo; XIII. Conceder licencias al personal administrativo, conforme a las normas relativas; XIV. Asignar comisiones al personal académico, en los términos que señale el reglamento; XV. Organizar, vigilar y conducir el cumplimiento de esta ley, del Estatuto General, de sus reglamentos, de los planes y programas educativos y académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes; XVI. Conocer y resolver sobre los asuntos administrativos que no sean competencia de otro órgano de la Universidad, y XVII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 30. DEROGADO. Artículo 44 Implementar un programa institucional que contribuya a la inclusión, prevención, atención y erradicación de la violencia de género. Artículo 45 Bis. La educación superior fomenta el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente: I. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos; y II. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Artículo 45 Bis A. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes I. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente; II. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del Estado; III. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación; IV. El reconocimiento de la diversidad; y V. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística de la nación, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro sinaloenses. Artículo 46 construir una red de colaboración interinstitucional en pro de la igualdad, la inclusión y los derechos humanos, que permitan el trabajo colegiado. ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. - El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". ARTÍCULO SEGUNDO. - La Universidad Autónoma de Occidente tendrá 90 días para modificar su Estatuto Orgánico y Reglamento del Personal Académico. Culiacán, Sinaloa a 7 de marzo del 2023. ATENTAMENTE ATENTAMENTE GERARDO ELOY SOTO RUIZ-VICTORIA VALENZUELA FLORES.- ADELA CASTRO LÓPEZ.- JESÚS EDGARDO VEGA GUZMÁN.- EDUARDO BENÍTEZ ANGULO.- Sello de recibido de la Oficialía.- LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.- "-----"

---- Iniciativa 1338: -----

C.C. SECRETARIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO. PRESENTE: Quienes suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en uso de las atribuciones que nos confieren los Artículos 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos: Las universidades autónomas tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas en términos de la fracción VII del artículo 3o. Constitucional, lo cual implica que realizarán sus fines de educar,



investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios constitucionales de la educación, que son los de universalidad, inclusión, gratuidad, laicidad y obligatoriedad. Además que la autonomía les otorga las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, de determinar sus planes y programas y de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio. La renovación de la educación superior en México y en Sinaloa es inaplazable. Se requiere un cambio de fondo en la concepción de la universidad en atención a las circunstancias históricas del país, de sentido humano, filosófico, pedagógico y en la organización académica, promover el espíritu de colaboración interinstitucional, ampliar la visión solidaria, el enfoque social, la inclusión desde las perspectivas constitucionales de la igualdad y la paridad, la apertura en las decisiones institucionales, y la gestión institucional propia de la era digital; por ende, desde la plena observancia y aplicación del marco legal que rige el estado de derecho mexicano, las Diputadas y los Diputados que suscribimos, reconocemos en todos sus logros, avances y aportaciones a la Universidad Autónoma de Occidente. La democratización de las universidades necesariamente tendrá que ser obra de la comunidad universitaria, y en tal circunstancia, los y las que suscribimos, tenemos plena convicción de que todo acto legislativo con respecto a las universidades públicas tiene como condición la consulta a la comunidad universitaria, en los términos consagrados en la fracción VII del artículo tercero constitucional, lo establecido en el artículo segundo de la Ley General de Educación Superior y lo previsto en el artículo tercero de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa. "El derecho a la educación sólo se pueden gozar si va acompañado de la libertad académica de los estudiantes y el personal". 1 En los últimos años se han desarrollado en México procesos de mercantilización, reducción de subsidios públicos y entrega de recursos etiquetados a través de presupuestos extraordinarios competitivos, privatización del financiamiento y la oferta educativa así como demandas de rendición de cuentas y mecanismos de control externos a través de diversos dispositivos de evaluación. Todas estas políticas públicas para la educación superior han tenido un impacto significativo para la autonomía universitaria. La universidad supone un vínculo elemental con los sectores productivos, desde una perspectiva social, económica y productiva; realizar conocimiento exige libertad. Por supuesto que los efectos son diferenciados en función de los diversos contextos estatales y federal, del tamaño y estabilidad de las instituciones de educación superior, así como de su fuerza, tradición histórica y legitimidad México vive actualmente un proceso de transformación en el que se ha puesto al centro el interés del pueblo mexicano, transitamos en un momento histórico de cambios en las instituciones, en los cuales las universidades juegan un papel importante para lograr los procesos de democratización que las circunstancias actuales demandan. Abrir las puertas del poder, también es dar paso a pensar otras sucesivas e importantes transformaciones: la gratuidad real, ya no la del nunca jamás, derecho efectivo a la educación, prioridad a los y las más excluidas, y un proceso educativo en libertad y creatividad, como un precedente de contribución de la comunidad universitaria a la historia y al presente de este país. La universidad está convocada a ser un sujeto activo, desde su naturaleza académica, para la transformación social, contribuyendo desde la generación de conocimiento, ciencia y tecnología en aras del desarrollo del país, así como en la promoción de las humanidades por la restauración cultural de la democracia, la legalidad y la solidaridad; la universidad como espacio en la formación de ciudadanía en correspondencia a los cambios históricos por los que ahora cursa México. En tal sentido y atendiendo un mandato de la Ley General de Educación Superior, que deriva de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, que obliga a los Poderes Legislativos locales a legislar al respecto, para el fortalecimiento de la educación superior, garantizando tal derecho a niñas, niños y jóvenes sinaloenses, el pasado mes de febrero se aprobó por el Pleno del Congreso la primera Ley de Educación Superior en la historia legislativa sinaloense, con el único fin de dar paso al fortalecimiento de las

COTEJADO

instituciones de educación superior en Sinaloa. El marco legal vigente es claro al establecer las facultades y atribuciones legislativas que ponderan el estado de derecho mexicano, que basa como objetivo jurídico la democratización de las instituciones públicas, la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, la inclusión y desde luego la paridad de género como principio elemental, partiendo de los derechos humanos, y el principio constitucional de la igualdad. El Poder Legislativo Federal, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de legislar, y para tal efecto establece que: Artículo. 49: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Artículo 70. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Artículo 71. El derecho de Iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. De acuerdo a lo establecido en la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa la facultad de legislar a nivel local corresponde irrestrictamente al Poder Legislativo. Artículo 22. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado"; y se rige bajo los principios de Pleno Abierto, en los términos de la Ley Orgánica de dicho Congreso. Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes: I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado. II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 1980 estableció un conjunto de garantías institucionales que definen la naturaleza, características y alcance de la autonomía universitaria. En México, el alcance jurídico de la autonomía universitaria ha estado marcado por la reforma en derechos humanos de 2011 y la necesidad de hermenéuticas relacionadas con la convencionalidad y el control de constitucionalidad. Así como la ubicación del alcance de la autonomía universitaria, ya sea como garantía institucional o derecho humano. El artículo 3º Constitucional en su fracción VII, reconoce la autonomía universitaria, y establece que: • ... Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. VII: Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e Investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a las que esta fracción se refiere; ... El marco jurídico establecido a partir de la fracción VII del artículo 3º constitucional y el artículo 2º de la Ley General de Educación Superior, son la base legal y el sustento de la autonomía universitaria, el cual ha sido respetado, observado y



protegido por el poder legislativo sinaloense en cada una de sus acciones legislativas. En tal circunstancia, y en armonización con la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa establece que: Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, Investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e Informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía. Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a /as características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere. No obstante, la autonomía no significa soberanía, toda vez que el carácter que les da la ley solo obliga al Estado a respetar irrestrictamente la autonomía para que las universidades se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades; y es que la misma no funciona como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado,² es decir, su autonomía respecto de los órganos de poder del Estado no le significan inmunidad, ni extraterritorialidad en excepción de orden jurídico, de tal suerte que deben actuar en concordancia con las disposiciones de orden público³ que emitan, según sea el caso, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas. De tal manera que las universidades públicas son las únicas instituciones educativas a las que el Estado les reconoce autonomía, para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública; por ello, la reforma de la Universidad Autónoma de Sinaloa,

es esencial no solamente para eliminar las deficiencias, sino esencialmente para reordenar la misión, visión y autonomía que deben tener un objetivo productor de ciencia y transformador social a través de la educación superior; para tales efectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido ya los criterios respecto de la Autonomía Universitaria: AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. " ... Conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven de incumplimiento de su propia normativa ... " 4

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. RIGEN ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Y ALCANCE DE LAS CONFERIDAS A LAS La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos, que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado. 5

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encaman los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo. 6

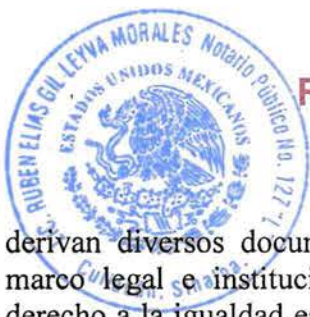
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines; porque tal revisión no significa Intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o Incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan. 7 AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con /os derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación. 8 Las universidades deben responder a la sociedad, al Estado y al pueblo al cual sirven, 9 por lo que no se les puede excluir de la sujeción a los ordenamientos jurídicos que emanen del propio Estado a través del Poder Legislativo, en uso pleno de la soberanía popular instituida en el órgano que lo representa. El mundo contemporáneo y el incesante desarrollo tecnológico demandan de las instituciones de educación superior un alto compromiso con la innovación y con la resolución de problemas locales, regionales y nacionales. En ese contexto, la formación universitaria está obligada a impulsar la transformación económica, social y cultural y a afrontar los desafíos del desarrollo sostenible. La reglamentaria Ley General de Educación Superior, dispone que los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, respeten dichas facultades y ordena que cualquier iniciativa o reforma a las mismas cuente con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, así como con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. El artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente compromete a la institución a ser democrática por sus formas de organización, gestión, liderazgo y solución de diferencias, promover la

COTEJADO

transparencia, asumirse de manera institucional y rendir cuentas, además de ser creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática y promover un modelo de educación en el que profesores y alumnos, con respeto y tolerancia, participen responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos. La Ley General de Educación Superior, vigente desde el 27 de abril de 2021, derivada de la reforma constitucional al Artículo Tercero, publicada el 15 de mayo de 2019, incorporó el principio de obligatoriedad -y con él, de gratuidad- de la educación superior. En ese sentido, la Ley General de Educación Superior precisa, entre otras necesidades transitorias, que los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementaría a partir del ciclo 2022-2023 y que la gratuidad de la educación superior se realizara de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del mismo ciclo escolar. La Ley General incorpora condiciones de paridad de género, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. Dispone que los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basen en el incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, así como en la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad. En materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción dispone que en la concurrencia para el financiamiento de las instituciones públicas de educación, las mismas se sujeten a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización y, además: Que los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior se administren con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Que el ejercicio de gasto público de las instituciones públicas de educación superior observe los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez. Que las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos, y que los ingresos propios sean reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público. La Ley General de Educación Superior incorpora además los criterios del respeto a la libertad académica de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin las limitaciones de doctrinas instituidas, a la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, a la libertad de expresar la opinión sobre la institución o el sistema en que se trabaja, a la libertad ante la censura institucional y a la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión del Estado o de cualquier otra instancia. Ahora bien, a pesar de que la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, que otorga de autonomía legal se dio en el año 2018, esta no contempla en su literalidad la equidad de género, previsto en el artículo 4º constitucional, por lo que resulta de supremacía relevancia retornar tal principio establecido en la Constitución Federal con la finalidad de darle vigencia a la lucha de igualdad entre mujeres y hombres por la que en México y particularmente en Sinaloa se trabaja desde el órgano legislativo. En tal sentido, es imperante señalar que la propia Carta Magna, establece como derecho humano la igualdad entre hombres y mujeres, que a la letra dice: Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Aunado a ello, existe el criterio de aplicación convencional de carácter especial y carácter general, emanados del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de los cuales el Estado Mexicano es parte, de los que



derivan diversos documentos de aplicación y observancia obligatorios en todo marco legal e instituciones mexicanas, que establecen como premisa: " ... El derecho a la igualdad es el derecho de todos /os seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con /os demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Las mujeres y /as niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico ..."10 Es imperante establecer que aunque tuvieran cubierto el requisito señalado, la reciente vigencia de la Ley General de Educación Superior, implica sean llevados a consulta a la comunidad universitaria y a sus órganos de gobierno, así como que cuenten con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno, a pesar de lo ineludible de los temas en materia de transparencia, combate a la corrupción, rendición de cuentas o de paridad de género, último para el cual, este Congreso reformó en agosto de 2022 un total de 19 leyes, entre ellas la de Responsabilidades Administrativas para sancionar a quien incumpla con el principio de paridad de género en la realización de nombramientos en el servicio público; lo anterior, derivado de la reforma constitucional federal del 6 de junio de 2019 y de la reforma a la Constitución Política del Estado, del 2 de junio de 2020, ambas en materia de paridad de género. Para no contar con una legislación universitaria convertida en una ínsula desactualizada en temas en los que la sociedad ha registrado importantes avances y en los que diversos sectores de la propia comunidad universitaria han impulsado sin éxito, quienes promovemos la presente iniciativa, además de sujetarnos a las condiciones que exige la nueva Ley General de Educación Superior, en relación a la consulta, sostenemos que en su auxilio, el uso de los principios del parlamento abierto previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado fortalecería esta propuesta que tiene como propósito armonizar la legislación universitaria con dicha ley general y la referida en materia de paridad de género, además de responder a las exigencias de mayor pluralidad y participación y de elevar la transparencia y rendición de cuentas en la administración universitaria. Es insoslayable trabajar en una agenda legislativa convergente, plural y abierta a las ideas, la comunidad universitaria lo merece, los sinaloenses lo requieren, las universidades autónomas son patrimonio de Sinaloa; con el diálogo como ruta, la ley como condición y la democratización de las universidades autónomas como el fin mismo, desde la legalidad, la pluralidad y la equidad de género como trayectos a la democratización. En razón de lo anterior, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa:- Decreto número:- Artículo Único.-Se reforman los artículos 1, las fracciones II, III y IV del artículo 2 y 4, la fracción III del artículo 5, las fracciones I, III, IV, VII, X y XII del artículo 6, párrafo segundo del artículo 8, artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección III del Capítulo V para quedar como "De la Rectoría", los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V, para quedar como "De las Vicerrectorías de Unidad Regional" los artículos 35, 36, la denominación de la Sección VI del Capítulo V para quedar como "De las Direcciones de Unidades Académicas" los artículos 40 y 41, y se adicionan los artículos 1 Bis, la fracción V del artículo 2, 21 Bis, 25 Bis, 25 Bis A, 25 Bis B, 25 Bis C, 25 Bis D, 25 Bis F, 34 Bis, 34 Bis A, 34 Bis B, 34 Bis C, 34 Bis D, 34 Bis E, 36 Bis, 36 Bis A, 36 Bis B, 41 Bis, 41 Bis A, 41 Bis B, 41 Bis C, 41 Bis D, 41 Bis E, 41 Bis F, 41 Bis G, 41 Bis H, 41 Bis I, 41 Bis J, 41 Bis K y 41 Bis L, el Capítulo IX denominado "De la Defensoría de los Derechos Universitarios y el artículo 57 a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue:- Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 92 de la Constitución del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia, creado para prestar servicios

de educación superior en sus distintos niveles, modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa.- Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, establecidos en el artículo 3º fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normados por el artículo 4º de la Carta Magna.

Artículo 1 Bis. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Autonomía Universitaria: es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar sus planes y programas, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas; II. Comunidad Universitaria: lo constituyen las alumnas y los alumnos, la planta docente, las directoras y los directores, y toda la planta que integre el personal administrativo; III. Rector (a): es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma; IV. Secretario (a) General: es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario; V. Vicerrector (a): es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario; VI. Consejo Universitario: es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución; VII. Contraloría Social: es el órgano consultivo y prepositivo del H. Consejo Universitario y de Rectoría, que tiene por objeto promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sinaloense; VIII. Comisión de Consultas: es el órgano encargado de realizar los procesos de consultas ante la comunidad universitaria; IX. Consejo Técnico: órgano de autoridad, decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la propia Unidad Académica; X. Consejo Académico Regional: es el órgano de autoridad y gobierno, encargado de resolver los asuntos particulares de la Unidad Regional y actuar como órgano prepositivo al interior del H. Consejo Universitario; XI. Tribunal Universitario: es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver sobre faltas a la Legislación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, presuntamente cometidas a la comunidad universitaria; XII. Defensoría de derechos universitarios: es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria; XIII. Paridad universitaria: se refiere a la igualdad que debe observarse y cumplirse entre la comunidad universitaria y la comunidad docente; y XIV. Paridad de género: se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la universidad.

Artículo 2.- ... I. ... 18 II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país, difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social y compromiso histórico, con la premisa de internacionalización de la universidad pública. III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad. IV. Promover la vinculación con los diferentes



sectores de la sociedad; y V. Otorgar la educación de manera obligatoria y gratuita, dándose dicha gratuidad de forma gradual, de conformidad con la suficiencia presupuestaria. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales. Artículo 5 I. a II ... 19 III. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad, igualdad de género, igualdad universitaria, transparencia y solidaridad social. Artículo 6 I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de la presente ley; II... III.- Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo; promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia; IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género; V VI VII. Fijar conforme a la paridad de género los términos de ingreso, promoción de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario; VIII ... IX ... X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos; XI XII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas. XIII. a la XIV Artículo 8 El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. El Rector; III. Los Directores de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades; V. Los Directores de las Unidades de Investigación; VI. El Tribunal Universitario; VII. La Defensoría de Derechos Universitarios; VIII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y IX. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos y alumnas de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto. Artículo 21 Bis.- El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo. Artículo 22.- Son atribuciones del H. Consejo Universitario: I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones

reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad; II. Aprobar la propuesta de la persona titular de la Rectoría a la creación, modificación o supresión de las unidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad; III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional; IV. Convocar en los términos del artículo 32 de esta Ley, a la consulta para la elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Unidades Académicas. V. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, con base a los resultados de la consulta realizada por la Comisión de Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción; VI. Ratificar a las personas titulares de las Intelectoriales y Direcciones Regionales de Bachillerato; VII. Tomarles protesta a las personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica; VIII. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y el proyecto de egresos de la Universidad, conforme las condiciones previstas en la fracción X del Artículo 29 de esta Ley, añadiendo suprimir o modificar tarifas, cuotas o cobros por trámites y requisitos oficiales, que en relación a los ingresos se prevén en la misma. El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o la permanencia de estudiantes; nadie se le negará el ingreso a la Universidad por falta de pagos de inscripción. El funcionario de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata. IX. Recibir el informe anual de labores de la persona titular de la Rectoría; X. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como de la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación; XI. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas; XII. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio; XIII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas; XIV. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros; XV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales; XVI. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario; XVII. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y XVIII. Las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. El H. Consejo Universitario funcionará en pleno y en su caso especiales. Serán permanentes las comisiones de Consultas, de Planeación y Presupuestación, de Transparencia y Combate a la Corrupción, con dos integrantes representantes de cada zona, invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género, con los requisitos y condiciones que señala esta Ley. Artículo 24. Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes. Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; en caso de no existir el quórum legal, se levantará acta de no verificativo y se emitirá una segunda convocatoria, en un tiempo no menor a una hora y no mayor de tres días, se instalará legalmente con los y las integrantes del Consejo que asistan. Artículo 25. La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas será cumplir con la paridad de género y paridad universitaria, con la presencia de dos docentes, uno de los cuales será el Director de la Unidad electo por Ministerio de Ley en un proceso anterior. El proceso de elección será único y simultáneo. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación. Artículo 25 Bis.- Quienes por elección se integren al Consejo Universitario, se renovarán cada dos años y no podrán reelegirse para el período inmediato con excepción de quienes lo integren



por ministerio de Ley. Artículo 25 Bis A.- Son integrantes del Consejo por elección, quienes representen a estudiantes y a la planta docente y de investigación. Por cada integrante se elegirá una persona suplente. Artículo 25 Bis B.- Son integrantes del Consejo por ministerio de Ley, las personas titulares de Rectoría, de la Secretaría General, y las Direcciones de las Unidades Académicas. Quienes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo. Artículo 25 Bis C.M Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere: I. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos; II. Ser integrante de la Unidad Académica que lo elija; III. Tener un promedio general no inferior a 9.0 (nueve punto cero), en sus calificaciones; en el ciclo escolar inmediato anterior al de la elección; IV. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Académicas de tipo medio superior y superior; V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica. Artículo 25 Bis D. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Ser estudiante regular de la Unidad Académica que lo elija; III. Tener promedio aprobatorio en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior a la elección; IV. Tener buena conducta; y V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma. Artículo 25. Bis E- La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde: I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Académica que representa o a la Universidad; II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución; III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y IV. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario; y V. Por emitir votos en el Consejo Universitario contrario a la voluntad mayoritaria obtenida en consulta realizada a la respectiva unidad académica. SECCIÓN III DE LA RECTORIA Artículo 26.- La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma. Artículo 27.- La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecta con las condiciones previstas en el artículo 36. Deberá tomar posesión a más tardar el día ocho de junio del año que corresponda. Artículo 28.- Para ser titular de la Rectoría se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de reconocida probidad moral; II. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicios de docencia e investigación en la Universidad y un mínimo de cinco años como profesor investigador de tiempo completo en activo; III. Contar con notoria experiencia en la gestión académica y capacidad de liderazgo; IV. Tener al menos el grado de maestría otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica; V. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación; VI. Poseer distinciones de relieve y una producción académica sistemática; VII. Contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber desempeñado cargos de autoridad universitaria; VIII. No oficiar algún culto religioso, ni haber estado en el servicio público, en los cuatro meses anteriores a la elección; IX. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni prestado servicios a la administración universitaria en los cuatro meses anteriores a la elección; y X. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. Artículo 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría: I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los

reglamentos que de ellos emanen; II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales; III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y renovando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario; IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Secretaría Académica y Secretaría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración, conforme al principio de paridad de género; V. Designar a las personas titulares de las Vicerrectorías de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo; VI. Designar a las personas titulares de las direcciones de los Colegios Regionales de Bachillerato de las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos; VII. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes; VIII. Firmar, en unión con la persona titular de la Secretaría General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue; IX. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar el día 8 de junio de cada año; X. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación; XI. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria; XII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias; XIII. Proponer, ante el Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional; XIV. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad; XV. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución; XVI. Presentar ante el Congreso del Estado, el informe de avances de gestión financiera trimestral, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado; XVII. Presentar al Congreso del Estado, de conformidad al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la información sobre la aplicación de los recursos públicos asignados u obtenidos por la Universidad Autónoma de Occidente; y XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentaria de la Universidad.

Artículo 30.- En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento: I. En el caso de las ausencias mayores a cuarenta días pero menores de un año, el H. Consejo Universitario designará a una persona con carácter de interina; y II. En el caso de las faltas de un periodo mayor a un año, se convocará a un nuevo proceso de elección, para designar nueva persona titular de la Rectoría, que concluirá el periodo. Las faltas que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 31.- La persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Académicas, serán nombradas mediante una consulta a la comunidad universitaria a través de urnas y el voto directo, personal y secreto de sus integrantes. La consulta referida en el párrafo anterior, será organizada y ejecutada por la Comisión Permanente de Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario.

Artículo 32.- La Comisión de Consultas registrará a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Académicas, previa comprobación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, en el mes de abril del año que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley.

Artículo 33.- Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Académicas, no podrán, por sí o mediante terceras personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Académicas. Las conyugadas de los mismos están prohibidas y quien la



realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante. En prevención de lo anterior, la Comisión de Consultas organizará una comparecencia por cada Unidad Académica, con el uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes, en las que quienes aspiren se den a conocer ante la comunidad universitaria y expongan sus proyectos. Artículo 34.- Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Formar parte del personal académico de la Universidad; II. Tener una antigüedad académica de al menos diez años en la Universidad; y III. Contar con reconocimiento académico y solvencia moral. Artículo 34 Bis.- Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Oficiar algún culto religioso o estar en el servicio público, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad al menos dieciocho meses, antes de su elección; II. Haber ocupado algún cargo en la administración central de la Universidad Autónoma de Sinaloa durante los dieciocho meses anteriores a su nombramiento; y III. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber formado parte de la administración universitaria. Artículo 34 Bis A.- El mecanismo para el funcionamiento de la Comisión de Consultas se definirá en el reglamento que expida el H. Consejo Universitario. Artículo 34 Bis B.- Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Consultas se someterán además de los requisitos, a la verificación y evaluación, la Comisión producirá un dictamen de ponderación de quienes cumplan las condiciones previstas en este artículo. Artículo 34 Bis C.- El Consejo Académico Regional está integrado por: I. La persona titular de la Vicerrectoría de la Unidad Regional, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Secretaría Académica Regional, quien fungirá como responsable de su Secretaría; III. Las personas titulares de las Direcciones de la Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva; IV. Quien integre el Consejo universitario en representación docente de cada Unidad Académica en la Unidad Regional; V. Quien integre el Consejo Universitario en representación estudiantil de cada Unidad Académica en la Unidad Regional; VI. Quien integre el Consejo Universitario en representación de la plantilla de investigación en la Unidad Regional; y VII. La persona responsable de la Dirección del Colegio Regional del Bachillerato. Artículo 34 Bis D.- Para representar a la planta de Investigación ante los Consejos Académicos Regionales se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario. Artículo 34 Bis E.- Son atribuciones de los Consejos Académicos Regionales: I. Elaborar las políticas específicas de docencia, investigación y extensión de la Unidad Regional correspondiente; II. Evaluar y pre dictaminar sobre el establecimiento de carreras, modificaciones a los planes y programas de estudio, que sometan a su consideración las diferentes Unidades Académicas, las cuales deberán ser turnadas al H. Consejo Universitario a través de la Secretaría General, para su revisión y aprobación en su caso; III. Evaluar anualmente los informes académicos y administrativos que le presenten las personas titulares de las Vice Rectorías y direcciones de Unidad Académica existentes en la Unidad Regional respectiva; IV. Someter a la consideración de la Rectoría y del H. Consejo Universitario un plan de desarrollo anual y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad; y V. Las demás que le confiera esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad. SECCIÓN IV DE LAS VICERRECTORÍAS DE UNIDAD REGIONAL Artículo 35.- Para ser titular de la Vicerrectoría de Unidad Regional se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser titular de Rectoría, además de desarrollar, al momento de su designación, actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva. Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Vicerrectoría: I. Auxiliar a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Académico Regional respectivo; II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Unidad Regional; y III. Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto General y las disposiciones normativas Artículo 36

Bis.- En cada Unidad Académica habrá un Consejo Técnico como órgano de autoridad académica en el ámbito de la Unidad respectiva. I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica respectiva quien lo presidirá; II. Una persona representante del personal docente de cada grado de la Unidad Académica o tres personas representantes del personal docente en el caso de los centros o institutos de investigación; III. Una persona representante de estudiantes de cada grado de la Unidad Académica; y IV. En el caso de las Unidades Académicas, que impartan estudios de posgrado, adicionalmente se incorporará una persona representante de estudiantes y una persona representante de personal docente del posgrado de que se trate. Artículo 36 Bis A.- Para representar al personal docente ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos; II. Ser integrante de la Unidad Académica que lo elija; III. Tener una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con excepción de las Unidades Académicas de nueva creación; IV. Tener como mínimo título de licenciatura; V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones, en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica. Artículo 36 Bis B.- Para representar estudiantes ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario. SECCIÓN VI DE LAS DIRECCIONES DE UNIDADES ACADÉMICAS Artículo 40.- Las Unidades Académicas tienen una Dirección, con una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente. Artículo 41.- La persona titular de Unidad Académica será designada mediante consulta a la comunidad universitaria, a través de urnas y el voto directo, personal y secreto, en su ámbito correspondiente. Artículo 41 Bis.- Para ser titular de la Dirección de Unidad Académica se requiere cumplir los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veintiocho años de edad; y II. Ser integrante de la planta docente o de investigación preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Académica de que se trate, a excepción de las de nueva creación. Artículo 41 Bis A. La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación. Artículo 41 Bis B. La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la Comisión de Hacienda y Glosa del H. Consejo Universitario. Artículo 41 Bis C. La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades: I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción una terna de despachos contables debidamente acreditados, preferentemente del Estado de Sinaloa, para realizar auditorías externas al ejercicio del gasto de la institución; II. Conocer el informe financiero trimestral que la persona titular de la Rectoría rinda ante al H. Consejo Universitario, haciéndole llegar sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción; III. Conocer, mediante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción los procedimientos de licitaciones públicas; IV. Recomendar ante las instancias federales y estatales mayores recursos presupuestales para el cumplimiento de los fines de la institución; y V. Apoyar a los órganos de fiscalización en el seguimiento a las acciones de revisión de los recursos públicos aplicados. Artículo 41 Bis O La Contraloría Social estará Integrada por: I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado; II. Un representante de los siguientes organismos y sectores: a). Administración Pública Estatal; b). Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado; c). Organismo Coordinador de Empresarios del Estado; d). Federación de Colegios de Profesionistas del Estado; III. Una persona representante de los siguientes organismos y sectores: IV. Dos representantes de estudiantiles. Artículo 41 Bis L.- Los nombramientos definitivos del personal



académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, cumpliendo con el principio de paridad de género. Artículo 41 Bis F.- Quienes integren la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo. Artículo 41 Bis G.- Quienes integren la comunidad estudiantil tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país. La comunidad estudiantil tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral o docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia. La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia. Artículo 41 Bis H -La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante. Artículo 41 Bis J.. Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico. Artículo 41 Bis J. La persona titular de Rectoría, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario. Artículo 41 Bis K. El Tribunal Universitario estará conformado por una persona que lo presidirá, dos secretarías o secretarios y cuatro Vocales, con reconocida solvencia moral y profesional, nombrados de manera honorífica por el H. Consejo Universitario. El Tribunal Universitario, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones. Artículo Bis 41 L.- Las personas integrantes del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años pudiendo ser nombradas para otro periodo por igual tiempo. CAPITULO IX DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS Artículo 57.- La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrada por el H. Consejo Universitario de entre el personal docente o de investigación que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones de la defensoría de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes: I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria; II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas; III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz; IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y V. El cargo de Defensor durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario. La Defensoría de los Derechos Universitarios, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones. VI. El cargo de titular de la Defensoría durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años

si así lo acuerda el H. Consejo Universitario. ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". SEGUNDO.- La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los 90 días del inicio de su vigencia. TERCERO.- Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Académicas, así como las integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta concluir el periodo para el cual fueron electos, previo a la expedición del presente Decreto.- ATENTAMENTE.- Culiacán Rosales, Sinaloa., a 08 de marzo del 2023.- Firmado.- FELICIANO CASTRO MELENDRES.- Firmado.- RICARDO MADRID PEREZ.- Firmado.- AMBROCIO CHAVEZ CHAVEZ.- Firmado.- CESAR ISMAEL GUERRERO ALARCON.- Firmado.- SERGIO MARIO ARREDONDO SALAS.- Firmado.- JUANA MINERVA VAZQUEZ GONZALEZ.- Firmado.- CECILIA COVARRUBIAS GONZALEZ.- Firmado.- FELICIANO VALLE SANDOVAL.- Firmado.- GLORIA HIMELDA FELIX NIEBLA.- Firmado.- FELICITA POMPA DOBLES.- Firmado.- LUZ VERONICA AVILES ROCHIN.- Firmado.- MARCO CESAR ALMARAL RODRIGUEZ.- Firmado.- ALMENDRA ERNESTINA NEBRETE SANCHEZ- MARTIN VEGA ALVAREZ.- Firmado.- JESUS ALFONSO IBARRA RAMOS.- Firmado.- MARIA VICTORIA SANCHEZ PEÑALTA.- Firmado.- MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA.- Firmado.- SERGIO VARGAS RAMIREZ.- Firmado.- ALMA ROSA GARZON AGUILAR.- Firmado.- RITA FIERRO REYES.- Firmado.- JUAN CARLOS PATRON ROSALES.- Firmado.- ROSARIO GUADALUPE SARABIA SOTO.- Firmado.- JOSE MANUEL LUQUE ROJAS.- Firmado.- MARIA AURELIA LEAL LOPEZ.- Firmado.- NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ.- Firmado.- PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO.- Firmado.- VERONICA GUADALUPE BATIZ ACOSTA.- Firmado.- CONCEPCION ZAZUETA CASTRO.- Firmado.- CINTHIA VALENZUELA LANGARICA.- Firmado.- DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA.- LUIS JAVIER DE LA ROCHA ZAZUETA.- Firmado.- ADOLFO BELTRAN CORRALES.- GIOVANNA MORACHES PAERINI.- Firmado.- CELIA JAUREGUI IBARRA.- Firmado.- MARIA GUADALUPE CAZAREZ GALLEGOS.- Sello de recibido de la Oficina.- LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.- "-----

---- Iniciativa 1368: -----

---- "LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PRESENTE.- Quienes suscriben los ciudadanos sinaloenses, Adrián Cázarez González, Jesús Alejandro Ayala Aguilar, Ferrnario Talamante Melendres y Gerardo Arellano Bojórquez, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ponemos a su consideración de Soberanía para el estudio y aprobación, de la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, al tenor de la siguiente EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Considerando que es de suma importancia conocer los antecedentes históricos, el desarrollo institucional y las expectativas para el fortalecimiento académico, administrativo y normativo del marco legal que regula el funcionamiento de las funciones sustantivas y adjetivas de las Instituciones de Educación Superior y, en particular de la Universidad Autónoma de Occidente, nos permitimos hacer una breve semblanza de ésta noble institución educativa de enseñanza superior. La Universidad Autónoma de Occidente fue creada como respuesta a la necesidad de la población, de contar con mayores opciones de calidad para la formación profesional de la juventud sinaloense. Es heredera de la tradición liberal y laica de la educación en el Estado. Tiene sus antecedentes inmediatos en la UdeO que, a su vez, fue el fruto del Centro de Estudios Superiores de Occidente (CESO) constituido el 10 de enero de 1974 iniciando actividades educativas en agosto de 1978 con la apertura de la Escuela de



Ciencias básicas e ingeniería en la ciudad de Culiacán, y en septiembre de 1979 la Escuela de Administración Agropecuaria y adquirió su autonomía el 22 de febrero de 2018, a través del Decreto Número 376 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Por acuerdo firmado en asamblea del CESO, el 24 de enero de 1980, se encomendó al Dr. Julio Alberto Ibarra Urrea, la estructuración académica de la Universidad de Occidente, quien se da a la tarea de organizar los Seminarios de Planeación Educativa, los cuales han sido la base programática de esta institución. El 24 de febrero de 1982, gracias al entusiasmo y visión de grandes hombres y mujeres, principalmente del Dr. Gonzalo Armienta Calderón, la UdeO se convierte Página 2 de 11 en una Universidad Pública del Estado de Sinaloa y con ese status ha servido a las familias sinaloenses durante 42 años, a través de la formación de generaciones de grandes profesionistas. El 15 de mayo de 1981 se publicó en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, que disponía que la Universidad de Occidente formaba parte del Sistema Educativo Estatal, en su carácter de institución de educación superior, precisando que era una institución de servicio público, desconcentrada del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica propia y que se regía por lo dispuesto en ese Decreto y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y en la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa. Formalmente fue inaugurada el 24 de febrero de 1982 con un acto que incluyó la toma de posesión del Dr. Julio Ibarra Urrea como primer Rector de la Universidad de Occidente. En ese mismo año, la UdeO empezó a extender su quehacer educativo en la geografía estatal; en forma progresiva instaló planteles en las principales ciudades de la entidad: en 1983 creó la Unidad Regional Guasave, en 1984 el Instituto de Antropología en la Comunidad de Mochicahui, El Fuerte, al igual que la Unidad Mazatlán. En 1989 nace la Unidad Regional del Évora, en la Ciudad de Guamúchil, mientras que la Extensión El Fuerte se institucionalizó en 1991 y en 2006 se le reconoce como Unidad Regional. En 2005 se fundó la Extensión de Escuinapa y un año más tarde la del Rosario; por último, en 2018 la Extensión de Sinaloa de Leyva. Actualmente, se demuestra su favorable crecimiento al tener presencia en 9 de los 18 municipios de Sinaloa, cuenta con seis Unidades Regionales en El Fuerte, Los Mochis, Guasave, Guamúchil, Culiacán y Mazatlán, así como tres Extensiones en Escuinapa, El Rosario y Sinaloa de Leyva, inaugurada en el año 2018. En 1986 el personal académico y administrativo se adhirió al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (STASE) lo cual se mantuvo hasta febrero de 2018, para dar paso al estatus de Autonomía que recibía la universidad, lo cual permitía dar presencia a tres organizaciones gremiales que son Sindicato Único de Trabajadores Académicos y Administrativo de la Universidad Autónoma de Occidente (SUTAAUAO), Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de la Universidad Autónoma de Occidente y Sindicato Gremial de Académicos de la Universidad Autónoma de Occidente. Desde su fundación, las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad de Occidente, hoy Autónoma de Occidente, sustenta una estructura departamental, Página 3 de 11 con un modelo educativo en competencia profesionales y la libertad de cátedra de sus profesores, que la hace dinámica y pueda ser más efectiva esta, con mejoras que se propicie en la vida de la autonomía universitaria y seguro se verá reflejada en sus academias generales o disciplinares. Actualmente la estructura departamental está dividida de la manera siguiente: Arquitectura, Diseño y Arte con 3 programas educativos; Ciencia de la salud con 4, Ciencias Económicas y Administrativas con 7, Ciencias Naturales y Exactas con 1, Ciencias sociales y Humanidades, con 6 e Ingeniería y Tecnología con 5; cabe señalar, que dicha estructura departamental permea en 28 Programas Educativos en todas las Unidades Regionales de El Fuerte, Los Mochis, Guasave, Guamúchil, Culiacán y Mazatlán con sus extensiones Sinaloa de Leyva, El Rosario y Escuinapa. Esta misma estructura departamental se refleja en los programas educativos de posgrados a través de las maestrías en la modalidad

presencial con 8 , maestría con modalidad virtual con 3 , doctorado con modalidad presencial con 5 y el doctorado con modalidad virtual con 1. La comunidad Universitaria Lince del Estado de Sinaloa tiene un objetivo común de avanzar en fortalecer su marco normativo que sustente y fortalezca la libertad y la democracia en la toma de decisiones académicas y administrativas a través de nuestra autonomía universitaria y para ello, es apremiante proponer se reforma la Ley Orgánica de la UAdO, con decreto número 376 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fecha del 21 de febrero de 2014. Por eso, es sobresaliente reformar y derogar la Junta de Gobierno que no representa la esencia de la autonomía, por la forma que esta conformada, es una composición de siete miembros, de los cuales tres son personal académico y aun así, si fuera inversa dicha composición, es decir, que los cuatro fueran personal académico, ya estaría refrendando el espíritu de la autonomía, por ello, se propone derogar todo lo concerniente a este órgano colegiado que es la Junta de Gobierno y dar de atribuciones de equidad y paridad a los órganos colegiados. Dicha propuesta es de la comunidad universitaria "Lince", y se entrega a la Presidencia del H. Consejo Universitario UAdO y al H. Congreso del Estado de Sinaloa, para inscribirla e iniciar procedimientos internos de dialogo, análisis y consensos para refrendar con planitud la participación democrática y la libertad de mejorar la toma de decisiones autónomas de la vida universitaria, porque estaríamos dotando del criterio normativo para su operatividad a los principales órganos colegiados como son el Consejo Universitario y los seis Consejos Técnicos de las Unidades Regionales y sus extensiones. La autonomía universitaria está fundada en la necesidad sustancial de evitar que los vaivenes del poder político o de interés económico se traduzcan en cambios y manejos arbitrarios de la vida y las autoridades universitarias. Campea la democracia en la vida nacional y en este contexto el Congreso de la Unión y en el Congreso Estatal al plantear esta necesidad de progreso en la vida autónoma de las Instituciones de Educación Superior, partiendo con la premisa de un marco legal de las Ley General de Educación y que dicha consulta parte de convocatoria interna de las IES, para su análisis y consensos, siendo conocido el resultados que ya dio en este tema, la Universidad de Sonora y el resto que tiene la UNAM, UAS, UAIM Y UAdO en avanzar dicho proceso de acuerdo a sus propios contextos, costumbres y reglamentaciones internas, para mejorar su convivencia y sus niveles de autogobiernos. Nos suscribimos a la naturaleza del Sistema Nacional Educativo que emana Ley General de Educación, art. 34 fracción IX y al respeto que expresa el Artículo 49, sobre la autonomía que a su vez está establecido en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, consentimos los valores que nos den la integridad organizacional universitaria, como son el ser un Espacio Libre donde fluya la diversidad de pensamiento y de consensos, sin desatender el Ser Humanista, con principios Sustentables, Equitativos, Interculturales y sin Discriminación dentro de una democracia autónoma universitaria. Por ello en esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la UAdO, es de suma importancia el replantear quienes somos y formamos la Comunidad Universitaria Lince, (Artículo 48 Ley Orgánica de la UAdO) y que, esta nueva definición de comunidad, sin discriminación de parte, puedan sus activos humanos participar según su estatus universitario y responsabilidades pueda acceder a los órganos de autogobierno de toma de decisiones y/o desarrollar acuerdos de las diversas formas de participación para propiciar el desarrollo de nuestra universidad. Por eso, es sobresaliente derogar la Junta de Gobierno que no representa la esencia de la autonomía, por la forma que esta conformada ya que no personifica a los universitarios, en virtud de que la mayoría de sus integrantes no forman parte de la comunidad universitaria. De igual manera, debemos prosperar la paridad de género como equilibrio a la participación de compartir responsabilidades en puestos y representaciones en los órganos de gobierno en nuestra universidad, como estar atento a la inclusión según demanda social y laboral para que todos los participantes dentro de la universidad, podamos tener un trato sin discriminación en sus diversas modalidades. Página 5 de 11 como



puede ser la negación de un trámite, servicio o estatus logrado, entre otros, que conlleve un mal trato en general. Otra variable valiosa en la vida autónoma es /a Fiscalización, Transparencia y la Rendición de Cuentas a su comunidad universitaria y a la sociedad que se debe, de acuerdo a los orígenes de los diversos activos y recursos que van generando y desarrollando un patrimonio cultural, financiero, infraestructura y natural, entre otros, a favor de la universidad autónoma. Fortalecer la personalidad jurídica, administrativa y operativa de la UAdeO, con relación a sus pares y/o organizaciones de otro nivel en educación que pueda compartir y coordinar acciones en común según sus diversas actividades sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación. Otro elemento presente en esta propuesta de reforma es la No Reección del titular de la rectoría, Coordinadores de Unidades Regionales y Jefes de Departamentos Académicos, con el propósito de que se promueva la participación de universitarios en la dirección de la universidad y evitar el surgimiento de cotos de poder al interior de la misma. Desarrollar su razón de ser y vinculante con la sociedad a la cual se debe, para ofrecer los servicios de calidad académica y de investigación y en la medida posible desarrollar la gratuidad de ellos, sin propiciar los descuidos de los requerimientos mínimos de corresponsabilizarse de dichos servicio de quienes lo reciban. La correlación de respeto interinstitucional y de compartir responsabilidades con relación a la armonización y responsabilidades que derivan de la normatividad de la planeación, programación y presupuestación de actividades y la gestión financiera de las mismas, (Art 26 constitucional) cumplir con los criterios normativos de transparencia de la información y la rendición de cuentas que conlleva la obligación de ser evaluado los cumplimientos de los objetivos planteados, sobre todo si la federación, la entidad federativa y municipio convenio y etiqueto recursos para ser ejercidos (Art 134 de la constitución) La universidad autónoma deben de florecer en bien en la sociedad y en políticas públicas que realimenten el beneficio que le puede generar a la sociedad, por un aparte refrendar los servicios de educación en la formación de personal humano, para que estos, se inserten con objetividad en el mundo laboral, sean productivo y fortaleza familiar, pero también vincular y llegar con humanismo a los segmento más necesitados con capacitación y diversos servicios que se deriven de sus ofertas educativas, como también ser vinculante con la investigación científica y sociopolítica para el desarrollo de los cinco sectores económicos, que derivan ramas, actividad y giros económicos, donde se desarrollan las diversos niveles de

Página 6 de 11 empresas con sustentabilidad y propiciar mejora de las políticas públicas que impacten a dichos sectores. Con la finalidad de democratizar los órganos colegiados de Gobierno, establecer los principios de paridad de género y equidad, transparencia y rendición de cuentas universitarias, eliminación de la Junta de Gobierno por inequitativa en la toma de decisiones supremas de la Institución, incorporar el principio de la no reelección del titular de la rectoría, directores de unidades regionales y extensiones, así como las jefaturas de departamentos académicos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO No. ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo y las fracciones IV y V el artículo 21, las fracciones VII y XII del artículo 22, el artículo 26, fracciones 11, 111, V y VIII del artículo 27, el artículo 29, las fracciones III, IV y V del artículo 31, las fracciones 11 y 111 del artículo 37, los artículos 41 y 42, el segundo párrafo del artículo 44, el artículo 48, primer y tercer párrafo del artículo 51 y adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 21, la fracción XIII y XIV recorriéndose el orden de la subsecuente del artículo 22, la fracción IV del artículo 37 y derogar la fracción 1 del artículo 13, derogar los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, la fracción IX del artículo 22, el artículo 30, las fracciones X y XI del artículo 31, el segundo párrafo del artículo 51, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 13 ... : 1. Derogada II a VIII. Artículo 14.-Derogado Artículo 15 Derogado Artículo 16. Derogado Artículo 17. Derogado Artículo 18. Derogado Artículo 19. Derogado

COTEJADO

Artículo 20. Derogado Página 7 de 11 Artículo 21. El Consejo Universitario es la Autoridad Máxima de Gobierno de la Universidad y estará integrado por: I a III... IV. Los Jefes de los Departamentos Académicos; V. Un representante del personal académico electo por voto libre y directo por la Académica General de cada Programa Educativo y un alumno representante de los estudiantes de cada programa educativo, electo por voto libre y directo de cada Unidad Regional y sus Extensiones; VI. Un representante de los sectores productivos y sociales, con derecho a voz, pero no a voto, propuesto por los organismos intercamarales; VII. Un representante de cada organización sindical reconocida por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; VIII. Un representante de los trabajadores administrativos electo por voto libre y directo en rectoría, unidades regionales y las extensiones; y IX. Un representante de los profesionistas egresados, propuesto por las asociaciones o federaciones de egresados legalmente constituidos con derecho a voz y voto.

Artículo 22 I- VI. ... VII. Designar al Auditor Externo bajo los mecanismos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles Para el Estado de Sinaloa; VIII. IX. Derogada X a XI XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad. XIII.-Designar a los integrantes de la Comisión Transitoria Electoral para expedir la convocatoria para la elección del titular de la rectoría, directores de las unidades regionales, extensiones y jefaturas de los departamentos académicos; y XIV. Expedir la convocatoria para la elección y designación del titular del Órgano Interno de control y aprobar la estructura administrativa de dicho órgano de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas universitarios; y XV. las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

Artículo 27 I. II. Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de 70 años al momento de su designación IV. III. Poseer como mínimo título y cedula profesional de Licenciatura, legalmente expedido. V. Ser miembro de la comunidad universitaria con una antigüedad de cuarenta y cinco años al momento de la postulación; VI a VII. ... VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni ser dirigente sindical, ni haber prestado servicios a la administración universitaria en los cinco meses anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria. IX a X ..

Artículo 29. El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de dos meses por el Vicerrector Académico, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Académico.

Artículo 30 Derogado Artículo 31 Página 9 de 11 I a III. ... 111. IV. V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; Designar y remover libremente a los funcionarios de la Universidad y Titulares de las Dependencias administrativas de Rectoría, al Abogado General, a los Directores de las Unidades de Investigación, validar los nombramientos de los funcionarios administrativos de las Unidades Regionales, propuestos por su titular y removerlos por causa justificada, previo dictamen de la Comisión Permanente de Honor y Justicia del Consejo Universitario; expedir los nombramientos de personal académico y administrativo de conformidad a los dictámenes de la Comisión permanente de ingreso, permanencia y promoción del personal académico, y la Comisión de Permanente de Escalafón para el personal administrativo; VI a IX ... XI. XII. XIII. Derogada Derogada.

Artículo 37 ... I. 11. Los Jefes de Departamento Académico de la Unidad Regional: 111. Un representante del personal académico electo por voto libre y directo por la Académica General de cada Programa Educativo, un alumno representante de los estudiantes de cada programa educativo, electo por voto libre y directo y un representante de los trabajadores administrativos electos por voto libre y directo; y IV. Un representante de los Sectores Productivos y Sociales con derecho a voz, pero no voto, propuesto por los Organismos Intercamarales, Un representante de cada organización Sindical reconocidas por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un representante de los profesionistas egresados,



propuesto por las Asociaciones o Página 10 de 11 Federaciones de Egresados legalmente constituida, con derecho a voz y voto. Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor, con reconocimiento del Sistema Nacional de Investigadores. Artículo 42. Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad; teniendo veinticinco años cumplidos. Artículo 44 El Defensor de los Derechos Universitarios será electo por Convocatoria Pública expedida por el H. Consejo Universitario y deberá de cumplir con los mismos requisitos que para ser rector se establecen en la presente Ley Orgánica. Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo, sus egresados, jubilados y pensionados de la Universidad de Occidente y de la Universidad Autónoma de Occidente y sus organizaciones gremiales sindicales, legalmente reconocidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Artículo 51. Los nombramientos definitivos del personal académico, deberán hacerse mediante exámenes de oposición de conformidad a la fracción V del Artículo 31 de la presente Ley. Derogado Para ser miembro del personal académico de la Universidad, es requisito indispensable contar como mínimo con título y cedula profesional expedido por institución legalmente autorizada para ello. Página 11 de 11 ARTICULOS TRANSITORIOS Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". Segundo. El Rector, los actuales Directores de las Unidades y los Directores de Instituto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados, conforme a las anteriores disposiciones. Tercero. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Académico Universitario y los Consejos Técnicos, permanecerán en sus cargos como integrantes del Consejo Universitario, hasta la conclusión del periodo para el cual fueron electos, conforme a las anteriores disposiciones. Cuarto. En cuanto no se opongan a esta Ley, continuarán rigiendo los reglamentos expedidos por el Consejo Académico Universitario. Quinto. Los trabajadores de base, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos adquiridos con motivo de su relación laboral, conservando sus derechos y prestaciones Legitimadas en los Contratos Colectivos de Trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Sexto. El Consejo Universitario, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, procederá a expedir el Estatuto Orgánico e iniciará las reformas necesarias a los reglamentos vigentes. Séptimo. Derogado ATENTAMENTE "POR LA CULTURA A LA LIBERTAD" Culiacán, Sinaloa, 17 de marzo del 2023. Promoventes d la Iniciativa de Reforma a la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente.- Firmado.- Rosario Talamante Meléndres.- Firmado.- Jesús Alejandro Ayala Aguilar.- Firmado.- Adrián Cázarez González.- Firmado.- Gerardo Arellano Bojórquez.- C.c.p. Dip. Feliciano Castro Meléndrez, Presidente de la Junta de Coordinación Política. C.c.p. Dip. Ricardo Madrid Pérez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. C.c.p. Dip. Juana Minerva Vázquez González, Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado. C.c.p. Dip. Ambrosio Chávez Chávez, Presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del H. Congreso del Estado. C.c.p. Archivo.- Sello de recibido de la Oficialía.- LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.-"

---- **Iniciativa 1434:** -----

---- "H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA PRESENTE. El que suscribe, C. José Alfredo Inzunza Valenzuela y demás interesados (se anexa relación), con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ponemos a consideración de este del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la presente iniciativa mediante la cual se propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la

COTEJADO

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. En virtud de lo anterior, nos permitimos expresar lo siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con la finalidad de armonizar el marco jurídico para la educación en Sinaloa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley General de Educación Superior en materia educativa, el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa promulgó la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa el 28 de febrero de 2023, de acuerdo al Decreto 177 publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Sinaloa. Dicha Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su artículo 3º, reconoce que "las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3º. de la CPEUM y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente. Asimismo, precisa que todos aquellos procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas se llevarán a cabo respetando de manera irrestricta las facultades y garantías que refiere el párrafo anterior, sin menoscabo de la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, de gobernarse a sí mismas, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como administrar su patrimonio. Además, la citada Ley precisa que toda modificación a las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior deberá estar sujeta a la consulta de la comunidad universitaria: "Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado". No obstante, la Ley precisa que toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, al cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía". Asimismo, desde la Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su Artículo 9, se concibe que la educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basados en lo siguiente: I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político; II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social; IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del



ingreso; V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos; VI. El combate a todo tipo y modalidades de discriminación y violencia, con especial énfasis en la violencia contra las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables; VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad. Por otra parte, dicha Ley también contemplan los criterios para la elaboración de política en materia de educación superior, las cuales según el Artículo 12, deben sustentarse en: el incremento de oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información; el incremento proporcional en la incorporación de directivas, académicas e investigadoras a plazas de tiempo completo con funciones de dirección, docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género. Además señala que las universidades deberán incorporar la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad; y promover medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior; así como promover el respeto de la igualdad entre mujeres y hombres, fomentando alternativas para erradicar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y discriminación en las instituciones de educación superior. En cuanto al ejercicio de los recursos financieros de la educación superior, la citada Ley contempla en su Artículo 69 , Fracción V y VI, que los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior se manejen bajo procedimientos en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, y se sometan a procesos de fiscalización; y que el ejercicio del gasto de las universidades se maneje bajo los principios de principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez. Según el Capítulo III de la Ley antes mencionada, el Sistema de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar las prioridades de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado. El Subsistema Universitario de educación superior que, a decir del Artículo 31 de la citada Ley estatal, "tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, estatal y municipal, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral". En ese tenor, la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) forma parte del Subsistema de educación superior del Estado de Sinaloa. Los antecedentes de la UAdeO, se remontan a 1974, entonces llamada Centro de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (CESO), como una asociación con fines educativos establecida jurídicamente en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. En 1979 la

COTEJADO

Secretaría de Educación Pública autoriza cambiar el funcionamiento de la institución como Universidad de Occidente. El 15 de mayo de 1981, se dio a la Universidad de Occidente carácter de institución superior, reconocido como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. La formalización se dio en febrero de 1982, fungiendo como primer rector, el Dr. Julio Ibarra Urrea. En el periodo de diferentes gestiones rectorales, desde la administración encabezadas por los rectores: Vicente López Portillo, Gonzalo Armienta Calderón, Alger Uriarte Zazueta y Guillermo Aarón Sánchez, se realizaron gestiones para que la Universidad de Occidente alcanzara su autonomía. Fue hasta febrero de 2018, al publicarse en el Periódico Oficial de "El Estado de Sinaloa" el Decreto número 376 de la LXII Legislatura, la Universidad de Occidente cambia a Universidad Autónoma de Occidente, alcanzando su autonomía en el periodo rectoral de Sylvia Paz Díaz Camacho. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente que promulga su autonomía en 2018, incorporó, además, como parte de los órganos de gobierno colegiado y personales de la Universidad, a la figura denominada: Junta de Gobierno. Además, se incorporaron otras instancias: la Defensoría de los Derechos Universitarios y el Consejo de Vinculación Social. La Junta de Gobierno, según el artículo 14, está integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deben pertenecer al personal académico de la Universidad. Ello implica, en términos numéricos una superioridad en la representación de los miembros externos de la Junta con respecto a los que forman parte de la Universidad. Dicha condición vulnera la representatividad y toma de decisiones democrática, ya que, además, según el artículo 20 de la Ley UAdeO 2018, señala: "Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos ...". Además, el artículo 18, fracción 1, confiere a la Junta de Gobierno, la atribución de: Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses". Asimismo, para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción 1 del señalado artículo, se considera que la Junta de Gobierno, llevaría a cabo una consulta de la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Dicho precepto jurídico no considera la participación abierta de la comunidad universitaria mediante el voto libre y secreto de la planta docente, comunidad estudiantil, personal administrativo, conforme a los procesos democráticos que deben prevalecer en las instituciones de educación superior según el marco jurídico en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa. En ese sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritario que se lleve a cabo una reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para una adecuada gobernanza, efectiva autonomía y certeza jurídica, a través de procesos de toma de decisiones democráticos, con mayor determinación de la comunidad universitaria. Asimismo, consideramos pertinente proponer adiciones a la estructura de gobierno, incorporando como parte de los órganos de gobierno y personales de la Universidad a las figuras de Secretaría General y Contraloría Social Universitaria. La Secretaría General tendría la responsabilidad de conducir la administración, organización y supervisión del funcionamiento y desarrollo de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario. En tanto que la Contraloría Social Universitaria sería la responsable de llevar a cabo los procesos de control y procedimientos administrativos, académicos, financieros, contables, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos económicos y patrimonio universitario, bajo criterios de austeridad, transparencia y sostenibilidad, y observancia en la materia que marca la nueva Ley de Educación Superior, con el acompañamiento y vigilancia de los sectores productivos que la integran. En términos generales, el marco jurídico actual en materia de educación superior vigente en el Estado de



Sinaloa, exige a la Universidad Autónoma de Occidente actualizar su Ley Orgánica, a fin de armonizarla con temas prioritarios contemplados en el marco jurídico de educación del ámbito federal y estatal, como son: la democratización de las universidades autónomas, transversalidad de la perspectiva de género, la equidad de género, la transparencia y rendición de cuentas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, como se detalla a continuación: DECRETO NO. __ ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma el artículo 1, el artículo 4, la fracción 111 del artículo 5, las fracciones 1, 111, IV, VII, X y XIII del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 8, el artículo 9, el artículo 13, el artículo 21, el artículo 22, los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 55, 56, se adicionan el artículo 1 BIS, el artículo 21 BIS, el artículo 22 BIS, los artículos 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 25 QUINQUIES, 25 SEXIES, 26 BIS, un Capítulo VIII denominado "De la Contrataría Social Universitaria" y los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, el Capítulo IX denominado "Del Tribunal Universitario" y los artículos 67, 68 y 69 y se derogan la Sección 1 denominada "De la Junta de Gobierno" y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 92 de la Constitución del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia, creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa. Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, establecidos en el artículo 3º fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4º de la Carta Magna. Artículo 1 BIS. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Autonomía Universitaria: es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas; II. Comunidad Universitaria: lo constituyen las alumnas y los alumnos, la planta docente, las directoras y los directores, y toda la planta que integre el personal administrativo; III. Rector (a): es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma; IV. Secretario (a) General: es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaría o Secretario del H. Consejo Universitario; V. Vicerrector (a): es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y el Secretario General, auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario; VI. Consejo Universitario: es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución; VII. Contraloría Social: es el órgano consultivo y prepositivo del H. Consejo

Universitario y de Rectoría, que tiene por objeto promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sinaloense; VIII. Comisión de Consultas: es el órgano encargado de realizar los procesos de consultas ante la comunidad universitaria; IX. Consejo Técnico de Unidad Regional: órgano de autoridad, decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la propia Unidad Regional; X. Tribunal Universitario: Es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver sobre faltas a la Legislación de la Universidad Autónoma de Coahuila, presuntamente cometidas por personal académico y/o por la comunidad universitaria; XI. Defensoría de derechos universitarios: es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria; XII. Paridad universitaria: se refiere a la igualdad que debe observarse y cumplirse entre la comunidad universitaria; y XIII. Paridad de género: se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la universidad. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en el cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales. Artículo 5. ... I. al II. ... III. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana, dentro de un marco de paz, justicia, libertad, igualdad de género, igualdad universitaria, transparencia y solidaridad social. Artículo 6. ... I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de la presente ley; 11. III.-Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia; IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género; V. a la VI. ... VII.-Fijar conforme a la paridad de género los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario; VIII. a la IX. X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos; XI. a la XII. ... XIII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas. XIV. ... Artículo 8. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; 11. El Rector; 111. Los Directores de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades; V. Los Directores de las Unidades de Investigación; VI. El Tribunal Universitario; VII. La Defensoría de Derechos Universitarios; VIII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y IX. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. X. La contraloría Social Universitaria. Artículo 14. Se deroga. Artículo 15. Se deroga. Artículo 16. Se deroga. Artículo 17. Se deroga. Artículo 18. Se deroga. Artículo 19. Se deroga. Artículo 20. Se deroga. SECCIÓN 1 DEROGADA. Artículo 21. El H.



Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo. El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo Universitario, y tendrá voz, pero no voto. Artículo 21 BIS. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos y alumnas de cada unidad regional, electos de entre planta docente y la comunidad estudiantil. VI. El titular del Sindicato que tenga la titularidad del contrato colectivo de la universidad. VII. Un representante de los estudiantes en cual será electo de entre los presidentes de las sociedades de alumnos de las unidades Regionales. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Convocar en los términos de la presente Ley, a la consulta para la elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Unidades Regionales; II. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, así como a los Directores de las Unidades Regional, con base a los resultados de la consulta realizada por la Comisión de Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción; III. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; IV. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de la Rectoría la organización académica y administrativa, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; V. Aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; VI. Aprobar anualmente a propuesta de la persona titular de Rectoría, el calendario escolar general y los calendarios especiales; VII. Otorgar a propuesta de la persona titular de Rectoría, reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones, con perspectiva de género, a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros; VIII. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar de la terna que le proponga la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación; IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; pudiendo suprimir o modificar tarifas, cuotas o cobros por trámites y requisitos oficiales, que en relación a los ingresos se prevén en la misma. El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción, aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o X. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. XXII. XXIII. la permanencia de estudiantes; a nadie Universidad por falta de pagos de socioeconómico de cada caso individual Admisión de la universidad. se le negará el ingreso a la inscripción. Previo análisis analizado por la Comisión de El funcionario de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata. A previo análisis de los órganos colegiados competentes. Designar al Auditor Externo; Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector; Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad; Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades

que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad; Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional; Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario; Tomarles protesta a las personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica; Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas; y Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 22 BIS. El H. Consejo Universitario funcionará en pleno y tendrá comisiones permanentes, y en su caso especiales. Serán permanentes las comisiones de Consultas, de Planeación y Presupuestación, de Transparencia y Combate a la Corrupción, con dos integrantes electos de la planta docente y comunidad estudiantil de cada Unidad Regional, invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género, con los requisitos y condiciones que señala esta Ley. Artículo 23. Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes. Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; en caso de no existir el quórum legal, se levantará acta de no verificarse y se emitirá una segunda convocatoria, en un tiempo no menor a una hora y no mayor de tres días, se instalará legalmente con los y las integrantes del Consejo que asistan. Las sesiones extraordinarias se convocarán, cuando sea necesario, para tratar asuntos específicos. Las sesiones solemnes se convocarán para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con los consejeros asistentes. Artículo 24. La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá cumplir con la paridad de género y paridad universitaria, con la presencia de dos docentes y dos alumnos, uno de los cuales será el Director de la Unidad electo por Ministerio de Ley en un proceso anterior. El proceso de elección será único y simultáneo. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación. Artículo 25. Quiénes por elección se integren al H. Consejo Universitario, se renovarán cada dos años y podrán reelegirse para el período inmediato; Artículo 25 BIS. Serán integrantes del H. Consejo Universitario por elección, quienes representen a estudiantes, a la planta docente y de investigación. Por cada integrante se elegirá una persona suplente. Artículo 25 TER. Son integrantes del H. Consejo Universitario por ministerio de Ley, las personas titulares de Rectoría, de la Secretaría General, y las Direcciones de las Unidades Regionales. Quiénes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo. Artículo 25 QUÁTER. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere: I. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos; II. Ser integrante de la Unidad Regional que lo elija; III. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Regionales de tipo medio superior y superior; IV. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Regional. Artículo 25 QUINQUES. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Ser estudiante regular de la Unidad Regional que lo elija; III. Tener promedio aprobatorio mínimo de 8.0 en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior a la elección; IV. Tener buena conducta; V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma. Artículo 26 SEXIES. La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde: I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Regional que representa o a la Universidad; II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la



institución; 11. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y 111. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario. Artículo 26.-La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma. Artículo 26 BIS. La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecta para otro periodo igual, con las condiciones previstas en la normatividad. Deberá tomar posesión a más tardar el día cinco de enero del año que corresponda. Artículo 27. Para ser titular de la Rectoría se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana, 11. Tener más de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; 111. Contar con carta de no antecedentes penales; IV. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicio en la institución y un mínimo de cinco años de ejercicio docente en la misma institución. V. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor. VI. Poseer capacidades de gestión y vinculación probadas ante las autoridades gubernamentales. VII. No oficiar algún culto religioso, ni haber estado en el servicio público, en los tres meses anteriores a la elección; VIII. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni prestado servicio a la administración universitaria en los tres meses anteriores a la elección; y IX. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. Artículo 29. En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento: En el caso de las ausencias mayores a cuarenta días, el H. Consejo Universitario designará a una persona para concluir el periodo. Artículo 30. Cuando las faltas que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General. Artículo 31. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría: I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen; 11. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales; 111. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario; IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Vicerrectoría Académica, y Vicerrectoría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración, conforme al principio de paridad de género; V. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes; VI. Firmar, en unión con la persona titular de la Secretaría General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue; VII. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar los primeros dos meses de cada año; VIII. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación; IX. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria; X. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias; XI. Proponer, ante el H. Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional; XII. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad; XIII. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución; XIV. Presentar ante el Congreso del Estado, el informe de avances de gestión financiera trimestral, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado; XV. Presentar al Congreso del Estado, de conformidad al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la información sobre la aplicación de los recursos públicos asignados u obtenidos por la Universidad

COTEJADO

Autónoma de Occidente; y XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto y previa autorización del H. Consejo Universitario. Artículo 33. El Secretario General y los Vicerrectores serán instancias de apoyo a la persona titular de rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Secretario General y Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. La persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales, serán nombradas (electas) mediante una consulta a la comunidad universitaria a través de urnas y el voto directo, personal y secreto de sus integrantes. La consulta referida en el párrafo anterior será organizada y ejecutada por la Comisión Permanente de Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario. Artículo 36. La Comisión de Consultas será la facultada de organizar, registrar, evaluar y dictaminar el proceso para elegir a las personas a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Regionales. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales, así como los Consejeros Universitarios de las Unidades Regionales, previa comprobación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, en el mes de noviembre del año que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión Permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley. Artículo 37. Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Regionales, no podrán, por sí o mediante terceras personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad y de sus Unidades Regionales. Las campañas de proselitismo al interior de la institución están prohibidas y quien la realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante. En prevención de lo anterior, la Comisión de Consultas organizará una comparecencia por cada Unidad Regional, con el uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes, en las que quienes aspiren se den a conocer ante la comunidad universitaria y expongan sus proyectos. El plazo máximo para las comparecencias será de dos semanas. Artículo 38. Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Formar parte del personal académico de la Universidad; y II. Contar con reconocimiento académico y solvencia moral. Artículo 39. Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Oficiar algún culto religioso o estar en el servicio público, o tener que se haya retirado de esa responsabilidad a los 90 días naturales antes de su elección; II. Haber ocupado algún cargo en la administración de la Universidad Autónoma de Occidente durante los 90 días naturales anteriores a su nombramiento; y III. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber formado parte de la administración universitaria. Artículo 40. El mecanismo para el funcionamiento de la Comisión de Consultas se definirá en el reglamento que expida el H. Consejo Universitario. Artículo 41. Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Consultas se someterán además de los requisitos, a la verificación y evaluación, la Comisión producirá un dictamen de ponderación de quienes cumplan las condiciones previstas en este artículo. Artículo 42. Las Unidades Regionales tienen una Dirección, con una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente. Artículo 43. La persona titular de Unidad Regional será nombrada mediante consulta a la comunidad universitaria, a través de urnas y el voto directo, personal y secreto, en su ámbito correspondiente. Artículo 44.-Para ser titular de la Dirección de Unidad Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y



mayor de veintiocho años de edad; y 11. Ser integrante de la planta docente o de investigación preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Regional de que se trate, a excepción de las de nueva creación; Artículo 52. La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrada por el H. Consejo Universitario de entre el personal docente o de investigación a propuesta del titular de rectoría que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones de la defensoría de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes: I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria; II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas; III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz; IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y V. El cargo de Defensor durará cuatro años, pudiendo ser ratificado por otros cuatro años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario. La Defensoría de los Derechos Universitarios, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones. Artículo 53. El Consejo de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores productivos, académicos, sociales y gubernamentales que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional. Artículo 54. La integración y funcionamiento del Consejo de Vinculación Social se establecerán en el reglamento que apruebe el H. Consejo Universitario

CAPÍTULO VIII DE LA CONTRALORÍA SOCIAL UNIVERSITARIA Artículo 57. La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación, encabezada por el Contralor Universitario. Artículo 58. La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la Comisión de Planeación y Presupuestación del H. Consejo Universitario. Artículo 59. La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades: I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción una terna de despachos contables debidamente acreditados, preferentemente del Estado de Sinaloa, para realizar auditorías externas al ejercicio del gasto de la institución; II. Conocer el informe financiero trimestral que la persona titular de la Rectoría rinda ante al H. Consejo Universitario, haciéndole llegar sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción; III. Conocer, mediante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción los procedimientos de licitaciones públicas; y IV. Recomendar ante las instancias federales y estatales mayores recursos presupuestales para el cumplimiento de los fines de la institución; y V. Apoyar a los órganos de fiscalización en el seguimiento a las acciones de revisión de los recursos públicos aplicados. Artículo 60 La Contraloría Social estará integrada por: I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado; II. Un representante de los siguientes organismos y sectores: a) Administración Pública Estatal; b) Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado; e) e). Organismo Coordinador de Empresarios del Estado; y d) Federación de Colegios de Profesionistas del Estado; III. Dos representantes de organizaciones estudiantiles. Artículo 61.-Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, cumpliendo con el principio de paridad de género. Artículo 62. Quienes integren la comunidad

universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo. Artículo 63. Quienes integren la comunidad estudiantil tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país. La comunidad estudiantil tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral o docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia. La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia. Artículo 64. La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante. Artículo 65. Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico, tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". SEGUNDO. La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales del inicio de su vigencia. TERCERO. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, así como las integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta concluir el periodo para el cual fueron electas, previo a la expedición del presente Decreto. CUARTO. La actualización del Estatuto Orgánico que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 60 días naturales del inicio de su vigencia. - Culiacán, Sinaloa a 18 de abril de 2023.- Firmado.- Dr. José Alfredo Inzunza Valenzuela.- Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Sinaloa.- Sello de recibido de H. Congreso del Estado."-----

---- **Iniciativa 1756:** -----

---- "C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Las y Los Suscritos Ciudadanos Dr. Othon Herrera y Cairo Yarahuan, Dr. Ana Imelda Coronel Cabanillas, Dr. Alfonso Páez Álvarez, Dra. Ana María Barrañaga Núñez, Dr. Iván Martínez Álvarez, Dr. Jaime Gerardo López, Dra. María Teresa García López, Dr. Marco Cesar Ojeda Castro, Dr. Pavel Anselmo Álvarez Carrillo, Mtra. Xóchitl Catzín Contreras Catzín, Dr. Abel Antonio Grijalva Verdugo, Dra. Mayra Guadalupe Delgado Peraza, Dr. David Moreno Candel, Mtra. María de los Ángeles López Cuevas, Dra. Maricruz Olazábal Lugo, Lic. Carlos Ignacio Leal Orozco, Lic. Ruth Verónica Altamirano López, Mtra. María Elena Cazarez Martínez, Mtra. María Teresa Altamirano López, Dr. Leonardo Alberto Jiménez Segovia, Mtro. Jesús Alfredo Mendoza Camacho, C. Avlin Elizabeth Zazueta Martínez, C. Cristófer Rojo Castro, y C. Juan Cristóbal López Beltrán, C. José Roberto Castro Chávez, C. Alfredo Camacho Ángulo. Académicas y Académicos, Investigadoras e Investigadores, Trabajadoras y Trabajadores Administrativos y Alumnado de la Universidad Autónoma de Occidente, en nuestro carácter de ciudadanos. En



ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en atención a los artículos 18 fracción 1, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa ciudadana de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. Por lo que, en virtud del cumplimiento a los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3 fracción VII, 6, 8, 9, 35, 39 y 40, que garantizan la educación pública, la paridad de género, el derecho de audiencia, y la participación ciudadana, y la soberanía popular. Presentamos el documento formal que contiene el orden normativo que da origen a esta iniciativa, que tiene por objeto primordial, la adopción de medidas para que nuestra universidad goce de plenitud democrática y sus organismos colegiados personales de gobierno y de dirección contengan los contrapesos suficientes para evitar el nacimiento y fortalecimiento de grupos oligárquicos que la controlen y la conviertan en patrimonio de un grupo de personas para su propio beneficio. Por lo que se presenta esta iniciativa para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con fundamento en lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más precisamente en el artículo 3 que señala: 1 Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; A lo largo de la historia, la educación ha representado un valor inalienable y necesario en toda sociedad. Ante esta perspectiva, se requiere una redefinición permanente del papel que debe desempeñar la educación, así como también de sus metas y objetivos, en la 2 formación de conocimientos y habilidades necesarios para enfrentar los nuevos desafíos socioeducativos. Ante este desafío, desde los diversos ámbitos políticos, sociales y educativos, es imperativo contribuir a la formación de las y los ciudadanos actuales proporcionándoles las herramientas necesarias para participar y promover las prácticas democráticas, que permitan otorgar cada vez respuestas más eficaces a las exigencias de la sociedad. En este contexto, son necesarias la adquisición de valores de diálogo y reflexión, habilidades comunicativas que den sentido a la democracia y permeen todos los escenarios y procesos que constituyen la actividad educativa. Desde esta perspectiva, el diálogo no sólo se entiende como la comunicación entre dos o más personas, sino que también se refiere a la coordinación de acciones entre individuos para lograr un

objetivo común. La educación como sub-sistema de orden superior, debe ser una práctica emancipadora tanto en contextos formales como informales y requiere la participación de personas dentro y fuera del sistema educativo. Para lograrlo, la enseñanza de los principios democráticos es una condición necesaria, más no suficiente, pues, además, es necesaria su práctica para formar ciudadanos útiles a sus comunidades. Como resultado de los graves problemas de corrupción, impunidad, polarización, deshumanización, consumismo, entre otros; que han permeado nuestras sociedades modernas y que representan el apartamiento de los más altos principios y valores democráticos, la sociedad entra en conflicto. En esta crisis axiomática, ciertos valores tradicionalmente aceptados, como libertad, democracia, participación popular y educación, adquieren una mayor trascendencia, que requieren para su preservación una actitud abierta de diálogo y reflexión. Esto significa crear un espacio abierto para la discusión y el análisis hermenéutico de las realidades sociales y pedagógicas que fomente la conciencia individual y colectiva, y que la encaminen hacia prácticas de acción colectiva que nos conduzcan a estadios de mejoras en la calidad de vida de nuestras comunidades. 3 En concordancia con estas reflexiones, con el término universidad hacemos especial referencia al recurso humano capacitado para producir nuevos conocimientos, transmitirlos y emplearlos para que la humanidad pueda aprovecharlos de la mejor manera posible en la construcción de sus objetivos superiores. Un aspecto esencial de una universidad, su esencia, es la creación intelectual relacionada con la generación de conocimiento a través de la investigación científica y la construcción de teorías que permitan la formación de profesionistas con capacidad crítica y investigadores e investigadoras especializados cuyos resultados posibiliten a la sociedad, mejorar sus condiciones de vida. Las instituciones de educación superior públicas que no realicen estas funciones sustantivas no están cumpliendo con su misión. En particular, para el florecimiento y desarrollo no solo de la producción de conocimientos sino también de las actividades educativas, es esencial que los juicios, ideas, opiniones y consideraciones se expresen con absoluta libertad y se presenten con objetividad. La libertad es necesaria y se requiere y exige que los avances científicos y humanísticos se produzcan sin restricciones religiosas, económicas, políticas, culturales o de otro tipo, impuestas por intereses distintos de la búsqueda de la verdad, que empañen los objetivos superiores de la universidad pública. Se trata de hacer esto posible en un momento histórico particular, sin preconceptos o prejuicios que influyan en la actividad. Nos referimos a la independencia de las actividades esenciales de una universidad de todos los poderes constitucionales como es la autonomía universitaria. Esta es una cualidad que permite a la universidad cumplir su misión de la mejor manera posible. Otra particularidad para el adecuado desarrollo de las actividades sustantivas son las relaciones que se establecen entre los miembros de la comunidad como resultado de los procesos de generación de conocimiento y formación de investigadores. Ello redundará en beneficio de todas y todos y estimula la integración de actitudes y valores como el estudio, la investigación, el pensamiento científico, el trabajo creativo y la automotivación, en los que se produce el crecimiento intelectual y humano duradero. A su vez, el término universidad democrática se emplea para describir la amplia participación de la comunidad universitaria en todos los asuntos que le afectan. En un ambiente de libertad y fraternidad, que debe crearse entre los miembros de la comunidad universitaria, incluyendo los diferentes sectores y clases académicas, así como las relaciones abiertas y honestas con las autoridades universitarias. Igual importancia reviste el respeto por los derechos humanos y los principios básicos de igualdad y no discriminación, que son la base del desarrollo social, propugnado por la democracia y eficacia del Estado de Derecho. Pero, buscando por todos los medios, el respeto, la garantía y protección y promoción de los derechos humanos. Por lo tanto, existe una obligación externa, y a la vez interna, en todas las organizaciones públicas y privadas para vencer el desafío de dar cada vez mayores pasos hacia la igualdad. Tanto la igualdad formal (legal)



como la igualdad material (defacto) para lograr efectos positivos en condiciones de desigualdad y discriminación. Este desafío, no sería posible sin garantizar la representación y la participación política que "empodera a los individuos", y que además afecta al espacio público en el sentido que "Ciudadanía significa participación y representación". Ser . activo dentro de todos los grupos en la estructuración de la toma de decisiones, no solo forma personas o profesionistas, sino cumple la más importante misión de formar ciudadanos. La democracia es mucho más que un andamiaje jurídico para ordenar la vida política de una sociedad. Es sobre todo un ideal ético que hace posible la creación de una cultura más amplia que conduce a la libertad, porque está al alcance de todos. Una cultura más elevada que subyace en el espíritu de nuestra universidad. La democracia como forma de vida está en nuestras familias, en las aulas, y en nuestras costumbres; y si pretende permanecer viva en las universidades, debe ir hacia adelante introduciendo los cambios que requiere y se le van exigiendo los cambios sociales. Es por esto por lo que el artículo tercero constitucional no solamente considera a la democracia como mera forma de gobierno, sino que la concibe como una forma de vida, a la que podemos aspirar los universitarios a través de la autonomía, que nos faculta para dotarnos de nuestra propia forma de gobierno. 5 Quienes participan en la gestión de las sociedades en las que viven, van más allá El derecho al voto, destinado a explorar o fortalecer mecanismos de participación y representación social, política y económica, es el camino correcto para el cumplimiento de la noble labor de las universidades. COMPARATIVO DE REFORMA LEY VIGENTE Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: I. Impartir educación superior, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados; II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país; III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad. Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Los PROPOSTA DE REFORMA Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: I. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente; II. III. IV. Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en 6 Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá autorizar la

COTEJADO

h

enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Así, como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y jubilados. Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. 7 Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. Los Directores de las Unidades Regionales; V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; VI. Los Directores de las Unidades de investigación; VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deberán pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 15. El Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al de más antigua designación, conforme al orden que se haya fijado inicialmente y designará a quienes deban ocupar las vacantes que se presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte, dentro de los 30 días hábiles siguientes Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La persona titular de Rectoría; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de investigación; VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. DEROGADO. DEROGADO. 8 a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante. Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VI. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VII. No ser dirigente de partido político alguno, ni desempeñar cargos de elección popular al momento de su designación; VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y IX. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 17. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de



investigación. No podrá ocupar además, cargos de autoridad o de dirección dentro de la Universidad, hasta que hayan DEROGADO. DEROGADO. 9 transcurrido, como mínimo, dos años de la separación de dicho cargo. Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses; II. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo; IV. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos; y V. Proponer su reglamento al Consejo Universitario. Para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción 1 del presente artículo, la Junta de Gobierno auscultará la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído. Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad con la que se celebren, así como el funcionamiento de dicha Junta se determinarán en su Reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, en orden alfabético de apellidos. DEROGADO. DEROGADO. 10 Artículo 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos. El presidente de la Junta de Gobierno convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán definitivas e inapelables. Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien será su Presidente; II. Los Directores de las Unidades Regionales; III. Los Directores de las Unidades de Investigación; IV. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto. DEROGADO. Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de investigación; IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y V. Por cuatro representantes del personal académico, dos de personal administrativo y servicios generales, y cuatro del alumnado de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos y áreas administrativas que la integran, considerando paridad de género. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el consejo universitario, y propondrá a la 11 Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Aprobar a propuesta del Rector, el calendario escolar; V. Otorgar a propuesta del Rector reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones; VI. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor Externo; VII I. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector; IX. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno; X. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; asamblea de entre sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión. El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria. Artículo 22. El Consejo

COTEJADO

h

Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Analizar, modificar y en su caso aprobar, a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar; V. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos; VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y 12 XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor o Auditora Externa; VI I. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría; IX. Integrar cuando sea requerida, una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo; X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de periodo, o falta definitiva; XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría; XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley; XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; 13 Artículo 23. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 24. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos. Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado para otro período igual. XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual

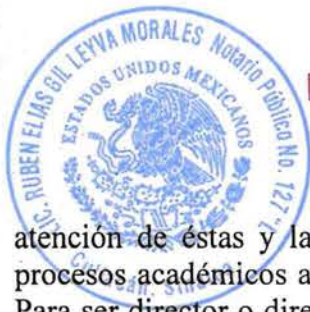


duración. El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior, será organizada y ejecutado por la Comisión de procesos electorales nombrada por el H. Consejo Universitario. 14 Artículo 27. Para ser Rector se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de tres años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; y X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere: I. Ser mexicano (a) por nacimiento; II. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica; IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años; VI. Ser persona honorable, de VII. VIII. IX. X. reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática; XI. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), no haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, 15 Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado General. Artículo 29. El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no mayores de dos meses por el Vicerrector Académico. Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, la Junta de Gobierno analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley. Artículo 31. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de las o de violencia familiar en México o el extranjero. Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General. Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de 30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica. Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión. Artículo 31. La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; 16 Unidades Regionales, al

COTEJADO

h

Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma; V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. Proponer al Consejo Universitario, al miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al que, según el orden establecido, le corresponda ser sustituido cada año y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten; XI. Coadjuvar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario o los Consejos Técnicos de las unidades regionales; y XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General; al Contralor o Contralora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envíe al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de éste V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. DEROGADO; XI. DEROGADO; XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. 17 Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto. Artículo 33. Los Vicerrectores serán instancias de apoyo del Rector para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. Los Directores de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos, de acuerdo con las políticas y normas institucionales. Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario. Artículo 33. Las Vicerectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la edad que nos será menor a 6 años, así como los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la



atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Artículo 36. Para ser director o directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte de 18 Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. El Director de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. Los Jefes de Departamento Académico de la Unidad Regional; y III. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto. Artículo 38. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. todos los integrantes de la unidad de su adscripción. Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional; III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran; IV. Dos representantes del personal administrativo electo de entre sus pares. El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones, y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) per tempore para llevar los acuerdos de ésta. Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Todos ellos bajo el principio de equidad de género. 19 Artículo 39. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 40. Los Directores de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y la coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad que será de veintiocho años y la escolaridad que deberá ser mínima de grado académico de maestría y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Los Jefes de Departamento Académico tendrán las Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario. Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades de investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción

COTEJADO

h

de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Las personas titulares de Departamento Académico tendrán las 20 facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rector, Vicerrectores, Directores de las Unidades Regionales, Directores de las Unidades de Investigación, Subdirectores Académicos, Jefes de Departamento Académico, Abogado General, Contralor Universitario, Coordinadores, Directores Administrativos, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, Jefes de Sección, Delegados, Asistentes, supervisores, visitadores, inspectores, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, choferes y secretarías de los titulares de los órganos y funcionarios universitarios, secretarios particulares y auxiliares, consultores y demás personal que desempeñe facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría. Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras, Choferes, Secretarios y Secretarías de titulares de los órganos, 21 funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 56. Las sociedades y federaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen. Los alumnos y sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarías Particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 56. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine, quienes de manera individual o a través de las asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley. Artículo 57.-El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la comunidad universitaria para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la



Rectoría, así como de las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales, a partir de la pérdida de la confianza. Artículo 58.-La solicitud de revocación de mandato procederá dentro de los tres meses anteriores a que las titularidades finalicen el segundo año de su gestión administrativa, siempre y cuando sea solicitado por escrito ante el órgano colegiado que corresponda, 22 con la firma de cuando menos el 33% de los integrantes de los consejos técnicos para el caso de las unidades académicas, y el 33% de los integrantes del Consejo Universitario respectivamente. Artículo 59.-La presentación del documento de solicitud, firmado por los consejeros, será causa suficiente para la instalación de la comisión electoral, quien, en un término no mayor a 30 días naturales, convoque a una consulta universal, directa y secreta a la comunidad universitaria, para que pueda votar mediante una papeleta física donde se preguntara ¿Está usted de acuerdo en que la persona titular de Rectoría -o Dirección-(y su nombre) culmine su periodo hasta (y la fecha de culminación)? Pudiendo marcar las opciones SI, o NO, en la misma papeleta. Artículo 60.-La revocación de mandato procederá a partir del 50% +1 voto, de la respuesta "NO" del total de los votos emitidos en el proceso de consulta, siempre y cuando se cuente con al menos un 33% de participación del universo de posibles electores en dicho proceso. Artículo 61.-En caso de ser aprobada la Revocación de Mandato, la comisión electoral, deberá convocar a elección de la persona titular de rectoría, o dirección en su caso, para realizarse dicha elección, a más tardar dentro de los 60 días posteriores a la fecha en la que se realizó la consulta de revocación, para que se elija a la persona que culminara en su calidad de "Sustituto" el periodo para el cual había sido electo el titular a quien le fue revocado su mandato. Artículo 62.-Para participar en el proceso para la elección de Rectoría o 23 Dirección Sustituta, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos por el artículo (se remite al artículo de requisitos para ser rector o Director). Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a su consideración, la presente iniciativa: DECRETO NUMERO __ Artículo Único.-Se reforma la fracción 1 del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, los artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección 111 Capítulo V para quedar "DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA" con los artículos 26, 27, 28, 29, 30,31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V para quedar "DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES; los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el primer párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 54 y 56; se adiciona la fracción 11 del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes, el Capítulo IX denominado "DE LA REVOCACION DE MANDATO" con los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62; y se derogan la Sección 1 denominada "DE LA JUNTA DE GOBIERNO" con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 2 I. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados; II. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente; III. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país; IV. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e 24 incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y V. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad. Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer Unidades

COTEJADO

h

Regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Así como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y egresados. Artículo 8. ... El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La persona titular de Rectoría; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Artículo 14. Derogado. Artículo 15. Derogado. Artículo 16. Derogado. Artículo 17. Derogado. Artículo 18. Derogado. Artículo 19. Derogado. Artículo 20. Derogado. SECCION 1 DEROGADA Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y V. Por cuatro representantes del personal académico, dos del personal administrativo y servicios generales, y cuatro de alumnado de cada Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran, considerando paridad de género. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el Consejo Universitario, y propondrá a la asamblea de entre 26 sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión. El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar; V. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos; VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor o Auditora Externa; VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría; IX. Integrar cuando sea requerido, una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las



funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo; X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de período, o falta definitiva; XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría; XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley; XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; y XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. SECCIÓN 111 DE LA PERSONA TITULAR DE RECTORÍA Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual duración. El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior, será organizado y ejecutado por la Comisión de Procesos Electorales nombrada por el H. Consejo Universitario. Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere: I. Ser mexicano (a) por nacimiento; II. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y, preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica; IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia y en la investigación; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; X. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), y XI. No haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, o de violencia familiar. Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General. Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de 30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica. Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión. Artículo 31. La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la

presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General al Contralor o Contralora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envíe al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de ésta; V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. DEROGADA; XI. DEROGADA; y XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario.

Artículo 33. Las Vicerrectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras.

Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la antigüedad que nos será menor a 6 años, así como lo que establezca el Estatuto Orgánico.

SECCIÓN IV DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES

Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales.

Artículo 36. Para ser Director o Directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte de todos los integrantes de la Unidad Regional de su adscripción.

Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional; III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran, y IV. Dos representantes del personal administrativo electo de entre sus pares. El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones, y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) Per tempore para llevar los acuerdos de ésta.

Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Todos ellos bajo el principio de equidad de género.

Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario.

Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las



actividades académicas y administrativas de sus respectivas Unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación. Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Las personas titulares de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría. 32 artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras Choferes, Secretarios y Secretarías de titulares de los órganos, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarías particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 56. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine. Quienes de manera individual o a través de sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.

CAPITULO IX DE LA REVOCACION DE MANDATO Artículo 57.-El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la comunidad universitaria para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Rectoría, así como de las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales, a partir de la pérdida de la confianza. Artículo 58.-La solicitud de revocación de mandato procederá dentro de los tres meses anteriores a que las titularidades finalicen el segundo año de su gestión administrativa, siempre y cuando sea solicitado por escrito ante el órgano colegiado que corresponda, con la firma de cuando menos el 33% de los integrantes de los consejos técnicos para el caso de las unidades académicas, y el 33% de los integrantes del Consejo Universitario respectivamente. 33 Artículo 59.-La presentación del documento de solicitud, firmado por los consejeros, será causa suficiente para la instalación de la comisión electoral, quien, en un término no mayor a 30 días naturales, convoque a una consulta universal, directa y secreta a la comunidad universitaria, para que pueda votar mediante una papeleta física donde se preguntara ¿Está usted de acuerdo en que la persona titular de Rectoría -o Dirección-(y su nombre) culmine su periodo hasta (y la fecha de culminación)? Pudiendo marcar las opciones SI, o NO, en la misma papeleta. Artículo 60.-La revocación de mandato procederá a partir del 50% +1 voto, de la respuesta "NO" del total de los votos emitidos en el proceso de consulta, siempre y cuando se

cuenta con al menos un 33% de participación de universo de posibles electores en dicho proceso. Artículo 61.-En caso de ser aprobada la Revocación de Mandato, la comisión electoral, deberá convocar a elección de la persona titular de rectoría, o dirección en su caso, para realizarse dicha elección, a más tardar dentro de los 60 días posteriores a la fecha en la que se realizó la consulta de revocación, para que se elija a la persona que culminará en su calidad de "Sustituto" el periodo para el cual había sido electo el titular a quien le fue revocado su mandato. Artículo 62.- Para participar en el proceso para la elección de Rectoría o Dirección Sustituta, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos por el artículo 27.

TRANSITORIOS **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, así como las y los integrantes del Consejo Universitario y las y los Consejos Técnicos ejercerán sus cargos hasta por 7 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto. 34 ;

ARTÍCULO TERCERO.-Durante el período señalado en el párrafo anterior, el Consejo Universitario, deberá nombrar al titular de Rectoría de manera interina, quien, de manera inmediata, y en coordinación con la comisión del Congreso del Estado y el Consejo Estatal Electoral; convocará al proceso de elección democrática de Rector o Rectora, quien resultando electo y una vez protestado el cargo, procederá a la renovación democrática de los demás órganos de dirección colegiados o unipersonales de la Universidad.

ARTÍCULO CUARTO. La actualización reglamentaria que se derive de presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales después de la culminación de los procesos electivos contemplados en el Artículo tercero transitorio.

Culiacán, Sinaloa 15 de Enero de 2024

ATENTAMENTE.- Firmado.- Dr. Alfonso Páez Álvarez.- Firmado.- Dra. Ana Imelda Coronel Cabanillas.- Firmado.- Dr. Alfonso Páez Álvarez.- Firmado.- Dra. Ana María Larrañaga Núñez.- Firmado.- Dra. Iván Martínez Álvarez.- Firmado.- Dra. María Teresa García López.- Firmado.- Dr. Marco Cesar Ojeda Castro.- Firmado.- Mtra. Xóchilt Catzín Contreras Catzín.- Firmado.- Dr. Abel Antonio Grijalva Verdugo.- Firmado.- Lic. Ruth Gerónima Altamirano López.- Sello de recibido del H. Congreso del Estado.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto" H. Congreso del Estado de Sinaloa Unidad de Estudios Económicos y Financieros Ing. José Antonio Ríos Rojo Secretario General H. Congreso del Estado de Sinaloa

PRESENTE. OFICIO No. CES/SG/UEEF/06-2024 Culiacán, Sinaloa, 26 de enero de 2024 En atención al oficio recibido el día 22 de enero del presente año, en el cual solicita se realice análisis del impacto presupuestal a la iniciativa con folio 1756, presentada por un grupo de docentes de la Universidad Autónoma De Occidente, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 136 de la ley orgánica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, le informo lo siguiente: Se procedió a analizar dicha iniciativa, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, encontrando que, tiene como objeto, establecer medidas para que dicha institución goce de democracia y pueda evitar la formación de grupos que controlen su funcionamiento y obtengan de ella beneficios propios en detrimento de la misma institución. Busca la independencia de sus actividades, haciendo valer su autonomía de acuerdo a lo indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Denota la importancia del cumplimiento de la paridad de género, la no discriminación y la participación de los comunidad universitaria en la elección de su Rector, con derecho a reelección por un periodo similar al primero, siendo este de cuatro años. Faculta a su Consejo Universitario, para aprobar las normas que rigen la institución, y en materia económico financiera, para la aprobación de presupuestos de ingresos y gastos, designar la auditora o auditor externo y aprobar los estados financieros. No hace referencia a cambios en cuanto a fiscalización, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos. Lo anterior, no implica cambio presupuestales y no causa impacto económico a ninguna dependencia pública Sin otro asunto, le envió un cordial



saludo quedando a sus órdenes. - Firmado.- Lic. Carlos Rodríguez Madrid Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros del H. Congreso del Estado de Sinaloa.- Sello de recibido del H. Congreso del Estado.- C.c.p. para Archivo.”. -----

---- **Iniciativa 1758:** -----

---- “H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA PRESENTE. El que suscribe, C. HUSSEIN MUÑOZ HELÚ y demás interesados (se anexa relación) todos ciudadanos sinaloenses en pleno goce de sus derechos, quienes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tenemos a bien someter a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con fundamento en lo que estipula nuestra constitución Política de los Estados unidos mexicanos en su artículo tercero que a la letra dice: Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere Actualmente, es importante reconocer el contexto en el que las universidades públicas se encuentran inmersas. Partiendo de lo general a lo particular, es oportuno señalar que lo que origina esta iniciativa es una profunda reflexión sobre la participación de la comunidad universitaria para la toma de decisiones en la institución. Es decir, en virtud de la autonomía y el autogobierno que emana de ello, es importante ponderar que la democracia es la ruta verdadera para la inclusión plena de la comunidad. El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), la cual es una organización intergubernamental con 34 estados miembros, fundada en 1995 con el mandato de apoyar la democracia sostenible en todo el mundo con sede en Estocolmo, Suecia. IDEA Internacional es observador permanente de las Naciones Unidas y se encuentra acreditada como institución facultad dentro de la Unión Europea. Dicho instituto presentó el estudio "El estado de la democracia en el mundo y las Américas 2023: Los nuevos pesos y contrapesos", en el que uno de sus principales hallazgos ha sido que 'la democracia

COTEJADO

siguió debilitándose en 2022. La mitad de los países analizados registraron declives en al menos uno de los indicadores considerados para medir el desempeño democrático. En términos más generales, por sexto año consecutivo el número de países que experimentaron consensos negativos de su desempeño democrático fue superior al número de aquellos que registraron avances." Referente al apartado del continente americano del mismo documento, en el que México se encuentra incluido, se señala que "Ha habido un continuo declive de los principios democráticos en todo el continente americano. En la actualidad hay más países que presentan un bajo desempeño en todas las categorías del desempeño democrático que hace cinco años, aunque la mayoría sigue teniendo un desempeño medio." Es decir, la democracia se encuentra en un plano retroceso a nivel internacional, y es responsabilidad de la comunidad retomar los valores de la libertad e igualdad que permitan que la toma de decisiones obedezca a la voluntad de las mayorías. Por lo anterior, es importante destacar que de las 35 universidades públicas estatales mexicanas, veintiún eligen a sus titulares a través de Consejos Universitarios, diez por Juntas de Gobierno y únicamente cuatro lo hacen mediante el voto directo. Ello habla del rezago democrático que existe en las universidades públicas y de la poca incidencia de la comunidad universitaria en la toma de decisiones. Las universidades autónomas deben seguir siendo refugio de la verdad y del pensamiento metódico, riguroso y deliberativo. Nos suscribimos a la naturaleza del Sistema Nacional Educativo que emana de la Ley General de Educación, art. 34 fracción IX y al respeto que expresa el Artículo 40, sobre la autonomía que a su vez está establecido en la fracción VII del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El autogobierno que por ley se les concede a las universidades autónomas debe asumirse con responsabilidad sustentada en los valores y la solidez característica de cada una de las instituciones de educación, que nos den la integridad organizacional universitaria, donde fluya la diversidad de pensamiento y de consensos, atendiendo al individuo en calidad de ser humano, los principios de sustentabilidad, equidad, interculturalidad y sin discriminación dentro de una verdadera democracia universitaria. La comunidad Universitaria Lince del Estado de Sinaloa asume un objetivo común de avanzar en su marco normativo que sustente y fortalezca la libertad y la democracia en la toma de decisiones académicas y administrativas a través de nuestra autonomía universitaria y para ello, es apremiante proponer se reforme la Ley Orgánica de la UAdeO, con decreto número 376 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fecha del 21 de febrero de 2018. Resulta adecuado reformar y cambiar el paradigma actual que rige la vida interna de la UAdeO. Actualmente, la Junta de Gobierno como máximo órgano deliberativo de la Universidad contraviene a los designios de las ideas de una verdadera democracia en la que todos los sectores de la comunidad universitaria participen en la toma de decisiones. La autonomía universitaria está fundada en la necesidad sustancial de evitar que los valores del poder político o de interés económico se traduzcan en cambios y manejos arbitrarios de la vida y las autoridades universitarias. La visión que contempla esta iniciativa de reforma, obedece al espíritu de establecer la paridad universitaria y de género, la elección del rector y directores de unidades académicas mediante el voto directo, evitando las campañas que distraigan a la comunidad de las actividades esenciales y finalmente, sobre todo, la fiscalización y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos como eje fundamental de la vida universitaria. La comunidad universitaria, conformada por estudiantes, docentes, administrativos y de servicios, requiere mostrar un escenario de apertura ante los padres de familia y a la sociedad Sinaloense, que de manera directa o indirecta transitan en la órbita de la Universidad Autónoma de Occidente. Por ello, en esta propuesta de reforma a la Ley Orgánica de la UAdeO, es de suma importancia replantear quiénes somos y formamos la Comunidad Universitaria Libre. (Artículo 48 Ley Orgánica de la UAdeO) y que, esta nueva definición de comunidad, sin discriminación de partes, participen según su estatus universitario puden a los órganos de autogobierno para la toma de decisiones. De igual manera, debemos prosperar la paridad de género



como equilibrio a la participación de compartir responsabilidades en puestos y representaciones en los órganos de gobierno en nuestra universidad, como estar atento a la inclusión según demanda social y laboral para que todos los participantes dentro de la universidad, podamos tener un trato sin discriminación en sus diversas modalidades como puede ser la negación de un trámite, servicio o estatus logrado, entre otros, que conlleve un trato indigno. Otro aspecto que le da el carácter de autónomo a la UAdeO es la Fiscalización, Transparencia y la Rendición de Cuentas a su comunidad universitaria y a la sociedad que se debe, de acuerdo a los orígenes de los diversos activos y recursos que van generando y desarrollando un patrimonio cultural, financiero y de infraestructura, entre otros, a favor de la universidad. Asimismo, se requiere fortalecer la personalidad jurídica, administrativa y operativa de la UAdeO, con relación a sus pares y/o organizaciones de otro nivel en educación que pueda compartir y coordinar acciones en común según sus diversas actividades sustantivas de docencia, investigación, difusión y vinculación. De igual manera, en esta propuesta de reforma se incluye que el período lectivo del rector sea por cuatro años, sin posibilidad de reelección, asimismo para los Directores de las Unidades Regionales y Extensiones. Con la finalidad de democratizar los órganos colegiados de Gobierno, establecer los principios de paridad de género y equidad, transparencia y rendición de cuentas universitarias, eliminación de la Junta de Gobierno e incorporar el principio de la no reelección del titular de la rectoría, directores de unidades regionales y extensiones. A efecto de ilustrar las propuestas contenidas en esta iniciativa, a continuación se incluye un cuadro comparativo entre las disposiciones en la Ley Orgánica referida y el contenido del proyecto de decreto: Cuadro comparativo para la nueva propuesta de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. Ley Orgánica actual Propuesta Artículo 13. Los órganos colegiados y Artículo 13 personales de la Universidad serán: I. La Junta de Gobierno; I. Derogada. 11. El Consejo Universitario; 111. El Rector; 11 al VIII. ... IV. Los Directores de las Unidades Regionales; V. Los Consejos Técnicos de las Unidades; VI. Los Directores de las Unidades de Investigación; VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Derogado.- Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deberán pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 15. El Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al de más antigua designación, conforme al orden que se haya fijado inicialmente y designará a quienes deban ocupar las vacantes que se presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante. Derogado.- Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; 11. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su 111. designación; Poseer como académico de preferentemente, mínimo grado maestría y grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VI. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VII. No ser dirigente de partido político alguno, ni desempeñar cargos de elección popular al momento de su designación; VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y IX. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.- Artículo 17. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de investigación. No podrá ocupar además, cargos de autoridad o de dirección dentro de la Universidad, sino hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos años de la separación de dicho cargo.- Derogado.- Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así

como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses; 11. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; 111. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo; IV. Resolver en definitiva cuando el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos; y V. Proponer su reglamento al Consejo Universitario. Para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Junta de Gobierno auscultará la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído.- Derogado.- Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad con la que se celebren, así como el funcionamiento de dicha Junta se determinarán en su Reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, en orden alfabético de apellidos.- Derogado.- Artículo 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos. El presidente de la Junta de Gobierno convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán definitivas e inapelables.- Derogado.- Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien será su Presidente; II.- Los Directores de las Unidades Regionales. - III.- Los Directores de las Unidades de Investigación.- IV.- Los Jefes de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. - El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrán voz pero no voto.- Artículo 23....- I a II. ...- III. Dos Representantes del personal docente por departamento académico de cada unidad regional; IV. Dos Representantes de la comunidad estudiantil por departamento académico de cada unidad regional; V. Cuatro Representantes del personal administrativo por cada unidad regional; VI. Las extensiones académicas estarán representadas por dos integrantes del personal docente, dos del personal docente, dos del personal administrativo y dos de la comunidad estudiantil; VII. Cuatro integrantes del Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas; y VIII. Seis estudiantes en situación de discapacidad.-La designación de los representantes que se refiere en las fracciones III a VIII se hará respetando el principio de paridad de género.- Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento Universidad; de la II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector la X a XIII. ... organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; 11. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Aprobar a propuesta del Rector, el calendario escolar; V. Otorgar a propuesta del Rector reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones; VI. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor Externo; VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor Externo, se remita a su consideración el Rector; IX. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno; X. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad - Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: 1 a VIII. ... IX. Instalar una comisión para conducir los procesos de elección de Rector, Directores de Unidades Regionales y Contralor de la universidad. X a XIII.- Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y solo podrá ser designado para otro periodo igual.- Artículo 26. El Rector será el



representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará ser electo mediante un proceso democrático, mediante voto directo de todos los integrantes de la comunidad universitaria.- Artículo 27. Para ser Rector se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un periodo menor de tres años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; y X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; y X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad.- Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por mas de dos meses, la Junta de Gobierno analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará a un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley.- Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por mas de dos meses, el Consejo Universitario analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria, Si la considera temporal designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley.- Artículo 31. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de las Unidades Regionales, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma. - V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. Proponer al Consejo Universitario, al miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al que, según el orden establecido, le corresponda; ser sustituido cada año y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten; XI. Gozar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario o los Consejos Técnicos de las unidades regionales; y XII. XII. Las demás que le señalen él; Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.- X. Derogado; XI. Derogado; XII. ... I.- Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. - Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico, con excepción de la antigüedad que deberá ser, por menos de diez años en la institución. - Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico.- Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto

Orgánico, a excepción de la antigüedad que deberá ser, por lo menos de diez años en la institución.- Artículo 37.- En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. El Director de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. Los Jefes de Departamento Académico de la Unidad Regional; y III.- Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto. Artículo 37. I a III. III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro de la comunidad estudiantil, electos de entre los departamentos académicos que la integran, bajo el principio de paridad de género; y IV. Dos representantes del personal administrativo, designados bajo el principio de paridad de género;...- Artículo 38. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.- Artículo 38. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 39. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejo Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Solo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 39. Los representantes del personal académico, administrativo y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Solo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico y una antigüedad no menos a 5 años de la institución. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de: DECRETO No. __ ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III, IV y V del artículo 21, la fracción IX del artículo 26, artículo 26, las fracciones III y V del artículo 27, artículo 30, las fracciones I y IV del artículo 31, artículo 34, artículo 36, las fracciones III y III del artículo 37, artículo 38, artículo 39 y artículo 41; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII y un párrafo segundo al artículo 21, párrafos segundo y tercero al artículo 26; y se derogan la fracción I del artículo 13, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, las fracciones X y XI del artículo 31, la fracción IV al artículo 37 todas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 13. ... I. Derogada. II al VIII. ... Artículo 14. Derogado. Artículo 15. Derogado. Artículo 16. Derogado. Artículo 17. Derogado. Artículo 18. Derogado. Artículo 19. Derogado. Artículo 20. Derogado. Artículo 21. ... I a III. ... IV. Dos Representantes del personal docente por departamento académico de cada unidad regional; IV. Dos Representantes de la comunidad estudiantil por departamento académico de cada unidad regional; V. Cuatro Representantes del personal administrativo por cada unidad regional; VI. Las extensiones académicas estarán representadas por dos integrantes del personal docente, dos del personal administrativo y dos de la comunidad estudiantil; VII. Cuatro integrantes del Programa de Apoyo a Estudiantes Indígenas; y VIII. Seis estudiantes en situación de discapacidad. La designación de los representantes a que se refiere en las fracciones III a V se hará respetando el principio de paridad de género. Artículo 21. ... I a V. ... IX. Instalar una comisión para conducir los procesos de elección de Rector Directores de Unidades Regionales y Contralor de la universidad. VI a XIII. ... Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección. Deberá ser reelecto mediante un proceso democrático, mediante voto directo de todos los integrantes de la comunidad universitaria. Artículo 26. ... I a III. ... 111. Poseer grado



académico mínimo de maestría; IV V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de quince años; VI a X Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, el Consejo Universitario analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley. Artículo 31 1 a 11. ... 111. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, al Abogado General y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma; Va IX X. Derogado; XI . Derogado; XII Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico, con excepción de la antigüedad que deberá ser, por lo menos de diez años en la institución. Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico, a excepción de la antigüedad que deberá ser, por lo menos de diez años en la institución. Artículo 37 1 a 11. ... 111. Cuatro representantes del personal académico y cuatro de la comunidad estudiantil, electos de entre los departamentos académicos que la integran, bajo el principio de paridad de género; y IV. Dos representantes del personal administrativo, designados bajo el principio de paridad de género; Artículo 38. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señala el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 39. Los representantes del personal académico, administrativo y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico y una antigüedad no menor a 5 años dentro de la institución. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. SEGUNDO. - La actualización reglamentaria que se derive del presente decreto, deberá expedirse a más tardar a los noventa días naturales del inicio de su vigencia. TERCERO.- La actualización del Estatuto Orgánico que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar sesenta días naturales del inicio de su vigencia. ATENTAMENTE Culiacán, Rosales a 16 de enero de 2024.- Firmado.- Dr. Hussein Muñoz Helú.- Profesor investigador Universidad Autónoma de Occidente.- Sello de recibido del H. Congreso del Estado.- C.c.p. para Archivo.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto" H. Congreso del Estado de Sinaloa Unidad de Estudios Económicos y Financieros Ing. José Antonio Ríos Rojo Secretario General H. Congreso del Estado de Sinaloa PRESENTE.- OFICIO No. CES/SG/UEEF/005-2024 Culiacán, Sinaloa, 18 de enero de 2024 En atención al oficio recibido por C. Hussein Muñoz Helú, el día 16 de enero del presente año, en el cual solicita apoyo para la elaboración análisis del impacto presupuesta! de iniciativa presentada, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 136 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, le informo lo siguiente: Se procedió a analizar dicha iniciativa, que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. En esta expresa que tiene como objeto, establecer un reordenamiento del marco normativo que sustente y fortalezca la libertad y la democracia en la toma de decisiones académicas y administrativas en la institución, a través de la autonomía universitaria. Expone la necesidad que emana de hacer valer la participación de todos los actores de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, en cumplir con la paridad universitaria y de género, en la elección

COTEJADO

del rector, los directores de unidades académicas y el contralor de la universidad mediante voto directo, además, en su exposición de motivos sobresalta la importancia de la fiscalización y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos. De la revisión realizada a su Ley Orgánica actual y los cambios propuestos, se observa que, tales cambios están enfocados a hacer valer su autonomía mediante un reordenamiento de procedimientos en la elección de sus autoridades y algunos cargos administrativos, así como sus funciones y facultades, lo cual no conlleva impacto económico. Cabe mencionar que, contrario a sus motivos expuestos en materia de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, en su decreto no propone cambio alguno.- Sin otro asunto, le envío un cordial saludo quedando a sus órdenes. Atentamente.- Firmado.- Lic. Carlos Rodríguez Madrid.- Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros H. Congreso del Estado de Sinaloa.- C.p.c. Archivo.- Sello de recibido del H. Congreso del Estado.- C.c.p. para Archivo". -----

---- Iniciativa 1759: -----

---- "H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA PRESENTE. El que suscribe, C. Eduardo Benítez Angulo y demás interesados (se anexa relación), con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentamos a consideración de este del H. Congreso del Estado de Sinaloa, la presente iniciativa mediante la cual se propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. En virtud de lo anterior, nos permitimos expresar lo siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Es de mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y condiciones de las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. Con la finalidad de armonizar el marco jurídico para la educación en Sinaloa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEUM) y la Ley General de Educación Superior en materia educativa, el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa promulgó la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa el 28 de febrero de 2023, de acuerdo al Decreto 407 publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Sinaloa. Dicha Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su artículo 3º,



reconoce que "las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción Vil del artículo 3°. de la CPEUM y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente. Asimismo, precisa que todos aquellos procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas, se llevarán a cabo respetando de manera irrestricta las facultades y garantías que refiere el párrafo anterior, sin menoscabo de la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, de gobernarse a sí mismas, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como administrar su patrimonio. Además, la citada Ley precisa que toda modificación a las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior, deberá estar sujetas a la consulta de la comunidad universitaria: "Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción Vil del artículo constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado". No obstante, la Ley precisa que "toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, 2 lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía". Asimismo, desde la Ley de Educación Superior de Sinaloa, en su Artículo 9, se concibe que la educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basados en lo siguiente: I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político; II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social; IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso; V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos; VI. El combate a todo tipo y modalidades de discriminación y violencia, con especial énfasis en la violencia contra las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza

COTEJADO

con los temas sociales y económicos; para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables; 3 VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad. Por otra parte, dicha Ley también contemplan los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior, las cuales según el Artículo 12, deben sustentarse en: el incremento de oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valore y promueva el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información; el incremento y proporción en la incorporación de directivas, académicas e investigadoras a plazas de tiempo completo con funciones de dirección, docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género. Además señala que las universidades deben incorporar la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsar en la sociedad; y promover medidas que eliminen los estereotipos de género para elaborar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior; así como promover el respeto de la igualdad entre mujeres y hombres, fomentando alternativas para erradicar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y discriminación en las instituciones de educación superior. En cuanto al ejercicio de los recursos financieros de la educación superior, la citada Ley contempla en su Artículo 69, Fracción V y VI, que los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior se manejen bajo procedimientos en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, y se sometan a procesos de fiscalización; y que el ejercicio del gasto de las universidades se maneje bajo los principios de principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez. 4 Según el Capítulo III de la Ley antes mencionada, el Sistema de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar las prioridades de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado. El Subsistema Universitario de educación superior que, a decir del Artículo 31 de la citada Ley estatal, "tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, estatal y municipal, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral". En ese tenor, la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) forma parte del Subsistema de educación superior del Estado de Sinaloa. Los antecedentes de la UAdeO se remontan a 1974, entonces llamada Centro de Estudios Superiores de Occidente, A.C. (CESO), como una asociación con fines educativos establecida jurídicamente en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. En 1979 la Secretaría de Educación Pública autorizó cambiar el funcionamiento de la institución como Universidad de Occidente. El 15 de mayo de 1981, se dio a la Universidad de Occidente carácter de institución superior, reconocido como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. La formalización se dio en febrero de 1982, fungiendo como primer rector, el Dr. Julio Ibarra Urrea. En el periodo de diferentes gestiones rectorales, donde la administración encabezadas por los rectores: Vicente López Portillo, Gonzalo Armienta Calderón, Alger Uriarte Zazueta y Guillermo Aarón Sánchez, se realizaron gestiones para que la



Universidad de Occidente alcanzara su autonomía. Fue hasta febrero de 2018, al publicarse en el Periódico Oficial de "El Estado de Sinaloa" el Decreto número 376 de la LXII Legislatura, la Universidad de Occidente cambia a Universidad Autónoma de Occidente, alcanzando su autonomía en el periodo rectoral de Sylvia Paz Díaz Camacho. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente que promulga su autonomía en 2018, incorporó, además, como parte de los órganos de gobierno colegiado y personales de la Universidad, a la figura denominada: Junta de Gobierno. Además, se incorporaron otras instancias: la Defensoría de los Derechos Universitarios y el Consejo de Vinculación Social. La Junta de Gobierno, según el artículo 14, está integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deben pertenecer al personal académico de la Universidad. Ello implica, en términos numéricos una superioridad en la representación de los S miembros externos de la Junta con respecto a los que forman parte de la Universidad. Dicha condición vulnera la representatividad y toma de decisiones democrática, ya que, además, según el artículo 20 de la Ley UAdeO 2018, señala: "Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos ...". Además, el artículo 18, fracción 1, confiere a la Junta de Gobierno, la atribución de: Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses". Asimismo, para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción 1 del señalado artículo, se considera que la Junta de Gobierno, llevaría a cabo una auscultación de la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. Dicho precepto jurídico no considera la participación abierta de la comunidad universitaria mediante el voto libre y secreto de la planta docente, comunidad estudiantil, personal administrativo, conforme a los procesos democráticos que deben prevalecer en las instituciones de educación superior según el marco jurídico en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa. En ese sentido, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos prioritario que se lleve a cabo una reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para una adecuada gobernanza, efectiva autonomía y certeza jurídica, a través de procesos de toma de decisiones democráticos, con mayor determinación de la comunidad universitaria. Asimismo, consideramos pertinente proponer adiciones a la estructura de gobierno, incorporando como parte de los órganos de gobierno y personales de la Universidad a las figuras de Secretaría General y Contraloría Social Universitaria. La Secretaría General tendría la responsabilidad de conducir la administración, organización y supervisión del funcionamiento y desarrollo de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario. En tanto que la Contraloría Social Universitaria sería la responsable de llevar a cabo los procesos de control y procedimientos administrativos, académicos, financieros, contables, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos económicos y patrimonio universitario, bajo criterios de austeridad, transparencia y sostenibilidad, y observancia en la materia que marca la nueva Ley de Educación Superior, con el acompañamiento y vigilancia de los sectores productivos que la integran. En términos generales, el marco jurídico actual en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa, exige a la Universidad Autónoma de Occidente actualizar su Ley Orgánica, a fin de armonizarla con temas prioritarios contemplados en el marco jurídico de educación del ámbito federal y estatal, como son: la democratización de las universidades autónomas, transversalidad de la perspectiva de género, la equidad de género, la transparencia y rendición de cuentas. Advirtiéndose que la propuesta no contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás órganos

COTEJADO

jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, como se detalla a continuación: DECRETO No. ____ ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1, el artículo 4, la fracción III del artículo 5, las fracciones I, III, IV, VII, X y XIII del artículo 6, el artículo 8, el artículo 9, la fracción VII del artículo 13, el artículo 21, los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54 y se adiciona el artículo 1 BIS, las fracciones VIII, IX y XI del artículo 13, el artículo 21 BIS, el artículo 22 BIS, los artículos 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 25 QUINTES, 25 SEXIES, 26 BIS, un Capítulo IX denominado "De la Contraloría Social Universitaria" y los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, el Capítulo X denominado "Del Tribunal Universitario" con los artículos 67, 68 y 69 y se derogan la Sección I denominada "De la Junta de Gobierno" y los artículos 14, 15, 16, 14, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 92 de la Constitución del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia, creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa. Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse así misma, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado I del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal de Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, establecidos en el artículo 3º fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4º de la Carta Magna. Artículo 1 BIS. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Autonomía Universitaria: es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través de cual se le confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose al dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas; II. Comunidad Universitaria: lo constituyen las alumnas y los alumnos, la planta docente, las directoras y los directores, y toda la planta que integre el personal administrativo; III. Rector (a): es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma; IV. Secretario (a) General: es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario; V. Vicerrector (a): es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y el Secretario General, auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario; VI. Consejo Universitario: es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución; VII. Contraloría Social: es el órgano consultivo y prepositivo del H. Consejo Universitario y de Rectoría, que tiene por objeto promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sinaloense; VIII. Comisión de Consultas: es el órgano encargado de realizar los procesos de consultas ante la comunidad universitaria; IX. Consejo Técnico de



Unidad Regional: órgano de autoridad, decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la propia Unidad Regional; 8 X. Tribunal Universitario: Es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver sobre faltas a la Legislación de la Universidad Autónoma de Occidente, presuntamente cometidas por personal académico y/o por la comunidad universitaria; XI. Defensoría de derechos universitarios: es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria; XII. Paridad universitaria: se refiere a la igualdad que debe observarse y cumplirse entre la comunidad universitaria; y XIII. Paridad de género: se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la universidad . Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales. Artículo 5 I. al 11 ... 111. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad, igualdad de género, igualdad universitaria, transparencia y solidaridad social. Artículo 6 ... I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los de la presente ley; 11 ... 111. Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo; 9 promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia; IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad, con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género; V. a la VI. .. VII. Fijar conforme a la paridad de género los términos de ingreso, promoción, y permanencia de su personal académico, administrativo, Consejo Técnico y Consejo Universitario; VIII . a la IX ... X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos; XI. a la XII ... XIII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas. XIV ... Artículo 8. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13 ... I. ... 11 . •. 111. •• IV V VI. ... 10 VII. El Tribunal Universitario; VIII. Los Coordinadores de extensiones regionales; IX. La Defensoría de Derechos Universitarios; X. La Contraloría Social Universitaria; XI. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico; y Artículo 14. Se deroga. Artículo 15. Se deroga. Artículo 16. Se deroga. Artículo 17. Se deroga. Artículo 18. Se deroga. Artículo 19. Se deroga. Artículo 20. Se deroga. SECCIÓN 1 DEROGADA Artículo 21. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo. El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo Universitario, y tendrá voz, pero no voto. Artículo 21

BIS. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Coordinaciones de extensión; IV. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; V. Cuatro representantes del personal académico y cuatro de los alumnos y alumnas de cada unidad regional, y dos trabajadores administrativos, electos de entre planta de docentes, entre a planta de trabajadores administrativos y la comunidad estudiantil; siguiendo los lineamientos de paridad de género; y VI. El titular del Sindicato que tenga la titularidad del contrato colectivo de la universidad. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Convocar en los términos de la presente Ley, a la consulta para la elección de la persona titular de la Rectoría, las personas titulares de las Unidades Regionales y las personas titulares de las Coordinaciones de Extensión; II. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, así como a los Directores de las Unidades Regional y Coordinadores de Extensión, con base a los resultados de la consulta realizada por la Comisión de Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción; III. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; IV. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de la Rectoría la organización académica y administrativa, cuando se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; V. Aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; VI. Aprobar anualmente a propuesta de la persona titular de Rectoría, el calendario escolar general y los calendarios especiales; VII. Otorgar a propuesta de la persona titular de Rectoría, reconocimientos, conferencias honoríficas y distinciones, con perspectiva de género, a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros; VIII. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar de la terna que le proponga la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación; IX. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; pudiendo suprimir o modificar tarifas, cuotas o cobros por trámites y requisitos oficiales, que en relación a los ingresos se prevén en la misma. El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción, aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o la permanencia de estudiantes; a nadie se le negará el ingreso a la Universidad por falta de pagos de inscripción. Previo análisis socioeconómico de cada caso individual analizado por la Comisión de Admisión de la Universidad. X. El funcionamiento de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata. A previo análisis de los órganos colegiados competentes. XI. Designar al Auditor Externo; XII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor Externo, se notifica su consideración al Rector; XIII. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; XIV. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XV. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XVI. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad; XVII. Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad; XVIII. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional; XIX. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; XX. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario; XXI. Tomarles protesta a las



personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica; XXII . Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas; y XXIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. 13 Artículo 22 BIS. El H. Consejo Universitario funcionará en pleno y tendrá comisiones permanentes, y en su caso especiales. Serán permanentes las comisiones de Consultas, de Planeación y Presupuestación, de Transparencia y Combate a la Corrupción, con cuatro integrantes electos de la planta docente y comunidad estudiantil, dos integrantes de la planta administrativa de cada Unidad Regional y Extensión Regional, invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género, con los requisitos y condiciones que señala esta Ley. Artículo 23. Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes. Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; en caso de no existir el quórum legal, se levantará acta de no verificativo y se emitirá una segunda convocatoria, en un tiempo no menor a una hora y no mayor de tres días, se instalará legalmente con los y las integrantes del Consejo que asistan. Las sesiones extraordinarias se convocarán, cuando sea necesario, para tratar asuntos específicos. Las sesiones solemnes se convocarán para la realización de actos especiales, dispensándose el pase de lista e instalándose con los consejeros asistentes. Artículo 24. La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá cumplir con la paridad de género y paridad universitaria, con la presencia de cuatro docentes y cuatro alumnos, uno de los cuales será el Director de la Unidad electo por Ministerio de Ley en un proceso anterior. El proceso de elección será único y simultáneo. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación. Artículo 25. Quienes por elección se integren al H. Consejo Universitario, se renovarán cada dos años; Artículo 25 BIS. Son integrantes del H. Consejo Universitario por elección, quienes representen a estudiantes y a la planta docente y de investigación. Por cada integrante se elegirá una persona suplente. Artículo 25 TER. Son integrantes del H. Consejo Universitario por ministerio de Ley, las personas titulares de Rectoría, de la Secretaría General, y las Direcciones de las Unidades 14 Regionales. Quienes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo. Artículo 25 QUÁTER. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere: I. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos; II. Ser integrante de la Unidad Regional que lo elija; III. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Regionales de tipo medio superior y superior; IV. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y V. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Regional. Artículo 25 QUINQUES. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Ser estudiante regular de la Unidad Regional y de la Extensión Regional que lo elija; III. Tener promedio aprobatorio mínimo de 8.0 en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior a la elección; IV. Tener buena conducta; y V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma. Artículo 25 SEXIES. La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde: I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Regional y extensión regional que representa o a la Universidad; II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución; III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y IV. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo

COTEJADO

Universitario. Artículo 26.- La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma. Artículo 26 BIS. La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecta para otro periodo igual, con las condiciones previstas en la normatividad. Deberá tomar posesión a más tardar el día cinco de enero del año que corresponda. Artículo 27. Para ser titular de la Rectoría se requiere: I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener más de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; III. Contar con carta de no antecedentes penales; IV. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicio en la institución y un mínimo de cinco años de ejercicio docente en la misma institución; V. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; VI. Poseer capacidades de gestión y vinculación probadas ante las autoridades gubernamentales; VII. No oficiar algún culto religioso, ni haber estado en el servicio público en los tres meses anteriores a la elección; VIII. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni prestado servicio a la administración universitaria en los tres meses anteriores a la elección; y IX. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. Artículo 29. En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento: En el caso de las ausencias mayores a cuarenta días, el H. Consejo Universitario designará a una persona para concluir el periodo. Artículo 30. Cuando las faltas que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General. Artículo 31. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría: I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen; II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales; III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario; IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Vicerrectoría Académica y Vicerrectoría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las Áreas de servicio y administración, conforme al principio de paridad de género; V. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes; VI. Firmar, en unión con la persona titular de la Secretaría General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue; VII. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar los primeros dos meses de cada año; VIII. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación; IX. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria; X. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no son de competencia específica de otras instancias universitarias; XI. Proponer ante el H. Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional; XII. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad; XIII. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución; XIV. Presentar ante el Congreso del Estado, el informe de avances de gestión financiera trimestral, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado; XV. Presentar al Congreso del Estado, de conformidad al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la información sobre la aplicación de los recursos públicos asignados u obtenidos por la Universidad Autónoma de Occidente; y XVI. Las demás que otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear,



modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto y previa autorización del H. Consejo Universitario. Artículo 33. El Secretario General y los Vicerrectores serán instancias de apoyo a la persona titular de rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Secretario General y Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. La persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales, las Personas titulares de las Coordinaciones de Extensiones Regionales serán nombradas (electas) mediante una consulta a la comunidad universitaria a través de urnas y el voto directo, personal y secreto de sus integrantes. La consulta referida en el párrafo anterior, será organizada y ejecutada por la Comisión Permanente de Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario. Artículo 36. La Comisión de Consultas será la facultada de organizar, registrar, evaluar y dictaminar el proceso para elegir a las personas a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Regionales, y Coordinaciones de las Extensiones Regionales los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales, y Extensiones Regionales así como los Consejeros Universitarios de las Unidades Regionales, Extensiones Regionales previa comprobación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, en el mes de noviembre del año que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley. Artículo 37. Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría, a las Direcciones de las Unidades Regionales, y las Coordinaciones de las Extensiones Regionales no podrán, por sí o mediante terceras 18 personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades y Extensiones Regionales. Las campañas de proselitismo al interior de la institución están prohibidas y quien la realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante. En prevención de lo anterior, la Comisión de Consultas organizará una comparecencia por cada Unidad Regional, con el uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes, en las que quienes aspiren se den a conocer ante la comunidad universitaria y expongan sus proyectos. El plazo máximo para las comparecencias será de dos semanas. Artículo 38. Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Formar parte del personal académico de la Universidad; y II. Contar con reconocimiento académico y solvencia moral. Artículo 39. Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Consultas los siguientes: I. Oficiar algún culto religioso o estar en el servicio público, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad a los 90 días naturales, antes de su elección; II. Haber ocupado algún cargo en la administración de la Universidad Autónoma de Occidente durante los 90 días naturales anteriores a su nombramiento; y III. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber formado parte de la administración universitaria. Artículo 40. El mecanismo para el funcionamiento de la Comisión de Consultas se definirá en el reglamento que expida el H. Consejo Universitario. Artículo 41. Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Consultas, se someterán además de los requisitos, a la verificación y evaluación, la Comisión producirá un dictamen de ponderación de quienes cumplan las condiciones previstas en este artículo. Artículo 42. Las Unidades Regionales tienen una Dirección, con una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente. Artículo 43. La persona titular de Unidad Regional será nombrada mediante consulta a la comunidad universitaria, a través de urnas y el voto directo, personal y secreto, en su ámbito correspondiente. Artículo 44. Para ser titular de la Dirección de Unidad Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos: I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de veintiocho

años de edad; y 11. Ser integrante de la planta docente o de investigación preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Regional de que se trate, a excepción de las de nueva creación. Artículo 52. La Defensoría de los Derechos Universitarios es el Órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios debería ser nombrada por el H. Consejo Universitario de entre el personal docente o de investigación a propuesta del titular de la rectoría que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones de la defensoría de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes: I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria; II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas y observaciones realizadas; III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer formulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz; IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y V. El cargo de Defensor durará cuatro años, pudiendo ser ratificado por otros cuatro años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario. La Defensoría de los Derechos Universitarios, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones. Artículo 53. El Consejo de Vinculación Social es la instancia mediante la cual la Universidad mantiene una relación permanente de colaboración y reciprocidad con los diferentes sectores productivos, académicos, sociales y gubernamentales que integran la sociedad sinaloense, a efecto de que sus recomendaciones y sugerencias puedan ser incorporadas a los proyectos de desarrollo institucional. 20 Artículo 54. La integración y funcionamiento del Consejo de Vinculación Social se establecerán en el reglamento que apruebe el H. Consejo Universitario. CAPÍTULO IX DE LA CONTRALORÍA SOCIAL UNIVERSITARIA Artículo 57. La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación, encabezada por el Contralor Universitario. Artículo 58. La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la Comisión de Planeación y Presupuestación del H. Consejo Universitario. Artículo 59. La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades: I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción una terna de despachos contables debidamente acreditados, preferentemente del Estado de Sinaloa, para realizar auditorías externas al ejercicio del gasto de la institución; II. Conocer el informe financiero trimestral que la persona titular de la Rectoría rinda ante al H. Consejo Universitario, haciéndole llegar sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción; III. Conocer, mediante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción los procedimientos de licitaciones públicas; IV. Recomendar ante las instancias federales y estatales mayores recursos presupuestales para el cumplimiento de los fines de la institución; y V. Apoyar a los órganos de fiscalización en el seguimiento a las acciones de revisión de los recursos públicos aplicados. Artículo 60. La Contraloría Social estará integrada por: I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso de Estado; II. Un representante de los siguientes organismos y sectores: a) Administración Pública Estatal; b) Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado; c) Organismo Coordinador de Empresarios del Estado; d) Federación de Colegios de Profesionistas del Estado. III. Dos representantes de organizaciones estudiantiles; 21 Artículo 61. Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, cumpliendo con el principio de paridad de género. Artículo 62. Quienes integren la comunidad



universitaria pueden asociarse, en comités por carrera y en sociedades de alumnos por unidad y extensión regional, que duraran y se renovaran cada dos semestres reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo. Artículo 63. Quienes integren la comunidad estudiantil tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país. La comunidad estudiantil tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral o docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia. La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia. Artículo 64. La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante. Artículo 65. Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico. Artículo 66. La persona titular de Rectoría, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario. 22 CAPÍTULO X DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Artículo 67. El Tribunal Universitario estará conformado por una persona que lo presidirá, dos secretarías o secretarios y cuatro vocales, con reconocida solvencia moral y profesional, todos integrantes de la comunidad universitaria cumpliendo con el perfil requerido, de manera honorífica por el H. Consejo Universitario a propuesta del titular de rectoría. El Tribunal Universitario, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones. Dichas facultades quedaran estipuladas en el reglamento que para el efecto emita el H. Consejo Universitario. Artículo 68. Las personas integrantes del Tribunal Universitario durarán en el cargo cuatro años pudiendo ser nombradas para otro periodo por igual tiempo. Artículo 69. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: persona titular de rectoría, persona titular de la Secretaría General, personas titulares de las Vicerrectorías, personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales, personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación, personas titulares de las Subdirecciones Académicas, personas titulares de las Jefaturas de Departamento Académico, persona titular de la Abogacía General, persona titular de la Contraloría Universitaria, las y los Coordinadores, las personas titulares de las Direcciones que conforman la estructura orgánica de la Rectoría, las y los Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, las y los Jefes de Sección, las y los Delegados, las y los asistentes, las y los supervisores, las y los visitadores, las y los inspectores, las y los abogados, las y los contadores, las y los auditores, las y los cajeros, las y los pagadores, las y los choferes y las y los secretarios de los titulares de los órganos, las y los funcionarios universitarios, las y los secretarios particulares, las y los auxiliares, las y los consultores, las y los asesores, y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto

COTEJADO

por la Ley Federal del Trabajo. 23 ARTÍCULO LOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". SEGUNDO. La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales del inicio de su vigencia. TERCERO. Se renovará en su totalidad el H. Consejo Universitario y los Consejos Técnicos en un plazo de 45 días. CUARTO. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales y Coordinadores de Extensión, deberán terminar su encargo 90 días después de entrada en vigor el presente decreto. QUINTO. La actualización del Estatuto Orgánico que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 30 días naturales del inicio de su vigencia. SEXTO. Se hará una revocación o ratificación de mandato a la persona titular de rectoría a la mitad de su mandato organizada por la comisión de consultas en caso de que la mayoría de la comunidad universitaria decida revocar la persona titular de rectoría deberá renunciar a su encargo. Para ser vinculante la revocación deberá contar con la participación de al menos el 20% de la comunidad universitaria. Culiacán, Sinaloa a 15 enero de 2024. Estudiante de la Licenciatura en Gobierno y Administración ____ Pública De la Universidad Autónoma de Occidente. Unidad Regional Culiacán. 17/24 "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto". H. Congreso del Estado de Sinaloa Unidad de Estudios Económicos y Financieros Ing. José Antonio Ríos Rojo Secretario General H. Congreso del Estado de Sinaloa PRESENTE.- OFICIO No. CES/SG/ UEEF/015-2024 Culiacán, Sinaloa, 25 de enero de 2024 En atención al oficio recibido, el día 22 de enero del presente año, en el cual solicita se realice análisis del impacto presupuestal de la iniciativa presentada, con asignación de folio no. 1759, para dar cumplimiento a lo dispuesto en por 1 fracción VII del artículo 136 de la ley orgánica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, le informo que: Se revisó la iniciativa y se observa que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley orgánica de la Universidad Autónoma De Occidente. Es propuesta por el C. Eduardo Benítez Angulo, siendo un estudiante de la licenciatura en gobierno y administración pública de la misma institución, y presenta un listado en apoyo con la firma de 571 personas, de las que no especifica su pertenencia. En su exposición de motivos, expresa como objeto que, la modificación de dicha ley, deberá estar sujeta a la consulta de la comunidad universitaria y en apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el contenido de su propuesta destacan cambios en pro de la democratización universitaria, en la estructura y funciones de quienes componen las autoridades de dicha institución, así como sus facultades, la no reelección del Rector y la participación de la comunidad universitaria en su elección. Contempla también, la equidad y la transversalidad de la perspectiva de género y se proclama a favor de la transparencia y rendición de cuentas en apego al Artículo 99 fracción V y VI de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa. En cuanto a manejo de las finanzas y presupuestos, propone que es el consejo universitario quien debe aprobarlo y proponer el despacho contable que practicara las auditorías externas correspondientes, sin menoscabo de la fiscalización de los órganos superiores del Estado y la Federación. Cabe mencionar que en esta propuesta, no se aprecian alteraciones que generen algún impacto económico en ninguna dependencia pública. Sin otro asunto, le envío un cordial saludo quedando a sus órdenes.- Atentamente.- Firmado.- Lic. Carlos Rodríguez Madrid Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros H. Congreso del Estado de Sinaloa. C.p.c. Archivo.- "-----"

---- Iniciativa 1769: -----

---- "Culiacán, Sinaloa, a 17 de Enero de 2024. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PRESENTE.- Los suscritos CC. Lydia Guillermina Coronel Barraza, Mireya Coronel León, Ana Laura Herrera Prado; Carolina Jacobo García, Raymundo Magaña Osuna, Jesús Alberto Morales León, Irma Patricia Parra Morales, Juan Francisco Rochín Armenta, Carlos Alberto Rubio Valdez, Dulce



Carolina Santiesteban Rivera; todos en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, nos permitimos someter a la consideración del pleno de esta honorable Sexagésima Cuarta Legislatura, para su discusión y aprobación en su caso, la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En un contexto universitario, que se entienda como participativo y democrático, donde se considere la participación libre y sin presiones de ningún grupo de intereses particulares, deberá estar al margen de corporativismo de quienes representan intereses particulares y no coincidan con los objetivos y propósitos de la Universidad Autónoma de Occidente. Como es de conocimiento público, las funciones fundamentales de la UAdeO son la docencia, investigación y extensión de la cultura, todas y cada una de ellas no se entenderán en su real dimensión si no se cimentan en un ambiente libre y democrático, donde sus autoridades universitarias sean elegidas por todos los miembros de su comunidad: maestros, trabajadores administrativos y alumnos. Para lo anterior, proponemos que para ser candidato a la máxima responsabilidad de la UAdeO, deberá ser académico de base definitiva, con la idea de garantizar que sea elegido con votación directa de los miembros activos de la comunidad universitaria. Aquellos que estén interesados en participar en la elección para Rector, deberán de registrarse en una Comisión de Postulación integrada por once miembros nombrados por el Consejo Universitario, de los cuales: ocho serán propuestos por los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales, tres representantes Estudiantiles, tres representantes de Maestros y dos Representantes de Trabajadores Administrativos, respetando la paridad de género; y tres serán académicos externos con adscripción a instituciones de educación superior del país. El propósito es democratizar la elección de la Rectoría, evitando con esto la imposición y procurando la libre elección de su máxima autoridad, garantizando la participación de todos los actores. Por último, para evitar los cacicazgos e intereses creados al interior, en el marco de la Rectoría, no estamos considerando la reelección del Rector ni de los Directores. DECRETO NÚMERO --- ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman fracción IV, V y el primer párrafo del artículo 21; fracción IX del artículo 22; los artículos 23, 24 y 26; fracción 11, V, 2 VII y VIII del artículo 27; artículo 30; fracción III y IV del artículo 31; artículo 36; fracción III y segundo párrafo del artículo 37. Se adicionan fracción XII, XIII y XIV, recorriéndose los vigentes en su orden subsecuente para ser XV y XVI, del artículo 22; un segundo párrafo al artículo 26; fracción 1, II, III, IV, V y VI del artículo 36; y Capítulo IX "De la Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral" con sus artículos del 57 al 62; Se derogan fracción 1 del artículo 13; Sección 1 "De la Junta de Gobierno" del Capítulo V, con sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; fracción X del artículo 31, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 13 I. Se deroga II. a VIII. ... Artículo 14. Se deroga. Artículo 15. Se deroga. Artículo 16. Se deroga. Artículo 17. Se deroga. Artículo 18. Se deroga. Artículo 19. Se deroga. Artículo 20. Se deroga. Artículo 21 I. a III. ... SECCIÓN 1 Se deroga 3 IV. Dos Jefes de los Departamentos Académicos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran; y V. Dos representantes del personal académico, dos representantes del personal administrativo y dos de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz y voto. Artículo 22 I. a VIII IX. Designar a los miembros de la Comisión de Postulación; X. a XL .. XII. Ratificar el nombramiento del Rector electo por la comunidad universitaria, en voto universal libre y secreto, así como resolver en los casos de renuncia o remoción; XIII. Ratificar a los Directores de las Unidades Regionales electos por la comunidad de cada Unidad Regional, en voto de forma directa y secreta, de las propuesta presentadas por la Comisión de Postulación; así como resolver en los casos de

renuncia o remoción; XIV. Convocar a la elección para la integración y renovación general del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; XV. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y XVI. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, administrativo y de los alumnos ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, administrativo y de los alumnos ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los 4 requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años sin Reelección. El Rector será nombrado por la Comunidad Universitaria y el Consejo Universitario lo ratificará, la votación para Rector será votación secreta y por cédula de los postulantes que cumplan los requisitos para ser Rector, en los términos que señala la presente Ley y conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente. Artículo 27. ... I. ... II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación; III. a IV. V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de cinco años en su base definitiva; VI. ... VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la postulación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de la postulación; IX. ... Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, el Consejo Universitario analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a realizar un proceso de elección para un nuevo Rector, en los términos de esta Ley. Artículo 31. ... I. ... II. ... 5 III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la comunidad universitaria y removerlos por causas justificadas, previa opinión de la misma; a IX. X. Se deroga. XI. a XII. ... Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional, cuyo cargo tendrá una duración de cuatro años sin Reelección, se exigen los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años de edad; II. Ser profesor o investigador preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Regional de que se trate; III. Tener cuando menos título de maestría; IV. Ser de reconocida solvencia académica; V. No haber sido sancionado por faltas graves; y VI. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. Artículo 37. ... I a II. ... III. Dos representantes del personal académico, dos del personal administrativo y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, respetando la paridad de género, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz y voto. 6 CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN Y EJERCICIO ELECTORAL Artículo 57. Para recibir a los postulantes el Consejo Universitario en el caso del nombramiento del Rector, existirá una Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral con ese fin único nombrada por los miembros del Consejo Universitario. Artículo 58. La Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral se integrará con once miembros nombrados por el Consejo Universitario y dará seguimiento a los procesos de nombramiento de Directores y de Rector únicamente, de los que es: I. Ocho serán propuestos por los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales, Tres representantes Estudiantiles, Tres representantes de Académicos y Dos Representantes de Trabajadores Administrativos, respetando la paridad de género; y II. Tres serán académicos externos con adscripción a instituciones de educación superior del país.



Los propuestos serán, preferentemente, miembros del Sistema Nacional de Investigadores. Artículo 59. Son requisitos para ser miembro de la Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral los siguientes: 59-1. Trabajadores Académicos: I. Poseer cuando menos el grado de maestría; II. Ser de reconocida solvencia académica; III. Ser profesor o investigador con una antigüedad de al menos de cinco años, para los miembros pertenecientes a la Universidad; y IV. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. 59-11. Trabajadores Administrativos: I. Poseer cuando menos el grado de Licenciatura; II. Ser de reconocida solvencia moral; III. Contar con una antigüedad no menor a diez años; IV. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. 59-III. Representantes Estudiantiles: I. Ser de Nacionalidad Mexicana II. Ser alumno regular con promedio general mínimo de 9.5; III. No haber presentado ningún extraordinario; IV. Estar inscrito a partir del Quinto Semestre; V. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados. Artículo 60. Son impedimentos para ser miembro de la Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral los siguientes: I. Ser ministro de algún culto religioso o funcionario público. II. Haber sido durante los últimos dieciocho meses anteriores a su nombramiento, dirigente sindical o de partido político; III. Haber sido funcionario de la administración de la Universidad Autónoma de Occidente durante los dieciocho meses anteriores a su nombramiento; y IV. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber sido funcionario o autoridad universitaria. V. No haber sido sancionado por faltas graves, en caso de pertenecer al personal académico, administrativo y estudiantil de nuestra Institución. Artículo 61. El mecanismo para la integración de la Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral y el funcionamiento de la misma se definirán en el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Universitario. Artículo 62. Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Postulación y Ejercicio Electoral que se considerarán en la integración de la terna serán, exclusivamente, los siguientes: I. El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley; II. La formación profesional; III. El desempeño académico acorde al campo disciplinario; IV. La experiencia en administración y gestión; y V. La exposición y defensa de una propuesta de desarrollo institucional. Está prohibido y será causa de responsabilidad, que la verificación y la evaluación de los aspectos mencionados en este artículo, impliquen acciones o mecanismos que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Regionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma Artículo Séptimo transitorio, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Séptimo. El Consejo Universitario, tendrá sesenta días hábiles, antes de ser emitida la convocatoria para la elección del nuevo Rector y Directores de las Unidades Regionales, para integrar la Comisión de Postulación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. La Elección del Rector Titular del año de 2028 se hará bajo las reglas establecidas en las reformas contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE. Firmado.- C. Lydia Guillermina Coronel Barraza.- Firmado.- C. Mireya Coronel León.- Firmado.- Ana Laura Herrera Prado.- Firmado.- C. Carolina Jacobo García.- Firmado.- C. Raymundo Magaña Osuna.- Firmado.- C. Jesús Alberto Morales León.- Firmado.- C. Irma Patricia Parra Morales.- Firmado.- C. Juan Francisco Rocín Armenta.- Firmado.- C. Carlos Alberto Rubio Valdez.- Firmado.- C. Dulce Carolina Santiesteban Rivera.- H. Congreso del Estado de Sinaloa Unidad de Estudios Económicos y Financieros OFICIO No. CES/SG/UEEF/021-2024 Culiacán, Sinaloa, 31 de enero de 2024 Ing. José Antonio Ríos Rojo Secretario General H. Congreso del Estado de Sinaloa PRESENTE.- En atención al oficio recibido, el día 24 de enero del presente año, en el cual solicita se elabore análisis del impacto presupuesta! de la iniciativa presentada, por los

COTEJADO

ciudadanos y ciudadanas: Lyda Guillen, Ana Coronel Barraza, Mireya Coronel León, Ana Laura Herrera Pralo, Carolina Jacobo García, Raymundo Magaña Osuna, Jesús Alberto Morales León, Irma Patricia Parra Morales, Juan Francisco Rechín Armenta, Carlos Alberto Rubio Saldez, y Dulce Carolina Santiesteban Rivera, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en por 1 fracción VII del artículo 136 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, le informo lo siguiente: Se procedió a analizar el documento, mediante el cual, proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. En sus motivos, expresan que tiene como objeto, democratizar la elección de su máxima autoridad, garantizando la participación de todos los actores de la universidad, evitar los cacicazgos e intereses creados al interior de la misma, así como considerar la reelección del rector, ni de directores. Crear una comisión de postulación con representación de estudiantes, maestros, trabajadores administrativos, atendiendo la paridad de género. Además, estipula los requisitos a cubrir para poder participar a la rectoría. La propuesta está dirigida, a una nueva forma de organización a través de comisiones y comités, así como las facultades de quien los integre, no hace referencia, ni sugiere temas de manejo de los recursos económicos ni financieros, por lo que se puede determinar que, no causa ningún tipo de impacto económico. Sin otro asunto, le envió un cordial saludo quedando a sus órdenes.- Atentamente.- Firmado.- Lic. Carlos Rodríguez Madrid.- Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros H. Congreso del Estado de Sinaloa C.p.c. Archivo : Sello de recibió de la oficialía LXIV legislatura del H. Congreso del Estado.”. -----

---- Iniciativa 1771: -----

---- “ C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA C. SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Las y Los Suscritos Ciudadanos José Roberto Castro Chávez, C. Pablo Antonio Vega Mora, C. Ángel Usiel Santiago Quintero, C. Marco Alberto Vázquez Aragón, y C. Cristófer Rojo Castro. Alumnos de la Universidad Autónoma de Occidente, en nuestro carácter de ciudadanos. Con fundamento en lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 3 a la letra señala: "Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra



e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere." Y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en atención a los artículos 1 18 fracción 1, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa ciudadana de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. Por lo que, en virtud del cumplimiento a los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3 fracción VII, 6, 8, 9, 35, 39 y 40, que garantizan la educación pública, la paridad de género, el derecho de audiencia, y la participación ciudadana, y la soberanía popular. Presentamos el documento formal que contiene el orden normativo que da origen a esta iniciativa, que tiene por objeto primordial, la adopción de medidas para que nuestra universidad goce de plenitud democrática y sus organismos colegiados personales de gobierno y de dirección contengan los contrapesos suficientes para evitar el nacimiento y fortalecimiento de grupos oligárquicos que la controlen y la conviertan en patrimonio de un grupo de personas para su propio beneficio. Por lo anterior es que se presenta esta iniciativa para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción 1 del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, los artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección 111 Capítulo V para quedar "DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA" con los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V para quedar "DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES; los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el primer párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 54 y 56; se adiciona la fracción 11 del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se derogan la Sección 1 denominada " DE LA JUNTA DE GOBIERNO" con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A lo largo de los tiempos, la educación ha sido considerada como un elemento esencial e indispensable en cualquier comunidad. En este contexto, se hace imperativo llevar a cabo una revisión constante del rol que la educación debe cumplir, así como de sus metas y objetivos, con el fin de cultivar los conocimientos y habilidades esenciales para abordar los actuales desafíos socioeducativos. 2 Frente a esta tarea, es crucial que, desde distintos sectores como el político, social y educativo, se colabore en la preparación de los ciudadanos actuales, equipándolos con las habilidades esenciales para participar y fomentar prácticas democráticas. Esto posibilitará ofrecer respuestas más efectivas a las demandas de la sociedad. En este contexto, es esencial desarrollar valores de diálogo y reflexión, así como habilidades comunicativas que den sustento a la democracia y que influyan en todos los aspectos y procesos que conforman la actividad educativa. Desde esta óptica, el diálogo no se limita únicamente a la comunicación entre dos o más personas, sino que abarca también la coordinación de acciones entre individuos con el fin de alcanzar un objetivo compartido. La educación, considerada como un subsistema de mayor jerarquía, debe actuar como una fuerza liberadora en entornos tanto formales como informales, involucrando a individuos tanto dentro como fuera del sistema educativo. Para alcanzar este objetivo, es esencial enseñar los principios democráticos, si bien esto no es suficiente por sí solo; también se requiere poner en práctica dichos principios para formar ciudadanos que sean beneficiosos para sus comunidades. Como resultado de los graves problemas de corrupción, impunidad, polarización, deshumanización, consumismo, entre otros; que han permeado nuestras sociedades modernas y que representan el apartamiento de los más altos principios y valores democráticos, la sociedad entra en conflicto. En esta crisis axiomática, ciertos valores tradicionalmente aceptados, como libertad, democracia, participación popular y educación, adquieren una mayor trascendencia, que requieren para su preservación una actitud abierta de diálogo y reflexión. Esto significa crear un espacio abierto para la discusión y el análisis hermenéutico de las realidades sociales y

pedagógicas que fomente la conciencia individual y colectiva, y que la encaminen hacia prácticas de acción colectiva que no conduzcan a estadios de mejoras en la calidad de vida de nuestras comunidades. En concordancia con estas reflexiones, con el término universidad hacemos especial referencia al recurso humano capacitado para producir nuevos conocimientos, transmitirlos y emplearlos para que la humanidad pueda aprovecharlos de la mejor manera posible en la construcción de sus objetivos superiores. 3 En aspecto esencial de una universidad, su esencia, se refiere a la creación intelectual asociada con la producción de conocimiento mediante la investigación científica y la elaboración de teorías que faciliten la preparación de profesionales con habilidades críticas y especialistas en investigación. Estos profesionales deberían generar resultados que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la sociedad. Las instituciones públicas de educación superior que no desempeñen esas funciones fundamentales no están cumpliendo adecuadamente con su propósito. En particular, para el florecimiento y progreso tanto de la generación de conocimientos como de las actividades educativas, resulta fundamental que los juicios, ideas, opiniones y consideraciones se expresen con plena libertad y se presenten de manera objetiva. La libertad es imperativa, y es necesario y exigido que los avances en las esferas científicas y humanísticas se lleven a cabo sin restricciones impuestas por motivos religiosos, económicos, políticos, culturales u otros intereses que no estén alineados con la búsqueda de la verdad y que puedan comprometer los objetivos superiores de la universidad pública. Se busca lograr esto en un momento histórico específico, sin permitir preconcepciones o prejuicios que puedan influir en la actividad. Nos referimos a asegurar la independencia de las funciones fundamentales de una universidad de cualquier influencia por parte de los poderes constitucionales, lo cual se conoce como autonomía universitaria. Esta característica es esencial para que la universidad pueda cumplir de manera óptima con su misión. Otra consideración importante para el desarrollo adecuado de las funciones esenciales son las relaciones que se establecen entre los miembros de la comunidad como resultado de los procesos de generación de conocimiento y formación de investigadores. Esto tiene beneficios para todos y fomenta la integración de actitudes y valores como el estudio, la investigación, el pensamiento científico, el trabajo creativo y la automotivación, contribuyendo al crecimiento intelectual y humano a largo plazo. Por otro lado, el concepto de "universidad democrática" se utiliza para expresar la extensa participación de la comunidad universitaria en todas las cuestiones que le conciernen y más aún que le afecten. Esto se logra en un entorno de libertad y solidaridad que debe fomentarse entre los integrantes de la comunidad universitaria, abarcando a los distintos sectores y niveles académicos, así como promoviendo relaciones abiertas y sinceras con las autoridades universitarias. 4 Es igualmente crucial dar importancia al respeto de los derechos humanos y a los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que constituyen los cimientos del progreso social promovido por la democracia y la efectividad del Estado de Derecho. Sin embargo, es fundamental buscar de todas las maneras posibles el respeto, la garantía, la protección y la promoción de los derechos humanos. En consecuencia, todas las organizaciones, tanto públicas como privadas, tienen la responsabilidad externa e interna de superar el desafío de avanzar constantemente hacia una mayor igualdad. Esto implica no solo lograr la igualdad formal (legal), sino también la igualdad sustancial (defacto), con el objetivo de generar impactos positivos en condiciones de desigualdad y discriminación. Este reto no podría abordarse sin asegurar la representación y la participación política, que "empodera a los individuos", y que además afecta al espacio público en el sentido que "Ciudadanía significa participación y representación". Ser activo dentro de todos los grupos en la estructuración de la toma de decisiones, no solo forma a personas o profesionistas, sino cumple la más importante misión de formar ciudadanos. La democracia es mucho más que un andamiaje jurídico para ordenar la vida política de una sociedad. En esencia, es un ideal ético que posibilita la formación de una cultura más inclusiva que promueve



la libertad, accesible para todos. Esta cultura más elevada subyace en el espíritu de nuestra institución universitaria. La democracia, como estilo de vida, se encuentra presente en nuestras familias, aulas y tradiciones. Si buscamos que perdure en las universidades, es esencial que avance y se adapte a los cambios que la sociedad demanda. Por esta razón, el artículo tercero constitucional no solo contempla la democracia como una simple forma de gobierno, sino que la concibe como un modo de vida al cual los universitarios podemos aspirar a través de la autonomía, que nos brinda la capacidad de establecer nuestro propio sistema de gobierno. Aquellos que se involucran en la administración de las comunidades en las que residen van un paso más allá. El ejercicio del derecho al voto, diseñado para explorar o fortalecer los mecanismos de participación y representación en los ámbitos social, político y económico, constituye la vía adecuada para el cumplimiento de la noble labor de las universidades.

COMPARATIVO DE REFORMA.- LEY VIGENTE.- Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: 1. Impartir educación superior, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados; II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país; III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con PROPUESTA DE REFORMA Artículo 2. La Universidad tiene como objeto: 1. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente; II. ... III. IV. Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer unidades regionales en diversas localidades de acuerdo a las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero.

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados.

Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Podrá establecer otras dependencias académicas y administrativas en el país o en el extranjero.

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en

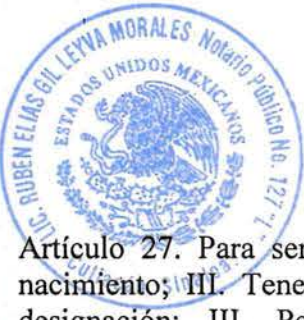
cumplimiento de sus planes y programas académicos. Así, como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria, tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y jubilados. Artículo 8. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que sobre ellos no podrá establecerse ningún gravamen y sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. 7 Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. La Junta de Gobierno; II. El Consejo Universitario; III. El Rector; IV. Los Directores de las Unidades Regionales; V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; VI. Los Directores de las Unidades de Investigación; VII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y VIII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Artículo 14. La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por mayoría de votos en el Consejo Universitario, de los cuales tres deberán pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 15. El Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al de más antigua designación, conforme al orden que se haya fijado inicialmente y designará a quienes deban ocupar las vacantes que se Articulo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La persona titular de Rectoría; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. DEROGADO. DEROGADO. 8 presenten por ausencia definitiva, renuncia o muerte, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que el Rector comunique que ha ocurrido la vacante. Artículo 16. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; v. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VI. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VII. No ser dirigente de partido político alguno, ni desempeñar cargos de elección popular al momento de su designación; VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y IX. No haber sido sancionado por faltas graves en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 17. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y quien lo desempeñe sólo podrá, DEROGADO. DEROGADO. 9 dentro de la Universidad, realizar además, tareas docentes o de investigación. No podrá ocupar además, cargos de autoridad o de dirección dentro de la Universidad, sino hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos años de la separación de dicho cargo. Artículo 18. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Designar, resolver sobre su renuncia y remover al Rector por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses; II. Conocer y resolver de los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Consejo Universitario en materias de la competencia del mismo; IV. Resolver en definitiva



cuando el Rector vote algún acuerdo del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos; y V. Proponer su reglamento al Consejo Universitario. Para el ejercicio de la atribución a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Junta de Gobierno auscultará la opinión de la comunidad universitaria, en la forma que establezca el Estatuto Orgánico. En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído. DEROGADO. Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad con la que se celebren, así como el funcionamiento de dicha Junta se determinarán en su Reglamento. Cada sesión será presidida por uno de sus miembros, en orden alfabético de apellidos. Artículo 20. Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidos con el voto aprobatorio de cuatro de los miembros presentes, excepto cuando se trate de la designación y remoción del Rector, en el que se requerirá de cuando menos cinco votos. El presidente de la Junta de Gobierno convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán definitivas e inapelables. Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. El Rector, quien será su Presidente; II. Los Directores de las Unidades Regionales; III. Los Directores de las Unidades de Investigación; IV. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y V. Dos representantes del personal académico y dos representantes de los alumnos de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. DEROGADO. DEROGADO. Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y V. Por cuatro representantes del personal académico, dos de personal administrativo y servicios generales, y I del alumnado de cada programa II El Vicerrector Académico fungirá como Secretario del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta del Rector la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Aprobar a propuesta del Rector, el calendario escolar; educativo en cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos y áreas administrativas que la integran, considerando paridad de género. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el consejo universitario, y propondrá a la asamblea de entre sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión. El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; II. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; III. Analizar, modificar y en su caso aprobar, a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Otorgar a propuesta del Rector reconocimientos, conferir grados honoríficos y distinciones; V. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VI. Designar al Auditor Externo; VII. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector; IX. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno; X. Designar al Defensor de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la

COTEJADO
h

enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; y XIII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar; V. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos; VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor o Auditora Externa; VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría; IX. Integrar cuando sea requerida una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo; X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; 13 Artículo 23. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 24. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico y de los alumnos XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de período, o falta definitiva; XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría; XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley; XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos. Artículo 26. El Rector será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado para otro período igual. Artículo 27. Para ser Rector se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de treinta y cinco años de edad al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor; IV. Poseer reconocidos méritos académicos y una sólida trayectoria en el ámbito de la educación superior; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de tres años; administrativos y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual duración. El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior será organizada y ejecutada por la Comisión de procesos electorales nombrada por el H. Consejo Universitario.



Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere: I. Ser mexicano (a) por nacimiento; III. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica; IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia 15 VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; y X. No haber sido sancionado por faltas graves, en el caso de pertenecer al personal académico de la Universidad. Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado General. Artículo 29. El Rector será sustituido en sus ausencias temporales no académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática; VII. ... VI II . . . IX. . . X. . . XI. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), no haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, o de violencia familiar en México o el extranjero. Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General. Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de 16 mayores de dos meses por el Vicerrector Académico. Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, la Junta de Gobierno analizará los motivos de la misma, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, procederá a designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley. Artículo 31. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; 11. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; 111 . Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno; IV. Designar y remover libremente a los Vicerrectores, a los Directores de las Unidades Regionales, al Abogado General, al Contralor Universitario y a los titulares de las dependencias administrativas; y designar a los Directores de las Unidades de Investigación y a los Jefes de Departamento Académico, de acuerdo con las ternas que envíe la 30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica. Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión. Artículo 31 . La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; 11. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General; al Contralor o Contralora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a 17 comunidad

COTEJADO

h

universitaria y removerlos por causa justificada, previa opinión de la misma; v. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión del Vicerrector Académico las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. Proponer al Consejo Universitario, al miembro de la Junta de Gobierno que reemplazará al que, según el orden establecido, le corresponda ser sustituido cada año y a quienes cubrirán las vacantes que se presenten; XI. Cozar del derecho de veto respecto de los acuerdos del Consejo Universitario o los Consejos Técnicos de las unidades regionales; y XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde al Rector, quien para el desempeño de sus las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envía al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de este V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI. Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. DEROGADO; XI. DEROGADO; XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien 18 facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto. Artículo 33. Los Vicerrectores serán instancias de apoyo del Rector para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad y las administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Vicerrector se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. Los Directores de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Artículo 36. Para ser Director de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector y los que establezca el Estatuto Orgánico, para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario. Artículo 33. Las Vicerectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la antigüedad que no será menor a tres años, así como los que establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Artículo 36. Para ser director o directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte 19 Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. El Director de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. Los Jefes de Departamento Académico de



la Unidad Regional; y 111. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. El Subdirector Académico fungirá como Secretario del Consejo Técnico, en el cual tendrá voz pero no voto. Artículo 38. Para ser representante del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad, de todos los integrantes de la unidad de su adscripción. Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá un Consejo Técnico integrado por: I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional; III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran; IV. Dos representantes del personal administrativo electo de entre sus pares. El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones, y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) per tempore para llevar los acuerdos de ésta. Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. 20 Artículo 39. Los representantes del personal académico y de los alumnos ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 40. Los Directores de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y la coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Artículo 41. Para ser Director de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción de la edad que será de veintiocho años y la escolaridad que deberá ser mínima de grado académico de maestría y los Todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario. Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades de investigación. Tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y otras normas y Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que, 21 que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Los Jefes de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. El Defensor de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Las

COTEJADO

h

personas titulares de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría. Artículo 48. La comunidad universitaria Artículo 48. La comunidad se integra por sus órganos, el personal académico, los alumnos y el personal administrativo. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rector, Vicerrectores, Directores de las Unidades Regionales, Directores de las Unidades de Investigación, Subdirectores Académicos, Jefes de Departamento Académico, Abogado General, Contralor Universitario, Coordinadores, Directores Administrativos, Jefes y Subjefes de universidad se integra por sus órganos, el personal académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y 22 Departamento Administrativo, Jefes de Sección, Delegados, asistentes, supervisores, visitadores, inspectores, abogados, contadores, auditores, cajeros, pagadores, choferes y secretarías de los titulares de los órganos y funcionarios universitarios, secretarios particulares y auxiliares, consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 56. Las sociedades y federaciones de alumnos serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen. Los alumnos y sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley. Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras, Choferes, Secretarías y Secretarías de titulares de los órganos, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarías Particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 56. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine, quienes de manera individual o a través de las asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley. Para quedar integrada de la siguiente manera: 25 DECRETO NUMERO Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 8, los artículos 9, 13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección III Capítulo V para quedar "DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA," con los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V para quedar "DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES; los artículos 35, 36, 37, 38, 39, el primer párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, 43, 44, 48, 54 y 56; se adiciona la fracción II del artículo 2 recorriéndose en su orden las subsecuentes; y se derogan la Sección I denominada "DE LA JUNTA



DE GOBIERNO" con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 2 I. Impartir educación, en los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, así como cursos de actualización y especialización, para formar técnicos, técnicos superiores universitarios, profesionales asociados, profesionales, especialistas, maestros y doctores altamente capacitados; II. Los niveles mencionados con anterioridad se establecen de forma enunciativa más no limitativa, con la posibilidad de incluir otros niveles autorizados por los órganos de la Universidad, de conformidad con su legislación vigente; III. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país; IV. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad; y V. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad. Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal y la Sede de Rectoría en la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa. Podrá establecer Unidades Regionales en diversas localidades del Estado de acuerdo con las necesidades del servicio educativo y realizar sus funciones institucionales. Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. Así, como el respeto a la libre expresión de ideas, preferencias políticas, ideológicas, religiosas, y de cualquier otra índole a toda la comunidad universitaria tales como trabajadores de cualquier modalidad de relación laboral, así como estudiantes y jubilados. Artículo 8 El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias. Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la persona titular de Rectoría, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad. Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán: I. El Consejo Universitario; II. La persona titular de Rectoría; III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades Regionales; V. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; VI. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y 25 VII. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico. Artículo 14. Derogado. Artículo 15. Derogado. Artículo 16. Derogado. Artículo 17. Derogado. Artículo 18. Derogado. Artículo 19. Derogado. Artículo 20. Derogado. SECCIÓN I DEROGADA Artículo 21 . El Consejo Universitario estará integrado por: I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente; II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales; III . Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación; IV. Las personas titulares de los Departamentos Académicos; y V. Por cuatro representantes del personal académico, dos del personal administrativo y servicios generales, y cuatro del alumnado de cada Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que la integran, considerando paridad de género. La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como secretaria (o) del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz, pero no voto. En ausencia de la persona titular de Rectoría, la persona titular de la Vicerrectoría Académica presidirá el Consejo Universitario, y propondrá a la asamblea de entre 26 sus integrantes un secretario (a) Per tempore para el correcto desarrollo de la sesión. El Consejo Universitario deberá estar integrado por miembros electos por la comunidad universitaria. Artículo 22. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes: I. Expedir las normas y

disposiciones reglamentarias de aplicación general para la organización y funcionamiento de la Universidad; III. Crear, modificar o suprimir a propuesta de la persona titular de Rectoría la organización académica, que se requiera para el cumplimiento del objeto de la Universidad; IIII. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; IV. Analizar, modificar y en su caso aprobar la propuesta de la persona titular de Rectoría, sobre el calendario escolar; V. Analizar, modificar y en su caso aprobar a propuesta de la persona titular de Rectoría, o cualquier otro integrante del Consejo Universitario, el otorgamiento de reconocimientos, grados honoríficos o distinciones, a quienes por sus servicios a la Universidad o a la sociedad, se hagan merecedores de ellos; VI. Analizar, modificar y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran; VII. Designar al Auditor o Auditora Externa; VIII. Aprobar los estados financieros que, con el dictamen del Auditor o Auditora Externa, someta a su consideración la persona titular de Rectoría; IX. Integrar cuando sea requerido, una Comisión de Procesos Electorales, quienes conducirán los procesos electivos de la Universidad, y quienes tendrán las funciones y atribuciones que le conceda su reglamento respectivo; X. Designar al Defensor o Defensora de los Derechos Universitarios; XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles; XII. Conocer y resolver los casos que no sean competencia de ningún otro órgano de la Universidad; XIII. Aprobar el inicio del proceso de elección de la persona titular de Rectoría por cumplimiento de período, o falta definitiva; XIV. Analizar y calificar las ausencias mayores a 30 días de la persona titular de Rectoría; XV. Nombrar mediante mayoría calificada a una persona titular de Rectoría de manera interina en los casos previstos en la presente ley; XVI. Autorizar a la persona titular de Rectoría para crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad; y XVII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad, todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 24. Para ser representante del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, personal administrativo y alumnado ante el Consejo Universitario durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

SECCIÓN 111 DE LA PERSONA TITULAR DE RECTORÍA Artículo 26. La persona titular de Rectoría será el representante legal de la Universidad y presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y será electo en un proceso democrático y transparente, por el voto universal y secreto de todos los miembros de la comunidad universitaria, y sólo podrá ser reelecto para otro período de igual duración. El proceso democrático y transparente referido en el párrafo anterior, será organizado y ejecutado por la Comisión de Procesos Electorales nombrada por el H. Consejo Universitario. Artículo 27. Para ser titular de Rectoría se requiere: I. Ser mexicano(a) por nacimiento; II. Tener como mínimo, treinta y cinco años, al momento de su designación; III. Poseer como mínimo grado académico de maestría y preferentemente, grado de doctor, otorgado por una institución educativa o reconocida autoridad y solvencia académica; IV. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia y en la investigación; V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años; VI. Ser persona honorable, de reconocido prestigio y competencia profesional y que posea distinciones de relieve y una producción académica sistemática; VII. No ser funcionario o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, al momento de la designación; VIII. No



ser dirigente de partido político alguno, ni estar desempeñando cargos de elección popular al momento de su designación; IX. No ser ministro de algún culto religioso; X. No haber sido sancionado por faltas graves por algún órgano colegiado de cualquier institución de educación reconocida por la Secretaría de Educación Pública (SEP), y XI. No haber sido condenado por algún delito, así como no haber estado activo en los registros oficiales de deudores alimentarios, o de violencia familiar. Artículo 28. En asuntos contenciosos y judiciales, la representación legal de los órganos de la Universidad, a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, corresponderá al Abogado o Abogada General. Artículo 29. La persona titular de Rectoría será sustituida en sus ausencias temporales no mayores de 30 días por la persona titular de la Vicerrectoría Académica. 29 Artículo 30. Cuando una ausencia de la persona titular de Rectoría se prolongue por más de 30 días, el Consejo Universitario analizará los motivos de esta ausencia, la calificará y lo dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará una persona titular de Rectoría de manera interina. Si la considera definitiva, procederá al inicio del proceso para la elección democrática de la persona titular de Rectoría para la culminación del período en cuestión. Artículo 31 . La persona titular de Rectoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario; II. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad; III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. Designar y remover libremente a las personas titulares de las Vicerrectorías, y al Abogado o Abogada General; al Contralor o Contra lora Universitaria; y demás dependencias administrativas cuyo nombramiento no venga especificado de otra manera en la presente Ley, así como designar a las personas titulares de las Direcciones de Unidades de Investigación, estos últimos de acuerdo con las ternas que envíe al Consejo Universitario y removerlos por causas justificadas, previa opinión de ésta; V. Expedir los nombramientos del personal académico y administrativo; VI . Someter al Consejo Universitario el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad para su aprobación, en su caso; VII. Ejercer el presupuesto universitario; VIII. Presentar ante el Consejo Universitario un informe anual de las actividades de la Universidad realizadas durante el año anterior; IX. Firmar en unión con la persona titular de la Vicerrectoría Académica las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen; X. DEROGADA; XI. DEROGADA; y XII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 32. El ejercicio de la administración general de la Universidad corresponde a la persona titular de Rectoría, quien para el desempeño de sus facultades y obligaciones podrá crear, modificar o suprimir las dependencias administrativas que considere necesarias, de acuerdo con el presupuesto, previa autorización del Consejo Universitario. Artículo 33. Las Vicerrectorías, serán instancias de apoyo de la persona titular de Rectoría para la planeación, conducción y evaluación de las funciones académicas que constituyen el objeto de la Universidad, así como las entidades administrativas que sustentan a las primeras. Artículo 34. Para ser Vicerrector o Vicerrectora se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, excepto la antigüedad que nos será menor a 6 años, así como los que establezca el Estatuto Orgánico. SECCIÓN IV DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES REGIONALES Artículo 35. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales tendrán a su cuidado la atención de éstas y la coordinación y operación de los programas, proyectos y procesos académicos acordes a las políticas y normas institucionales. Artículo 36. Para ser Director o Directora de Unidad Regional se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, y los que establezca el Estatuto Orgánico, debiendo ser electos de manera democrática y mediante elección directa por parte de todos los integrantes de la Unidad Regional de su adscripción. Artículo 37. En cada Unidad Regional habrá

un Consejo Técnico integrado por: I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Regional quien lo presidirá; II. La persona titular de cada Departamento Académico de la Unidad Regional; III. Cuatro representantes del personal académico y cuatro del alumnado de la respectiva Unidad Regional, electos de entre los Departamentos Académicos que lo integran, y IV. Dos representantes del personal administrativo electos de entre sus pares. El titular de la Subdirección Académica fungirá como secretario (a) del Consejo Técnico. En caso de ausencia de la persona titular de la Dirección, será la persona titular de la Subdirección Académica, quien presidirá las reuniones y someterá al pleno para que de sus integrantes se nombre un secretario (a) *For tempore* para llevar los acuerdos de ésta. 31 Artículo 38. Para ser representante del personal académico, administrativo, y del alumnado ante los Consejos Técnicos se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Todos ellos bajo el principio de equidad de género. Artículo 39. Las personas que representen al personal académico y administrativo, así como al alumnado ante los Consejos Técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. No podrán pertenecer simultáneamente al Consejo Técnico y al Consejo Universitario. Artículo 40. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación tendrán a su cuidado la atención y coordinación de las actividades académicas y administrativas de sus respectivas Unidades, donde se realizarán fundamentalmente actividades de investigación. Artículo 41. Para ser Director o Directora de Unidad de Investigación se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la escolaridad que deberá ser de grado académico de doctor y los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 42. Para ser Jefe o Jefa de Departamento Académico se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, con excepción de la edad que será de veintiocho años, y la antigüedad no menor a 6 años, además de los que, en su caso, establezca el Estatuto Orgánico. Artículo 43. Las personas titulares de Departamento Académico tendrán las facultades y obligaciones que se señalen en el Estatuto Orgánico y, otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 44. La Defensoría de los Derechos Universitarios es la instancia encargada de la defensa de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrado (a) por el Consejo Universitario mediante el voto universal y secreto a partir de 4 perfiles a considerar propuestos por la persona titular de Rectoría. Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por sus órganos, el personal académico y administrativo, así como el alumnado y los jubilados de la Universidad. Artículo 54. Para los efectos del artículo anterior serán considerados trabajadores de confianza los siguientes cargos y puestos: Rectoría, Vicerrectoría, Dirección de Unidad Regional, Dirección de Unidad de Investigación, Subdirección Académica, Jefatura de Departamento, Abogacía General, Contraloría Universitaria, Coordinaciones, Direcciones Administrativas, Jefaturas y Subjefatura de Departamento Administrativo, Jefatura de Sección, Delegaciones, Asistentes, Supervisiones, Visitadurías, Inspección, Abogados y Abogadas, Contadores y Contadoras, Auditores y Auditoras, Cajero y Cajera, Pagadores y Pagadoras, Choferes, Secretarios y Secretarías de titulares de los órganos, y funcionarios y funcionarias universitarias, Secretarios y Secretarías particulares, Auxiliar, Consultores y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales de los titulares, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Artículo 55. Las sociedades y federaciones del alumnado serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que la misma comunidad estudiantil determine. Quienes de manera individual o a través de sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley.

TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al



día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa. ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Regionales, así como las y los integrantes del Consejo Universitario y las y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta por 7 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto. ARTÍCULO TERCERO. Durante el período señalado en el párrafo anterior el Consejo Universitario deberá nombrar un titular de Rectoría de manera interina quien de manera inmediata y en coordinación con una comisión del Congreso del 33 Estado y el Consejo Estatal Electoral; convocará al proceso de elección democrática de Rector o Rectora, quien resultando electo y una vez protestado el cargo, procederá a la renovación democrática de los demás órganos de dirección colegiados o unipersonales de la Universidad. ARTÍCULO CUARTO. La actualización reglamentaria que se derive del presente decreto deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales después de la culminación de los procesos electivos contemplados en el Artículo tercero transitorio. Culiacán, Sinaloa 15 de Enero de 2024 ATENTAMENTE.- C. José Roberto Castro Chavez.- Firmado.- C. Pablo Antonio Vega Mora.- Firmado.- C. Critofer Rojo Castro.- Firmado.- C. Ángel Usiel Santiago Quintero.- Firmado.- C. Marco Alberto Vázquez Aragón.- Firmado.- Sello de recibió de la oficialía LXIV legislatura del H. Congreso del Estado.”. -----

---- Iniciativa 1810: -----

---- “H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA. PRESENTE.- Con un cordial saludo, el que suscribe, DR. PEDRO FLORES LEAL, en mi carácter de Rector, Presidente del Consejo Universitario y representante legal de la Universidad Autónoma de Occidente, con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 45, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, pongo a consideración de ese Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la presente iniciativa de ley, mediante la cual se propone reformar, adicionar y derogar, diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Con la pretensión de armonizar el marco jurídico actual relativo a la educación superior en nuestro estado libre y soberano de Sinaloa, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Educación Superior (LGES) y la nueva Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa (LESES), esta última promulgada el 28 de febrero de 2023, mediante Decreto 407, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y hacer sus disposiciones compatibles con las de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente es importante destacar que tanto el artículo 2º de la LGES como el artículo 3º, de la LESES, establecen en forma similar que las universidades e instituciones de educación superior, a las que la Ley, Página 1 de 12 les otorgue autonomía, contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se regirán, por sus respectivas leyes orgánicas y en lo que resulte compatible, por las demás disposiciones legales de nuestro país y los tratados internacionales. También establecen que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas, se realizarán, respetando las facultades y garantías referidas en el párrafo que antecede, sin perjuicio de la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, de gobernarse a sí mismas, realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como administrar su patrimonio. Asimismo, que toda modificación a las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior deberá estar sujetas a la consulta de la comunidad universitaria. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa,

COTEJADO

libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. El artículo 5º, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente compromete a la institución a ser democrática por sus formas de organización, gestión, liderazgo y solución de diferencias, promover la transparencia, asumirse de manera institucional y rendir cuentas, además de ser creativa, eficiente y consecuentes de la regulación democrática y promover un modelo de educación en el que personal académico, estudiantes y personal administrativo, con respeto y tolerancia participen responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos. Por otra parte, la Universidad de Occidente, alcanzó su autonomía, una de las mayores aspiraciones institucionales mediante la publicación de la primera Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente el 21 febrero de 2018, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el Decreto número 376 de la LXII Legislatura. A seis años de su vigencia y ante la dinámica y los cambios nacionales y las políticas educativas, han surgido inquietudes expresadas por diversos miembros de la comunidad universitaria orientadas a lograr una efectiva autonomía y una certeza jurídica a través de procesos más democráticos, en donde haya participación con mayor determinación de los miembros de la comunidad universitaria; por ello en la consulta practicada al interior de la Universidad, se pudo advertir la necesidad de atender dichas inquietudes a través de reformas a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. Para realizar la reforma de la Ley Orgánica, se realizó una consulta dentro de la comunidad universitaria, en primera instancia con un foro para exponer y analizar aspectos asociados a la reforma con 39 participaciones, así como un sistema de registro, el cual mostró una gran participación con un total de 1201 propuestas; de las cuales 471 fueron hechas por estudiantes y 730 fueron hechas por personal docente y administrativo. De estas propuestas referidas, 134 proponían agregar artículos; 188 para derogar y 379 que realizaran modificaciones a la ley orgánica. De dicha consulta, se desprende que 166 propuestas han sido para derogar los artículos que hacen referencia a la Junta de Gobierno como órgano y sus atribuciones. Para el artículo 21 de la ley orgánica actual relativo a la integración del Consejo Universitario, se obtuvieron 123 propuestas que fueron coincidentes para reformarlo o modificarlo; entre ellos el más recurrente fue; aumentar el número de personal académico y estudiantes por elección, misma propuesta que fue retomada y plasmada dentro de la iniciativa que nos ocupa, además, se incluye la participación de personal del área administrativa. Asimismo, del artículo 26 de la ley orgánica actual, relativa a las atribuciones del Rector, se obtuvieron 182 propuestas y comentarios para reformarlo o modificarlo; en relación con que sea designado por Página 4 de 12 elección, propuestas que corresponde a cambios que deberán desarrollarse y precisarse en el Estatuto Orgánico. En relación con el artículo 27 sección V de la ley orgánica actual, respecto de los requisitos para ser rector, se obtuvieron 159 comentarios o propuestas para reformarlo o modificarlo; proponiendo llevar la antigüedad de los candidatos a rector por lo menos a 10 años dentro de la comunidad universitaria. Igualmente, sobre el artículo 35, de la ley orgánica actual, se tuvieron 85 comentarios o propuesta, para reformarlo o modificarlo; el director de la unidad por elección. Así también del artículo 37, de la ley orgánica actual, se tuvieron 44 comentarios o propuestas, para reformarlo o modificarlo; aumentar el número de personal académico y de estudiantes por elección; integrar a personal administrativo. Igual del artículo 48, de la ley orgánica actual, se tuvieron 45 comentarios o propuesta, para reformarlo o modificarlo; integrar a jubilados. Para el artículo 51, de la ley orgánica actual, se tuvieron 76 comentarios o propuestas, para reformarlo o modificarlo; nombramientos solo por concurso de oposición o recategorización, con métodos y criterios transparentes, información abierta, sometida a consejos técnicos y consejo universitario. De todo lo anterior es preciso decir, que de la



consulta se analizaron, todas y cada una de las 1201 propuestas de reforma a la Ley Orgánica, para incorporar las procedentes y que mantienen la armonía de la redacción integral del articulado. Varias de las propuestas deberán incorporarse o son materia de los reglamentos donde se precisan o Página 5 de 12 desarrollan las normas de la ley. El ejercicio participativo de la consulta demostró el interés de la comunidad universitaria. Por tanto, por medio de la presente iniciativa, se hace la propuesta que persigue como propósitos que la Ley Orgánica de la Universidad sea armonizada con el marco jurídico en materia de educación superior vigente en el Estado de Sinaloa y actualizada su legislación, con temas prioritarios contemplados en la legislación educativa federal y estatal, como son la democratización de las universidades autónomas, la transversalidad de la perspectiva de género, la equidad de género, la transparencia y la rendición de cuentas. Las propuestas fueron recogidas y se sistematizaron para unir las y fusionarlas en una sola, las cuales fueron aprobadas por unanimidad por el Consejo Universitario en la sesión del 23 de febrero de 2024, dando como resultado el documento que presenta la Universidad, al Honorable Congreso del Estado de Sinaloa. Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa soberanía, la siguiente iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, como se detalla a continuación: Página 6 de 12

DECRETO NÚMERO -- QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1; 6, fracción XII; 21, fracción IV y V; 22, fracción 111, XII y XIII; 23; 24; 25; 27, fracción V; 30; 31, fracción 111; 37, fracción 111; 38; 39; 48; 49; y 56; se adicionan a los artículos 13, un segundo párrafo; al 22, la fracción XIII, recorriéndose en el orden la subsecuente XIV; y se derogan los artículos 13, la fracción 1; del capítulo V la denominación de la sección 1 "DE LA JUNTA DE GOBIERNO" con los artículos 14; 15; 16; 17; 18; 19 y 20; 22, la fracción IX; 31 fracción X; todos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, para quedar como sigue: Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo autónomo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa. Artículo 6 1 a XI. XII. Fijar los términos para la selección, admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes; XIII a XIV

Página 7 de 12

Artículo 13 I. Se deroga. 11. a VIII. Los órganos colegiados deberán garantizar la incorporación de la paridad de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades directivas y administrativas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito educativo. Artículo 14. Se deroga. Artículo 15. Se deroga. Artículo 16. Se deroga. Artículo 17. Se deroga. Artículo 18. Se deroga. Artículo 19. Se deroga. Artículo 20. Se deroga. Artículo 21 I. a 111. SECCIÓN 1 Se deroga. IV. Dos Jefes de Departamento Académicos de cada Unidad Regional; y V. Cuatro representantes del personal académico, cuatro representantes de estudiantes y un representante de personal administrativo de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. Página 8 de 12

Artículo 22 I. y 11. 111. Designar al Rector, resolver sobre su continuidad por otro periodo igual, su renuncia y su remoción, por causa justificada, así como resolver en los casos de ausencia del titular, cuando exceda de dos meses. En el caso de la remoción siempre se dará al afectado el derecho de ser oído. IV. a VIII. IX. Se deroga. X. y XI. XII. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los demás órganos de la Universidad; XIII. Aprobar a propuesta del Rector la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudio; y XIV. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 23. Los representantes del personal académico, de estudiantes y personal administrativo ante el Consejo Universitario serán electos en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 24. Para ser

COTEJADO

representante del personal académico, de estudiantes y personal administrativo ante el Consejo Universitario, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 25. Los representantes del personal académico, de estudiantes y personal administrativo ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Tampoco podrán ser designados como integrantes de los Consejos Técnicos. Artículo 27. ... I. a IV. V. Ser miembro de la comunidad universitaria durante un período no menor de diez años. VI. a X. ... Artículo 30. Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de dos meses, el Consejo Universitario analizará los motivos de la misma, la evaluará y dará a conocer a la comunidad universitaria. Si la considera temporal, designará un Rector Interino. Si la considera definitiva, convocará al proceso para designar un nuevo Rector, en los términos de esta Ley. Artículo 31. ... I. y II. III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario; IV. a IX. ... X. Se deroga. XI. y XII. ... Artículo 37. ... I. y II. Página 10 de 12 III. Cuatro representantes del personal académico, cuatro representantes de estudiantes y un representante del personal administrativo de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran. Artículo 38. Para ser representante del personal académico, de estudiantes y personal administrativo ante los consejos técnicos, se deberán satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad. Artículo 39. Los representantes del personal académico, de estudiantes y personal administrativo ante los consejos técnicos, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Sólo podrán pertenecer a un Consejo. Artículo 48. La comunidad universitaria se integra por los órganos, el personal académico, estudiantes y el personal administrativo. Artículo 49. Los órganos personales de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, de confianza y estudiantes, serán responsables por el incumplimiento de las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. Artículo 56. Las sociedades y federaciones de estudiantes serán independientes de los órganos de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen. Estudiantes y sus asociaciones respetarán el objeto de la Universidad Autónoma de Occidente, establecido en el artículo 2 de esta Ley. Página 11 de 12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. En cuanto no se opongan a esta Ley, continuarán rigiendo los reglamentos expedidos por el Consejo Universitario.

TERCERO. El Consejo Universitario, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, iniciará las reformas necesarias a los reglamentos vigentes, vinculados con las normas y adiciones a la presente Ley Orgánica.

Atentamente En Culiacán Rosalva, Sinaloa, a 26 de febrero de 2024.

"Por la Cultura de la Libertad".- Firmado.- DR. PEDRO FLORES LEAL RECTOR Y PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE. Sello de recibido de la Oficialía del LXIV Legislatura.- H. Congreso del Estado.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto" H. Congreso del Estado de Sinaloa Unidad de Estudios Económicos y Financieros Ing. José Antonio Ríos Rojo Secretario General H. Congreso del Estado de Sinaloa

PRESENTE.- OFICIO No. CES SG/ UEE 021-2024 Culiacán, Sinaloa, 26 de febrero de 2024 En atención al oficio recibido, el día 26 de febrero del presente año, en el cual solicita se elabore análisis de impacto presupuestal de la iniciativa presentada, por el ciudadano Dr. Pedro Flores Leal, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en por la fracción VII del artículo 136 de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, se informa lo siguiente: Se procedió a analizar el documento, mediante el cual, proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. En sus motivos, expone como objetivo lograr tener una efectiva autonomía y una



certeza jurídica, a través de la democracia, en donde participe con mayor determinación la comunidad universitaria. Esta iniciativa, parte por hacer un estudio de análisis de las propuestas expresadas en el historial de todas las iniciativas existentes expuestas por distintos grupos que integran la comunidad universitaria y de las individuales, recopila las propuestas comunes para unificar las peticiones de la dicha comunidad y con base al dato estadístico de lo coincidente, propone la presente. Todos los cambios expresos en esta, están intencionados en dar forma a una ley orgánica en busca de fortalecer la autonomía de la universidad, la facultad de su consejo universitario y la comunidad universitaria en la elección de su rector y su autoridad universitaria, y eliminar la junta de gobierno de la misma. Lo anterior, no causa impacto económico a ninguna dependencia del Estado. Sin otro asunto, le envió un cordial saludo quedando a sus órdenes. Lic. Carlos Rodríguez Madrid Secretario Técnico de la Unidad de Estudios Económicos y Financieros H. Congreso del Estado de Sinaloa.- C.p.c. Archivo.”. -----

---- **4.-** El suscrito notario certifica que el contenido del acuerdo señalado en dicha página contienen el siguiente texto: -----

---- **Acuerdo.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente: ACUERDO NUMERO: 245 ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa aprueba las Bases para la realización de la consulta a la comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y la recepción de la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, sobre la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, bajo el contenido siguiente: ÍNDICE JUSTIFICACIÓN 3 I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA 9 11. OBJETO DE LA CONSULTA 9 111. MATERIA DE LA CONSULTA 10 A.- Objetivo general. 1 O B. Objetivos específicos 1 O IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA 1 O A. Comunidad Universitaria 1 O B. Órganos de Gobierno Competentes 11 C. Autoridad Responsable 11 D. Órgano Garante 11 E. Órgano Técnico 11 F. Observador 12 V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA 12 A. Etapa Informativa 12 B. Etapa Consultiva de Opinión. 12 C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias. 13 VI. OTROS ASPECTOS 13 VII. INFORMACIÓN Y ENLACES 13 VII. ANEXO 14 Cronograma .. 14 Página 2 de 15 JUSTIFICACIÓN De acuerdo con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente. Conforme con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el derecho a iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los miembros del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a las y los ciudadanos sinaloenses y a los grupos legalmente organizados en el Estado. El artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa establece una serie de requisitos que deberá cumplir una iniciativa cuando sea presentada ante el órgano legislativo del Estado, sin embargo, de conformidad con el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, cuando se trate de una iniciativa o reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía, esta deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Que aunado a lo anterior, dicho precepto dispone que toda consulta para modificar las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros,

COTEJADO

lineamientos y metodología que este considere pertinente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía, misma que se encuentra delimitada en los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Federal, de la Ley General de Educación Superior y 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, que para mayor ilustración se reproduce a continuación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11 Artículo 3o. [..] VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere;" Ley General de Educación Superior "Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VI/ del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere." Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa 11 Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de esas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de



governarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Página 5 de 15 Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII . del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía. Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpellaciones o preguntas. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere." En virtud de lo anterior, las facultades de autogobierno que se derivan de la autonomía de las universidades públicas se encuentran acotadas a lo que establece el citado precepto constitucional, por lo que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, las cuales Página 6 de 15 deberán garantizarles las atribuciones necesarias para cumplir con los fines constitucionales que les son encomendados. Al ser la autonomía una garantía institucional del derecho a la educación superior, la competencia normativa que el principio de autonomía universitaria les otorga a las universidades e instituciones de educación superior es la de contar con la potestad de definir sus estatutos y regulaciones internas, no así la de crear normas jurídicas, las cuales son competencia exclusiva del Poder Legislativo, por lo tanto, las normativas internas de las universidades e instituciones de educación superior deben sujetarse al marco instaurado por la Constitución Federal y por las leyes expedidas en la materia por los cuerpos legislativos. En consecuencia, la facultad de autogobierno debe ejercerse en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado a través de su legislación, es decir, la autonomía queda sujeta a principio de reserva de ley, o dicho de otra forma, está reservado de forma exclusiva al Poder Legislativo. Criterio que se encuentra reflejado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Registro digital: 178527 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 1712005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 913 Tipo: Jurisprudencia AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SOLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO. El artículo 3o., fracción VI/, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás

COTEJADO

instituciones de Página 7 de 15 educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se regirán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere ". Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales." (Énfasis añadido). Sendo las Leyes Orgánicas de las universidades públicas autónomas producto de un acto formal y materialmente legislativo, el Congreso del Estado es la única instancia con atribuciones para establecer disposiciones sobre las que se tendrá que enmarcar el mecanismo de consulta previo a cualquier iniciativa o reforma a las mismas. Por ende la consulta debe realizarse dentro del procedimiento legislativo para modificar la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior autónoma. Por consiguiente, cualquier reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior, deberá contar con: 1. Los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad; y 2. Una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Es así que el Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía emitido por una Comisión Página 8 de 15 o Comisiones Permanentes deberá contar, aunado a los requisitos que dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, además de una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. En respeto irrestricto a la autonomía que el artículo 30, fracción VII de la Constitución Federal le confiere a la Universidad Autónoma de Occidente, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa se propone, antes de formular el Dictamen de reforma a la legislación de dicha institución de educación superior, convocar y organizar una consulta libre e informada a la comunidad universitaria y a sus órganos de gobierno competentes, misma que atenderá diversos criterios y parámetros desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que ha resuelto respecto de actos legislativos que requieren de una consulta previa, libre e informada a los sujetos que susceptibles de ser afectados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA Los artículos 30, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 de la Ley General de Educación Superior, 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, y 134, 135, 136, 141 y 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

11. OBJETO DE LA CONSULTA. La consulta tiene por objeto recabar las opiniones, sugerencias, propuestas y planteamientos de las personas que integran la comunidad universitaria y los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente sobre el contenido de los proyectos de Decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa, como consecuencia de la autonomía que están investidas por Ley, Página 9 de 15 111.

MATERIA DE LA CONSULTA A. Objetivo General: El objetivo es generar la participación de la comunidad universitaria y de los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente, brindando información previa sobre la convocatoria, así como dar a conocer las diferentes propuestas de reforma a su Ley



Orgánica que serán materia de la consulta y garantizar la libre participación en las diferentes etapas del proceso de consulta. B. Objetivos específicos: 1. Informar de manera amplia sobre la materia, objetivos y proceso de la consulta; 2. Realizar uno o más foros de consulta regionales y estatales abiertos a toda la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes; 3. Realizar, a juicio de la Junta de Coordinación Política, consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, con el objetivo de facilitar la participación de estudiantes, del personal académico y administrativo y, en su caso, de órganos de gobierno la universidad; 4. Recepción de respuesta explícita del Consejo Universitario; 5. Valoración de opiniones y sugerencias planteadas en los foros de consulta; 6. Emisión de informe de resultados de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes y de la respuesta explícita del Consejo Universitario. IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA A. Comunidad Universitaria.- integrada por: Página 10 de 15 1. Alumnos; 2. Personal Académico; 3. Personal Administrativo; 4. Órganos de la Universidad. B. Órganos de Gobierno competentes. 1. La Junta de Gobierno; 2. El Consejo Universitario; 3. El Rector. C. Autoridad Responsable.- El H. Congreso del Estado de Sinaloa. Para ejercer esta responsabilidad el Congreso del Estado delegará su organización a un Comité compuesto por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el Secretario General del Congreso y el Director de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo. Quedará abierta la participación de la Junta de Coordinación Política y de quien éste órgano colegiado decida. D. Órgano Garante La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa. E. Órgano Técnico La Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado. Página 11 de 15 F. Observador Un grupo plural e incluyente de cuatro personas propuestas por el Rector, integrado de forma paritaria por maestras y maestros de la universidad, así como una diputada y un diputado designado por la Junta de Coordinación Política. V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA La consulta se desarrollará a través de las siguientes etapas: A. Etapa Informativa. En esta etapa se informará a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en las diferentes Unidades Regionales y en sus respectivas extensiones sobre los fundamentos, antecedentes, justificación, objeto y materia de la consulta y se realizará una amplia difusión en diversos medios de comunicación sobre el proceso consultivo, con relación a las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica. B. Etapa Consultiva de Opinión Esta etapa se llevará a cabo a través de dos foros de consulta y la recepción de la respuesta explícita del órgano máximo de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en el siguiente orden: 1. Realización de uno o más foros regionales y estatales de consulta, abiertos a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes. 2. Realización de consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, bajo los criterios que establezca la Junta de Coordinación Política, que facilite la participación de estudiantes y Página 12 de 15 personal académico y administrativo, pudiendo ser consultado el Rector de la universidad; 3. Recepción por escrito de la respuesta explícita del Consejo Universitario. En los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes se deliberará sobre las propuestas legislativas que son materia de la consulta y se recabarán las opiniones y sugerencias planteadas, debiéndose levantar el acta respectiva de cada foro, en donde se registrarán los planteamientos de forma general. C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias En esta etapa la autoridad responsable realizará el análisis y la valoración de las opiniones y sugerencias derivadas de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y de la respuesta explícita de su Consejo Universitario, debiendo emitir un informe final en donde se puntualizarán sus principales consideraciones respecto de las iniciativas materia del proceso de consulta, mismo que deberá ser adjuntado al Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de la

COTEJADO

Universidad Autónoma de Occidente. VI. OTROS ASPECTOS Los aspectos no contemplados en estas Bases serán resueltos por Acuerdo del Comité Organizador de la Consulta. VII. INFORMACIÓN Y ENLACES Para mayor información respecto de la consulta estarán disponibles el correo electrónico consultareformauadeo@congreso.sinaloa.gob.mx, los Páginas 13 de 15 teléfonos 01 800 250 2122 y 01 (667) 751-15-00, extensión 1861 y se habilitará un micrositio en la página del Congreso del Estado de Sinaloa. VIII. ANEXO Cronograma La realización de las diversas etapas sobre la consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente en relación al contenido de los proyectos de decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa, se realizará conforme al anexo que acompaña al presente. ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en los portales digitales o electrónicos, radios de cobertura estatal, a juicio de la Junta de Coordinación Política, y en el micrositio habilitado para tal efecto en la página del Congreso del Estado de Sinaloa; y notifíquese a los Órganos de Gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa. SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa. Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.- Firmado.- C. RICARDO MADRID PÉREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Firmado.- C. RITA FIERRO REYES, DIPUTADA SECRETARIA.- Firmado.- C. NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ". -----

---- Dictamen del acuerdo. -----

---- "LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES III Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ACUERDA PROPONER AL PLENO LA APROBACIÓN DE LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE Y LA RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA EXPLÍCITA DE SU MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO CONGREGADO, SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE Y.- CONSIDERANDO.- Que de conformidad con los artículos 2 de la Ley General de Educación Superior, 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, y 134, 135, 136, 141 y 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de universidades e instituciones de educación superior con autonomía, en todo momento deben respetar de manera irrestricta las facultades y garantías que a estas les confiere el artículo 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier iniciativa de reforma de sus leyes orgánicas deberá contar con una consulta previa libre e informada a su comunidad universitaria, a sus órganos de gobierno competentes y deberán contar con una respuesta explícita de su órgano máximo de gobierno. Que esta Consulta debe ser convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en su organización, con pleno respeto a su autonomía. Que la Universidad Autónoma de Occidente es una institución de educación pública descentralizada del Estado de Sinaloa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creada para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa; y que cuenta con autonomía de conducirse conforme a lo que dispone su propia Ley Orgánica. Que



igualmente, ejerce su autonomía en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. fracción VII de la Constitución Federal y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que este H. Congreso del Estado dio trámite al proceso legislativo por lo que se refiere a la determinación, lectura en el pleno y turno para su dictaminación a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de varias iniciativas de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, mismas que para culminar con el proceso de reforma requieren de una Consulta previa libre e informada a la comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente, y contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de Gobierno. Que tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 58, fracción 111 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa es facultad de la Junta de Coordinación Política impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran de votación en el Pleno o en la Diputación Permanente, a fin de agilizar el trabajo legislativo, este órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo se permite someter a consideración del Pleno el documento elaborado con el fin de observar las disposiciones mencionadas en la materia, mediante la expedición del siguiente: ACUERDO NÚMERO: 144 ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa aprueba las Bases para la realización de la consulta a la comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y la recepción de la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, sobre la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, bajo el contenido siguiente: ÍNDICE JUSTIFICACIÓN 5 I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA 11 11. OBJETO DE LA CONSULTA 11 111. MATERIA DE LA CONSULTA 12 A.- Objetivo general.. 12 B. Objetivos específicos 12 IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA 13 A. Comunidad Universitaria 13 B. Órganos de Gobierno Competentes 13 C. Autoridad Responsable 13 D. Órgano Garante 13 E. Órgano Técnico 14 F. Observador 14 V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA 14 A. Etapa Informativa 14 B. Etapa Consultiva de Opinión 14 C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias 15 VI. OTROS ASPECTOS 15 VII. INFORMACIÓN Y ENLACES 16 VII. ANEXO 16 Cronograma 16 H. CONGRESO EL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA JUSTIFICACIÓN De acuerdo con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente. Conforme con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el derecho a iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los miembros del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a las y los ciudadanos sinaloenses y a los grupos legalmente organizados en el Estado. El artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa establece una serie de requisitos que deberá cumplir una iniciativa cuando sea presentada ante el órgano legislativo del Estado, sin embargo, de conformidad con el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, cuando se trate de una iniciativa o reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía, esta deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Que aunado a lo anterior, dicho precepto dispone que toda consulta para modificar las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno

COTEJADO

respeto a su autonomía, misma que se encuentra delimitada en los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Federal, 2o de la Ley General de Educación Superior y 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, que para mayor ilustración se reproduce a continuación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 3o. ... VI/. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;" Ley General de Educación Superior "Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VI/ del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere." Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa "Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley. Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y



programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio. Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía. Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere." En virtud de lo anterior, las facultades de autogobierno que se derivan de la autonomía de las universidades públicas se encuentran acotadas a lo que establece el citado precepto constitucional, por lo que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, las cuales deberán garantizarles las atribuciones necesarias para cumplir con los fines constitucionales que les son encomendados. Al ser la autonomía una garantía institucional del derecho a la educación superior, la competencia normativa que el principio de autonomía universitaria les otorga a las universidades e instituciones de educación superior es la de contar con la potestad de definir sus estatutos y regulaciones internas, no así la de crear normas jurídicas, las cuales son competencia exclusiva del Poder Legislativo, por lo tanto, las normativas internas de las universidades e instituciones de educación superior deben sujetarse al marco instaurado por la Constitución Federal y por las leyes expedidas en la materia por los cuerpos legislativos. En consecuencia, la facultad de autogobierno debe ejercerse en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado a través de su legislación, es decir, la autonomía queda sujeta a principio de reserva de ley, o dicho de otra forma, está reservado de forma exclusiva al Poder Legislativo. Criterio que se encuentra reflejado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 11Registro digital: 178527 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 1712005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 913 Tipo: Jurisprudencia.- AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO. El artículo 3o., fracción VI/, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo

COTEJADO

con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...". Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales." (Énfasis añadido). Siendo las Leyes Orgánicas de las universidades públicas autónomas producto de un acto formal y materialmente legislativo, el Congreso del Estado es la única instancia con atribuciones para establecer disposiciones sobre las que se tendrá que enmarcar el mecanismo de consulta previa a cualquier iniciativa o reforma a las mismas. Por ende la consulta debe realizarse dentro del procedimiento legislativo para modificar la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior autónoma. Por consiguiente, cualquier reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior, deberá contar con: 1. Los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad; y 2. Una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Es así que el Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía emitido por una Comisión o Comisiones Permanentes, deberá contar, aunado a los requisitos que dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, además de una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. En respeto irrestricto a la autonomía que el artículo 30, fracción VII de la Constitución Federal le confiere a la Universidad Autónoma de Occidente, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa se propone, antes de formular el Dictamen de reforma a la legislación de dicha institución de educación superior, convocar y organizar una consulta libre e informada a la comunidad universitaria y a sus órganos de gobierno competentes, mismo que atiende a diversos criterios y parámetros desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que ha resuelto respecto de actos legislativos que requieren de una consulta previa, libre e informada a los sujetos que susceptibles de ser afectados.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA Los artículos 30., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 de la Ley General de Educación Superior, 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, y 134, 135, 136, 141 y 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

II. OBJETO DE LA CONSULTA. La consulta tiene por objeto recabar las opiniones, sugerencias, propuestas y planteamiento de las personas que integran la comunidad universitaria y los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente sobre el contenido de los proyectos de Decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa como consecuencia de la autonomía que están investidas por Ley.

III. MATERIA DE LA CONSULTA

A. Objetivo General: El objetivo es generar la participación de la comunidad universitaria y de los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente, brindando información previa sobre la convocatoria, así como dar a conocer las diferentes propuestas de reforma a su Ley Orgánica que serán materia de la consulta y garantizar la libre participación en las diferentes etapas del proceso de consulta.

B. Objetivos específicos: 1. Informar de manera amplia sobre la materia, objetivos y



proceso de la consulta; 2. Realizar uno o más foros de consulta regionales y estatales abiertos a toda la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes; 3. Realizar, a juicio de la Junta de Coordinación Política, consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, con el objetivo de facilitar la participación de estudiantes, del personal académico y administrativo y, en su caso, de órganos de gobierno la universidad; 4. Recepción de respuesta explícita del Consejo Universitario; 5. Valoración de opiniones y sugerencias planteadas en los foros de consulta; 6. Emisión de informe de resultados de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes y de la respuesta explícita del Consejo Universitario. IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA A. Comunidad Universitaria.- integrada por: 1. Alumnos; 2. Personal Académico; 3. Personal Administrativo; 4. Órganos de la Universidad. B. Órganos de Gobierno competentes. 1. La Junta de Gobierno; 2. El Consejo Universitario; 3. El Rector. C. Autoridad Responsable.- El H. Congreso del Estado de Sinaloa. Para ejercer esta responsabilidad el Congreso del Estado delegará su organización a un Comité compuesto por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el Secretario General del Congreso y el Director de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo. Quedará abierta la participación de la Junta de Coordinación Política y de quien éste órgano colegiado decida. D. Órgano Garante La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa. E. Órgano Técnico La Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado. F. Observador Un grupo plural e incluyente de cuatro personas propuestas por el Rector, integrado de forma paritaria por maestras y maestros de la universidad, así como una diputada y un diputado designado por la Junta de Coordinación Política. V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA La consulta se desarrollará a través de las siguientes etapas: A. Etapa Informativa. En esta etapa se informará a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en las diferentes Unidades Regionales y en sus respectivas extensiones sobre los fundamentos, antecedentes, justificación, objeto y materia de la consulta y se realizará una amplia difusión en diversos medios de comunicación sobre el proceso consultivo, con relación a las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica. B. Etapa Consultiva de Opinión Esta etapa se llevará a cabo a través de dos foros de consulta y la recepción de la respuesta explícita del órgano máximo de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en el siguiente orden: 1. Realización de uno o más foros regionales y estatales de consulta, abiertos a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes. 2. Realización de consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, bajo los criterios que establezca la Junta de Coordinación Política, que facilite la participación de estudiantes y personal académico y administrativo, pudiendo ser consultado el Rector de la universidad; 3. Recepción por escrito de la respuesta explícita del Consejo Universitario. En los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes se deliberará sobre las propuestas legislativas que son materia de la consulta y se recabarán las opiniones y sugerencias planteadas, debiéndose levantar el acta respectiva de cada foro, en donde se registrarán los planteamientos de forma general. C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias En esta etapa la autoridad responsable realizará el análisis y la valoración de las opiniones y sugerencias derivadas de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y de la respuesta explícita de su Consejo Universitario, debiendo emitir un informe final en donde se puntualizarán sus principales consideraciones respecto de las iniciativas materia del proceso de consulta, mismo que deberá ser adjuntado al Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente. VI. OTROS ASPECTOS Los aspectos no contemplados en estas Bases serán resueltos por Acuerdo del Comité Organizador de la Consulta. VII. INFORMACIÓN Y ENLACES Para mayor información respecto de la consulta estarán disponibles el correo electrónico

COTEJADO

consultareformauadeo@congreso.sinaloa.gob.mx, los teléfonos 01 800 250 2122 y 01 (667) 758-15-00, con extensión 1861 y se habilitará un micrositio en la página del Congreso del Estado de Sinaloa. VIII. ANEXO Cronograma La realización de las diversas etapas sobre la consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente en relación al contenido de los proyectos de decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el II. Congreso del Estado de Sinaloa, se realizará conforme al anexo que acompaña al presente. ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en los portales digitales o electrónicos, radios de cobertura estatal, a juicio de la Junta de Coordinación Política, y en el micrositio habilitado para tal efecto en la página del Congreso del Estado de Sinaloa; y notifíquese a la región de las localidades consultadas. ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa. SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa. Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.- Firmado.- DIP. FELICIANO CASTRO MELENDRES.- Presidente.- Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.- DIP. ALBA VERGEN MONTES ALVAREZ.- Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense.- Firmado.- DIP. ADOLFO BELTRAN CORRALES.- Representante Común del Grupo Plural.- DIP. LUIS JAVIER DE LA ROCHA ZAZUETA.- Partido Revolucionario Institucional.- DIP. GIOVANNA MORICHIS PAPERINI.- Partido Acción Nacional.- Firmado.- DIP. MARIA GUADALUPE CÁZARES GALLEGOS.- Partido del Trabajo.- Firmado.- DIP. RICARDO MADRID PEREZ.- Presidente de la Mesa Directiva.- Firmado.- ING. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO.- Secretario General.- ANEXO CRONOGRAMA.- ACTIVIDAD ETAPA INFORMATIVA.- Informe sobre la Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno.-----

ACTIVIDAD	SE DE	FECHA/2024
ETAPA INFORMATIVA		
Informe sobre la Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno.	Instalaciones de las Unidades Regionales y Extensiones y en medios de comunicación	Del 1 al 4 de marzo
ETAPA CONSULTIVA DE OPINIÓN		
Foro de Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno Competentes.	Por definir por la JUCOPO	5 de marzo
Foro de Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno Competentes.	Por definir por la JUCOPO	6 de marzo
Respuesta Explícita del Consejo Universitario.	Palacio Legislativo	7 de marzo
ETAPA DE VALORACIÓN DE OPINIONES Y SUGERENCIAS		
Reunión del Comité Organizador de la Consulta.	Palacio Legislativo	Del 8 al 13 de marzo



RUBEN ELIAS GIL LEYVA M.
NOTARIO PUBLICO No. 127

121

--- Yo, el notario autorizante, hago constar bajo mi fe, y certifico en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, lo siguiente: -----

--- a).- La verdad de los hechos que se consignan en la presente acta notarial.-----

--- b).- De que lo antes relacionado y descrito concuerda fiel y exactamente con los hechos que de los cuales doy fe.-----

--- c).- Quedando autorizada desde luego, por no causar impuesto alguno.- Doy fe.- Firmado.- Dr. Rubén Elías Gil Leyva M.- Notario Público N° 127.- Paso Ante Mi.- Autorizo definitivamente.- Firmado.- Dr. Rubén Elías Gil Leyva Morales.- Notario Público Número (127) ciento veintisiete.- Una firma ilegible.- El sello de autorizar de la Notaría.-----

--- Es **primer testimonio** sacado de su original, compuesto de **(61) sesenta y un** fojas útiles, debidamente firmadas y selladas, conforme a la ley.- Va cotejado y corregido.- Se expide a solicitud y para uso de la Secretaría General del Congreso del Estado de Sinaloa. Certifico que se usó tinta que garantiza la fijeza de lo escrito. -----

--- En la ciudad de Cullacán, Sinaloa, México, al día **(1°) primero** del mes de **marzo** del año **(2024) dos mil veinticuatro**.- Doy fe.-----

Dr. Rubén Elías Gil Leyva Morales.
Notario Público No. 127



COTEJADO

SIN TEXTO